

381  
24

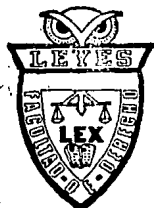
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA ACTUACION DEL CONSUL MEXICANO COMO  
NOTARIO PUBLICO Y SU TRASCENDENCIA EN EL  
TERRITORIO NACIONAL

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
SANDRA ELISA HERNANDEZ ORTIZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO. D. F.

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

Pág.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

## C A P I T U L O I

### EL DERECHO CONSULAR Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

I.1. Concepto de Derecho Consular.....	6
I.2. Antecedentes de la Institución Consular.....	8
I.2.1. La Proxenia.....	8
I.2.2. El Praetor Peregrinus.....	10
I.2.3. Edad Media.....	12
I.2.4. Edad Moderna.....	15
I.2.5. Edad Contemporánea.....	19
I.3. Tratados Bilaterales y Multilaterales de carácter Consular.....	22
I.4. La Convención de Viena Sobre Relaciones Consula-- res.....	36
I.5. El Derecho Consular Mexicano.....	44
I.5.1. Naturaleza Jurídica y Objeto.....	45

## C A P I T U L O II

### EL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

II.1. Ingreso, Ascensos y Suspensión al Servicio Exte-- rior Mexicano.....	49
II.2. Clases de Cónsules.....	60

II.2.1. Cónsules de Carrera. ....	63
II.2.2. Cónsules Honorarios .....	72
II.3. Establecimiento, Organización y Clausura de la Oficina Consular. ....	75
II.4. Servicios Consulares. ....	83

### C A P I T U L O III

#### DERECHO NOTARIAL

III.1. Aspectos Históricos del Derecho Notarial.....	89
III.2. El Notario Público en el Derecho Mexicano.....	92
III.2.1. Precedentes de la Ley del Notariado Vigente de 1980.	92
III.2.2. Requisitos para ser Notario.....	106
III.2.3. Obligaciones y Facultades.....	111
III.2.4. Formas de extinción de la función notarial: Suspensión, Revocación, Cancelación y Renuncia de la patente de Notario.....	117
III.3. Cualidades del Instrumento Público como conse- cuencia de las actividades del Notario.....	120
III.3.1. Autenticación.....	120
III.3.2. Legalización.....	121
III.3.3. Legitimación.....	122
III.3.4. Configuración Jurídica.....	122
III.3.5. Ejecutoriedad.....	123

## CAPITULO IV

LA ACTUACION DEL CONSUL MEXICANO COMO NOTARIO PUBLICO.

IV.1.	Actos Consulares de carácter Notarial.....	129
IV.2.	Competencia de la función notarial en la oficina consular.....	131
IV.3.	Instrumentos de Trabajo.....	132
IV.3.1.	El Protocolo.....	133
IV.3.2.	El Sello de autorizar.....	147
IV.3.3.	El Apéndice.....	149
IV.3.4.	El Índice.....	152
IV.3.5.	La Oficina Consular.....	152
IV.4.	Actos Notariales.....	154
IV.5.	La Escritura Pública.....	156
IV.6.	El Poder y/o Mandato.....	185
IV.7.	Revocación del Poder y/o Mandato.....	195
IV.8.	Repudio de la Herencia.....	198
IV.9.	Convenio sobre el Ejercicio de la Patria Potestad.....	200
IV.10.	El Testamento en la Oficina Consular Mexi cana.....	202
IV.10.1.	El Testamento Público Abierto.....	205
IV.10.2.	El Testamento Público Cerrado.....	212
IV.10.3.	Recepción de los Testamentos Ológrafo y Ma rítimo.....	217
IV.11.	El Acta Notarial.....	223

## C A P I T U L O V.

TRASCENDENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA  
ACTUACION DEL CONSUL MEXICANO EN FUNCIONES DE  
NOTARIO PUBLICO.

V.1.	Generalidades.....	227
V.2.	Testimonios.....	230
V.3.	Responsabilidades en las que puede incurrir el Consul Mexicano en Funciones de Notario Público.....	234
V.3.1.	Responsabilidad Civil.....	235
V.3.2.	Responsabilidad Administrativa.....	240
V.3.3.	Responsabilidad Penal.....	242
	CONCLUSIONES.....	245
	BIBLIOGRAFIA.....	254

## INTRODUCCION

## I N T R O D U C C I O N

Existen valores comunes universalmente reconocidos por - los Estados que se convierten en principios de Derecho Inter- nacional, al que por su propia naturaleza le corresponde den- tro de la esfera de su competencia constituir las normas fun- damentales, principios y reglas consuetudinarias y convencio- nales que determinan los derechos y deberes recíprocos de los Estados como tales y demás personas jurídicas internacionales soberanas con la finalidad de preservar el orden y promover - el bien común en todo el orbe. Este Derecho nace para impedir la guerra entre los Estados, y surgió por la necesidad de los mismos de regular las relaciones que se dan entre sí, ya sean de carácter comercial, de paz, social, cultural y políticas.

El Derecho Internacional ha evolucionado a través de pac- tos y acuerdos entre dos o más naciones a lo largo del tiempo. La intención de lograr la paz y la justicia de los pueblos an- te su debilidad material y económica se refleja al tratar de\_ encontrar su defensa en un sistema jurídico común a todos.

México como miembro de la comunidad internacional siempre se ha distinguido por tratar de alcanzar estos objetivos, por lo que consagra en su Ley Suprema los principios de su políti- ca exterior, plasmados en la fracción X del artículo 89. Estos principios reflejan los intereses de la nación y no surgen re-



pentinamente; antes era ya parte de una doctrina y de una práctica sostenidas por los gobiernos anteriores y posteriores a la Revolución. Se puede decir que la política exterior de México lleva a sus relaciones con otros pueblos los valores que la sociedad mexicana ha forjado en el curso de su historia.

Los principios rectores de nuestra política exterior se traducen en: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de las controversias, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, y la proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Toda Constitución debe estar acorde con las necesidades del pueblo y debe ir ajustándose a las transformaciones que experimentan las sociedades nacional e internacional. Nuestra Carta Magna al contemplar los principios de su política exterior en su texto, cumple con este propósito.

La función del abogado es muy importante, en este contexto nos encontramos inmersos en una sociedad de derecho. La justicia no debe alejarse de la sociedad para dejar su lugar a la violencia. El abogado es el encargado de hacer del derecho un instrumento útil para el progreso y desenvolvimiento de la Humanidad. Los hombres son libres cuando las leyes son justas y el derecho se realiza. El abogado está comprometido no sólo --

con el mismo sino también y fundamentalmente con la sociedad. México procura y desarrolla las relaciones bilaterales y multilaterales con otros países, teniendo como objetivo total la preservación y el fortalecimiento de la soberanía nacional. - Su gobierno se encuentra representado en el exterior a través de misiones diplomáticas y consulares, en las cuales se desarrollan una serie de actividades de singular importancia por el servicio que prestan a connacionales y extranjeros que radican en otro país o se encuentran de paso en él, requiriéndose se realizar ciertos actos jurídicos ante la fe del Titular de la oficina consular con el fin de que surtan plenamente sus efectos en el territorio mexicano.

Dentro de estas funciones, el Cónsul como miembro del Servicio Exterior Mexicano funge como Notario Público, facultad que se encuentra prevista en el inciso f) del artículo 5° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

A través de la historia se ha visto la necesidad de que una persona ajena a la relación que nace, intervenga en los actos, dando fe para que los interesados tengan seguridad jurídica, al dejar constancia de los acontecimientos.

Esta es la razón por la cual a la autora de este Estudio le surgió la inquietud de realizar el análisis correspondiente, aportando de alguna manera la experiencia obtenida en la

Secretaría de Relaciones Exteriores.

La investigación se desarrolla en cinco capítulos; a saber:

En el Capítulo Primero, se define al Derecho Consular; - se indican los antecedentes de la Institución Consular, y los distintos Tratados Internacionales que México ha suscrito en materia consular.

El Capítulo Segundo se refiere a la rama consular dentro del Servicio Exterior Mexicano.

En el Capítulo Tercero se trata lo relativo al Derecho Notarial, sus antecedentes, requisitos para obtener la patente así como los actos que pueden autorizar los Notarios en el Distrito Federal, y las características del instrumento notarial.

En el Capítulo Cuarto, en forma más detallada se explica en qué consiste la actuación del Cónsul como Notario Público, sus límites y facultades, instrumentos de trabajo, los actos notariales, la escritura pública, el acta notarial y la recepción de los Testamentos Ológrafo y Marítimo.

Por último, en el Capítulo Quinto se trata lo referente a los efectos jurídicos que se producen, su trascendencia en

el territorio nacional, los testimonios y las responsabilidades en las que puede incurrir el Cónsul.

El propósito al realizar el presente trabajo consiste en que los miembros del Servicio Exterior Mexicano tengan conciencia de lo importante que es su función notarial en el extranjero, su deber de dar seguridad jurídica a las personas que acudan ante ellos, de que los actos otorgados ante su fe, realmente serán válidos en nuestro país y no fácilmente impugnables; es decir, que se interesen en el tema y no piensen que es una función secundaria. Se le debe dar el pleno valor que por su naturaleza jurídica y social tiene.

## CAPITULO I

### EL DERECHO CONSULAR Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

## CAPITULO I

## EL DERECHO CONSULAR Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

## I.1. CONCEPTO DE DERECHO CONSULAR.

De las dos grandes ramas en que se divide el derecho en general, el Derecho Consular se ubica dentro del derecho público por la función que el Estado desempeña en el mismo. Es en el derecho internacional público en donde se encuentran las principales normas concernientes a la institución consular; sin embargo atendiendo a la naturaleza de las funciones consulares se observará que en éstas se proyectan además, las disposiciones del derecho interno de cada país.

Definir el derecho consular no es fácil, ésta es una institución que ha sido muy descuidada por los estudiosos del derecho internacional, quienes ponen más atención en el derecho diplomático; al efecto a continuación se citan algunos conceptos de la materia objeto de este estudio, de los principales tratadistas, para posteriormente emitir un concepto personal al respecto.

Para Laudelino Moreno, el derecho consular es "el conjunto de principios jurídicos y normas legales que regulan la organización y funciones de tutela, protección y garantía que los Estados puedan establecer en favor de sus súbditos en el

extranjero, para el desarrollo de la convivencia internacional". (1)

G.E. de Nascimento e Silva prefiere decir que el derecho consular es "la rama jurídica destinada a comentar y uniformar las diversas normas legales relativas a la institución consular, así como a exponer los principios de derecho y los fundamentos doctrinarios que podrán sugerir a los Cónsules normas de conducta en el desempeño de sus funciones".- (2)

Para Adolfo Maresca es "el sistema de normas jurídicas internacionales, tanto en la institución consular y su funcionamiento como en la garantía y protección del órgano consular y en el ejercicio de sus funciones". (3)

Jaime Abrisqueta Martínez, sostiene la existencia de un Derecho Consular lato sensu, al que define como "el conjunto de normas internas e internacionales que regulan las relaciones consulares entre los Estados y las de éstos con sus súbditos en el extranjero". (4)

- 
- (1) MORENO Laudelino, "Derecho Consular Guatemalteco" (Guatemala 1946) página 22.  
 (2) NASCIMENTO e Silva G.E. do, "Manual de Derecho Consular" la. Edición, Argentina, Rosario 1952, págs. 14 y 15.  
 (3) MARESCA Adolfo, "Introducción al Estudio del Derecho Diplomático", Roma 1959, pág.8.  
 (4) ABRISQUETA Martínez Jaime, "El Derecho Consular Internacional", Consejero de la Embajada, Reus, S.A., Madrid -- 1974, pág. 70.

Por último, Ramón Xilotl, autor mexicano, entiende - por derecho consular "el conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares, de las oficinas consulares y el ejercicio de las funciones consulares". (5)

Con base en los criterios expuestos y después de un estudio a fondo de los elementos principales del derecho consular, se puede decir que éste es "el sistema de normas jurídicas de carácter internacional y nacional que regulan la organización de las oficinas consulares, el ejercicio de las -- funciones consulares así como las relaciones inherentes a dicha actividad".

## 1.2. ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION CONSULAR.

### 1.2.1. LA PROXENIA.-

En Grecia, al igual que en otras ciudades antiguas, la ley se aplicaba a las personas nacidas en ella, por lo que el - ajeno a la comunidad carecía de derechos, lo que provocaba que muchas veces se abusará de su condición, por lo que surgió la - necesidad de que cada extranjero buscara la protección de un - ciudadano, para que lo representara ante los Tribunales de la -

---

(5) XILOTL Ramírez Ramón, "Derecho Consular Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pág. 3.



ciudad defendiendo sus intereses, previo arreglo entre ellos\_ (contrato privado).

Una institución similar a la Consular, fue la proxenia, palabra que se deriva de dos vocablos griegos: pro,-pro y xenos-extranjero, lo que significa: "el que interviene por el ex tranjero". Este título era el que se le daba a un extranjero,- con el carácter de huésped público, quien ayudaba y protegía a sus compatriotas ante la polis griega donde radicaban, a cambio de determinadas ventajas.

El contrato privado entre el extranjero y el que representaba sus derechos fue superado, siendo la ciudad-estado la que escogía al proxenos que representaría a los ciudadanos de otra.

Las relaciones entre las ciudades griegas al desarrollarse con la concesión mutua de derechos, provocan que la proxenia se reduzca a un título honorífico que se confiere al ciudadano extranjero o de su ciudad a manera de honra o distinción.

Las funciones del proxenos fueron muchas y muy importantes entre las que se encuentran: su intervención en la celebración de Tratados; protegían a los ciudadanos de la polis representada, actuando por ellos en las Cortes y Asambleas; -- servía de testigo en sus Testamentos y se encargaba de la suce

sión del extranjero sin herederos; conseguía seguros por crédito de sus protegidos y se le escogía como árbitro de disputas entre el gobierno representado y su propio gobierno, interviniendo como mediador para prevenir la guerra, por lo que a veces su ciudad lo enviaba a la ciudad representada como Embajador.

Se puede decir que el proxenos es muy parecido al Cónsul actual el cual usaba un sello especial para asuntos oficiales y sobre las puertas de sus casas colocaban el escudo de la ciudad que representaban, lo cual es un reflejo de lo que sucede en la actualidad en las Oficinas Consulares; sin embargo, - al hablar de Oficinas Consulares se desea hacer referencia a las Honorarias, objeto de un estudio posterior.

### I.2.2. PRAETOR PEREGRINUS.-

En Roma existieron distintos status en relación a la ciudadanía.

El ciudadano romano gozaba del *ius civitatis*, que confiere a sus titulares ventajas en el orden público y en el orden privado.

El peregrino, que es el habitante de los pueblos independientes o los extranjeros que estaban sometidos a la domina

ción romana, no gozaba de ventajas en el orden público y en la esfera privada no estaba sometido al derecho civil.

A los peregrinos que no tenían una ciudadanía cierta o determinada únicamente se les aplicaban las reglas del ius gentium; en cambio a los que pertenecían a una ciudad se les aplicaba además de ese derecho, el propio de su ciudad.

La influencia de estos peregrinos fue tanta en Roma - que hubo de designarse un pretor peregrino para que les administrara justicia; éste aplicaba las leyes del ius gentium entre extranjeros y/o entre romanos y extranjeros. Este pretor peregrino en ocasiones fungió como Embajador y en otras como juez en conflictos.

El pretor, no actuaba como juez, sino como magistrado, el que imponía al juez una norma de derecho ya existente. La función principal en el caso del pretor peregrino fue la de interpretar las leyes del ius gentium.

El precedente de la institución consular en Roma no -- fue una absorción de la proxenia griega, la causa fue más bien política.

El patronus, era desempeñado por un patricio romano para protección o patronato de una ciudad extranjera, que debía alianza a Roma.

El patronato era conferido a través de decretos denominados "tessera hospitalis"; piezas grabadas en mármol o bronce.

El extranjero al principio en Roma, carecía de protección, posteriormente se le concedió la posibilidad de obtenerla a través de un ciudadano romano contratado con el "hospitium - privatum" o la "applicatio ad patronum". Con el tiempo era común que los pueblos extranjeros celebraran con Roma acuerdos para negociar ventajas recíprocas a sus ciudadanos.

El Praetor Peregrinus, contribuyó a formar con sus edictos un derecho de gentes que reconocía al extranjero derechos - como para contratar la possessio, el matrimonio y otros.

La palabra cónsul, a pesar de que su origen es latino, no significa lo mismo que el cónsul romano, que ejercía funciones muy distintas a la de los cónsules actuales. Cónsul era el título que se daba a los magistrados encargados de velar por los intereses del Estado.

### 1.2.3. EDAD MEDIA.

Con la destrucción del Imperio Romano, se inicia una nueva época de la Historia Universal. En la Europa Medieval se encuentran tres grandes figuras: El Papa, los señores feudales, y los reyes, seguidos de los siervos quienes también fueron deter-

minantes.

En virtud del Comercio que florecía por toda Europa y de que los comerciantes debían trasladarse de un lugar a otro, se vió la necesidad de que éstos designaran en las ciudades por las que pasaban a uno de sus compañeros, con el objeto de resolver los conflictos que en materia mercantil se suscitasen entre ellos; por lo que no es de cuestionarse que la influencia de las cruzadas fue preponderante.

La función original por excelencia del Cónsul, fue la Judicial, siendo secundarias otras funciones que actualmente son de gran importancia.

Al conquistarse nuevos territorios se da un problema: la aplicación de las leyes. El "Codex Visigotorum", disponía que los extranjeros siguieran sujetos a sus leyes y costumbres y que fuesen juzgados por los talonarii; los comerciantes por su parte, eran gobernados en sus relaciones mercantiles por un derecho específico y antiguo que les era aplicado por magistrados especiales denominados "cónsules mercatorum".

De esta manera, se observa que existen distintos tipos de cónsules a los que también se les llamaba: talonarii, baiños, conservadores, aldermem, proores mercatorum, Senesca-

les, o protectores, pero a fines del siglo XIII, el título de Cónsul se generaliza y termina por sustituir los antiguos nombres.

Los Cónsules Itinerantes, acompañaban a los comerciantes de su nacionalidad a las plazas extranjeras velando sus intereses.

Los Cónsules Permanentes; tenían las mismas facultades que los anteriores para reglamentar los negocios de los comerciantes, dentro del país del propio Cónsul.

Los Cónsules residentes permanentemente en ciudades extranjeras, tenían poderes administrativos y judiciales sobre sus propios comerciantes, de acuerdo a Tratados con concesión del Estado receptor.

Los Cónsules eran escogidos de entre los comerciantes locales, por lo que formaron una organización no sujeta a Tribunales locales, sino sujeta a una persona de su elección, que se encargaba de la protección de los miembros de la comunidad.

Como se ha visto, las cruzadas fueron determinantes en la consolidación de la práctica de nombrar a personas que juzgaban los conflictos entre los mercaderes y los protegían de autoridades locales. Estas personas designadas por la ciu

dad, por el soberano o por los propios mercaderes poseían - amplísimas prerrogativas en virtud de que en esa época la - unión nacional empezaba a forjarse en los principales Estados Europeos, por lo que no atentaba contra la soberanía de éstos, la existencia de distintos derechos.

Las ventajas que representaba el envío de Cónsules a tierras extrañas fomentó su expansión por Europa, siendo -- adoptado en el siglo XV por todos los países, el nombramiento y elección de Cónsules.

#### 1.2.4. EDAD MODERNA.

La Edad Moderna se inicia con el Renacimiento al dejar al obscurantismo medieval atrás; comienza la aparición - de sentimientos nacionales en muchos países, abriendo el camino a la Institución Estatal dotada de soberanía.

Sin embargo, no es de afirmarse que la Institución -- Consular en la Edad Media haya sido oscura, en virtud de - que se ha visto que es en esa época cuando esta figura toma gran auge.

La concepción del Estado cambia totalmente, el Papa y los señores feudales se quedan atrás, abriendo camino a los Reyes y Emperadores; soberanos que comienzan a sentir la ne

cesidad de una mayor jurisdicción sobre su territorio y habitantes.

Con el objeto de ejercer autoridad sobre los nacionales en el extranjero, los jefes de Estado comienzan a nombrar cónsules, dejando de ser delegados, o electos por un grupo de particulares, para convertirse en enviados del Gobierno o en Agentes Oficiales del Estado, aumentando de esta manera su categoría y atribuciones.

Al convertir la función del cónsul en pública, comienza la práctica de condicionar el ejercicio de las funciones consulares, a una autorización expresa denominada en los países europeos "exequátur".

Como representante de su soberano, el cónsul pasó a ejercer funciones diplomáticas, quitándole su jurisdicción civil y criminal; además de que las leyes tomaron un carácter local, a las que se sujetaron los extranjeros, ya fueran residentes o transeuntes.

Posteriormente con el Tratado de Wetsfalia en 1648 - los países europeos acordaron establecer representaciones diplomáticas permanentes-embajadas.

Es así como G.E. do Nascimento e Silva, señala que es aquí cuando la Institución Consular entra en decadencia sur-



giendo los llamados cónsules honorarios, nombrados entre comerciantes locales.

El descrédito de los cónsules quienes cometían una serie de abusos, trajo como consecuencia que Francia y los -- Países Bajos convinieran a través de los Tratados de Rys-- wick de 1697 (art.30), de Utrecht de 1713 (art. 38) y de -- Versalles de 1739 (art.40) que "En el futuro, ningún cónsul será admitido por una u otra parte; y si se juzgase oportuno enviar residentes, agentes, comisarios u otros, sólo podrán establecer su residencia en locales normales de la Corte"; (6) con el tiempo y dado a factores políticos y económicos, Francia se vió obligada a modificar estas disposiciones.

La decadencia de la institución consular durante los\_\_ siglos XVII y XVIII tuvo como causas principales la afirmación del poder del Estado nacional por la preponderancia de la territorialidad de la ley, el desplazamiento de las corrientes comerciales al crearse las grandes compañías comerciales estatales para el tráfico de la metrópoli con sus -- nuevas colonias, la generalización de la Embajada permanente que absorbe las funciones políticas y diplomáticas, y -- por último el sentimiento nacionalista exagerado que provo-

---

(6) SEARA Vázquez Modesto, "Derecho Internacional Público", pág. 52.

ca desconfianza hacia el cónsul extranjero que en cumplimiento de su misión procura la defensa de sus nacionales. Sin embargo, cuando todo parecía indicar que la institución consular se extinguiría, sobrevienen una serie de circunstancias que provocan su fortalecimiento.

Las principales causas del resurgimiento de la institución consular pueden resumirse de la siguiente forma:

-La cooperación internacional, en virtud de que los estados pactan entre sí tratados de amistad, alianza, de comercio y de navegación; asimismo aparecen pactos consulares o con cláusulas consulares en los que se establecen las prerogativas, privilegios y atribuciones de los cónsules.

- La gran expansión comercial y marítima con motivo de los descubrimientos de nuevas técnicas industriales, los nuevos inventos y la creación de la sociedad capitalista.

- El fortalecimiento del Estado produjo que se multiplicaran sus intereses en el extranjero al tratar de expandir su cultura, su economía y política encomendándose nuevas funciones a los cónsules.

- Por último, la uniformidad internacional de la institución consular al aparecer los primeros proyectos de convenios multilaterales que determinaron internacionalmente y -

de manera similar, el ejercicio de las funciones consulares.

Las características de la institución consular en el siglo XIX son: que el cónsul es nombrado por el Estado que envía, goza de privilegios e inmunidades menores que el agente diplomático; sin embargo se reconoce la inviolabilidad de los archivos consulares y de la correspondencia oficial; ejerce funciones comerciales, marítimas, representativas, ante las autoridades locales, de protección de los nacionales y administrativas. Posee la fe registral y notarial; también funje como defensor de los intereses de los herederos en las sucesiones, y como autoridad sanitaria, entre otras funciones.

#### 1.2.5. EDAD CONTEMPORANEA.

En la primera mitad del siglo XX, la institución consular se configuró como una institución del derecho internacional, al mismo tiempo que estrechaba sus lazos y dependencias con el Estado de envío. Las normas del derecho consular internacional adquieren mayor universalidad por la aparición de nuevos convenios consulares entre los Estados independientes; no es difícil encontrar en este periodo -- que dos o más países con una política afín decidan utilizar la oficina consular, establecida por uno de ellos encargándola de la protección de los intereses del otro u -

otros.

Es a principios de este siglo que se le vuelve a considerar al cónsul como un órgano de las relaciones internacionales; las naciones van concediendo a los cónsules atribuciones y funciones internacionales y en ciertos casos, incluso diplomáticas; lo que hace necesario vincular a éste con el departamento ministerial encargado de las relaciones exteriores, eliminando en lo posible las diferencias con el diplomático, uniendo ambas profesiones. Esta unión es más notoria en los países en que existe una verdadera carrera diplomática y no un simple servicio exterior integrado por funcionarios designados sin una especialización.

Algunos países a principios de este siglo, se reunen tratando de unificar y uniformar las normas de derecho consular, como son el convenio de La Habana del 20 de febrero de 1928 y el proyecto del Comité de Expertos de la Sociedad de Naciones de 1927 que se proyectaría en la Conferencia de La Haya de 1930, aunque cabe señalar que no tuvieron una amplia aceptación por parte de los Estados.

La institución consular continúa evolucionando después de la 2a. Guerra Mundial, debido a las transformaciones que se producen en las relaciones internacionales con motivo de ésta, como son la desmembración de los imperios colo-

niales con motivo de ésta, como son la desmembración de los imperios coloniales y el desprestigio del colonialismo los que provocan la aparición de nuevos Estados libres y soberanos; así como la profunda división ideológica entre Oriente y Occidente (socialismo y capitalismo).

Surge una confianza en el ámbito internacional por lograr la cooperación mundial en distintas materias, como en el campo político para evitar la guerra a pesar de que no se ha logrado plenamente. Sin embargo esto ha dado lugar a los convenios multilaterales en los que se intenta uniformar y codificar las normas internacionales existentes, apareciendo en el campo consular el Convenio sobre Relaciones Consulares suscrito en Viena en 1963 y el Convenio Europeo sobre Funciones Consulares suscrito en París en 1967.

Como se ha visto la institución consular está en constante evolución a nivel internacional, va politizándose paulatinamente, cada día adquiere mayor significado y desarrollo, entre los países, desapareciendo las diferencias que existían con la diplomática; pero no debe olvidarse que el fin principal de la institución consular es la ayuda a las personas en sus necesidades, informándolas sobre sus derechos y obligaciones en el territorio de la representación.

### I.3. TRATADOS BILATERALES Y MULTILATERALES DE CARACTER CONSULAR.

Antes de hacer referencia a los tratados de los que México forma parte en materia consular, es importante explicar que se entiende por Tratado y el fundamento legal por el cual México los suscribió.

Tratado es el acuerdo entre dos o más sujetos de derecho internacional que crean, reconocen, modifican o extinguen derechos y obligaciones y se encuentra regulado por el derecho internacional y el derecho interno de cada país.

El derecho internacional, no únicamente a los Estados les reconoce capacidad de celebrar tratados; sino también a las organizaciones internacionales intergubernamentales. A pesar de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se refiere exclusivamente a los celebrados entre los Estados, y asimismo excluye a los tratados que no se celebren por escrito, al disponer su texto así: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por " tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional - ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particu-

lar". (7)

El artículo 3o. de la Convención citada con mayor amplitud prevé exclusiones al disponer:

"El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos con otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación de los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional". (8)

---

(7). PALACIOS Treviño Jorge, "Tratados: Legislación y Práctica en México", Secretaría de Relaciones Exteriores, 2a. Edición, México, D.F., 1986, pág. 11.

(8) Idem, pág. 12.

Lo anterior hace suponer que fueron razones prácticas las que originaron estas exclusiones del concepto de Tratado que posiblemente complicarían y retrasarían la adopción de la Convención.

A los acuerdos internacionales solemnes o formales, - no siempre se les denomina tratados, ya que existen otros - nombres como: convención, convenio, acuerdo, pacto, protocolo, compromiso, carta, acta, estatuto o declaración.

Los tratados se rigen, en lo que se refiere a su celebración, validez y terminación, por el derecho internacional pero es el derecho interno el que señala el órgano del Estado que tiene competencia para celebrarlos; así como el que señala los requisitos que deben cumplirse para el perfeccionamiento de los tratados y la eficacia que tienen dentro del territorio del Estado.

El derecho internacional aplicable a los tratados (latu sensu) es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y el derecho consuetudinario de acuerdo al último párrafo del preámbulo de la convención citada.

En México, las disposiciones aplicables a los tratados se encuentran previstas en:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexi



canos; es la que determina el órgano que debe representar al país en la celebración de los tratados. De acuerdo con el art. 89, fr. X, le corresponde al C. Presidente de la República dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras. Los requisitos que deben cumplirse para su perfeccionamiento, de conformidad con el artículo 76, fracción I corresponden al Senado el que debe aprobar los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas celebrados por el Ejecutivo de la Unión. La eficacia que deben tener los tratados en el Territorio Nacional se determina en el artículo 133 constitucional al disponer: "Esta Constitución las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". (9)

b) La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala las facultades que en materia de tratados tie-

---

(9) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial Alco,, México, D.F., 1989, págs. 136 y 137.

nen algunas Secretarías de Estado como la de Relaciones Exteriores. El art. 28 fr. I le concede, a ésta la facultad de promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el extranjero de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas correspondan, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en las que el país sea parte .

c) Por último el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores designa la oficina que debe ocuparse del trámite de los tratados. Este fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1989 y de acuerdo con su artículo 9, dentro de las atribuciones de la Consultoría Jurídica están las de:

"V.- Participar, por acuerdo del Secretario, en la elaboración de los proyectos de tratados internacionales de carácter gubernamental, en coordinación con las otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias de la administración pública federal que tengan competencia;

VI.- Opinar sobre los aspectos jurídicos de todo tratado internacional que México vaya a suscribir, denunciar

o ñar por terminado;

VII.- Opinar cuando sea requerido, respecto de la interpretación de un tratado internacional que México haya suscrito o de cualquier norma de derecho internacional;

VIII.- Llevar los registros de los tratados que se celebren, se terminen o denuncien, y publicar los tratados internacionales vigentes de los que forma parte el Gobierno Federal;

IX.- Tramitar los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, terminación o renuncia de los tratados internacionales, conforme establezca la legislación mexicana; y

X.- Vigilar, por acuerdo del Secretario, la ejecución de los convenios bilaterales en los que México sea parte cuando tal ejecución no esté encomendada a otra dependencia". (10)

México a la fecha ha suscrito dos Tratados Multilaterales y ocho Bilaterales de carácter consular.

---

(10) Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General del Acervo Histórico Diplomático, México, D.F., 1989, págs. 19 y 20.

Dentro de los Multilaterales están:

a) La Convención sobre Agentes Consulares celebrada - en la Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928, ratificada - por nuestro país el 26 de diciembre de 1929 entrando en vi- gor el mismo día y publicada en el Diario Oficial de la Fe- deración el 2 de abril de 1930.

La finalidad que persigue esta Convención de acuerdo con su artículo 1o. es que el cónsul represente y defienda en el Estado receptor sus intereses comerciales e indus- triales, prestando a sus nacionales la asistencia y protec- ción de la que carezcan. La autorización del Estado recep- tor se va a suplir con la concesión del exequatur y se esta- blece que los Cónsules ejercerán las atribuciones que les\_ confiera la ley de su Estado sin perjuicio de la legisla- ción del Estado en donde desempeñen su cargo.

Los siguientes países son parte de la referida Con- vención sobre Agentes Consulares: Argentina, Bolivia, Bra- sil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominica- na, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guate- mala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, -- Uruguay y Venezuela. Sin embargo, Argentina, Bolivia, Cos- ta Rica, Guatemala y Venezuela no la han ratificado.

b) La convención de Viena sobre Relaciones Consulares será motivo de un análisis especial en otra parte de ese Estudio.

A continuación se enuncian los Tratados Bilaterales que México ha suscrito, haciendo referencia a los artículos que regulan la función notarial del cónsul, por ser esta la materia medular en comento.

1) La Convención Consular y Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá tuvo como objeto estrechar los lazos de amistad que existen entre ambos Estados y ampliar sus relaciones comerciales, defendiendo al propio tiempo los deberes, derechos, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares.

Este acuerdo fue firmado en la ciudad de México el 9 de junio de 1928, entrando en vigor el 12 de abril de 1930, publicao en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1930.

En el acuerdo mencionado, se conviene de conformidad con su artículo XI, que "los funcionarios consulares podrán, de acuerdo con las leyes del país nominador, ejercer funciones de juez del Estado Civil en actos que conciernen a sus connacionales, y ejercer funciones notariales para ac

tos que deban ser ejecutados en el territorio del país que representan". (11)

2) La Convención Consular entre los Estados Unidos - Mexicanos, y los Estados Unidos de América se celebró de-- seando definir las obligaciones, derechos, privilegios, -- exenciones e inmunidades de los funcionarios consulares de cada país en el territorio del otro.

Esta Convención fue firmada en México, D.F., el 12 - de agosto de 1942, entrando en vigor el primero de julio de 1943, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1943.

En su artículo VII, punto 1, incisos c) y d) se esta- blece que "los funcionarios consulares, de acuerdo con las - leyes de sus países respectivos, podrán dentro de sus dis-- tritos correspondientes: extender, atestiguar, certificar y legalizar actas unilaterales, traducciones, disposiciones - testamentarias, escrituras, contratos, documentos y escri-- tos de cualquier clase y cuando dichas escrituras, contra-- tos, documentos y escritos deban tener aplicación, ejecu-- ción o producir efectos jurídicos, principalmente en el te-

---

(11) Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. Senado de la República, Tomo V, pág. 688.

ritorio del Estado que hubiere nombrado al funcionario --  
cónsul." (12).

3) Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos\_  
y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Esta Convención fue firmada en la ciudad de México -  
el 12 de agosto de 1942, entrando en vigor el primero de -  
julio de 1943, publicada en el Diario Oficial de la Federaci  
ción el 17 de julio de 1943.

En su artículo 22, punto 2, dispone que el funcion  
nario consular podrá, dentro de su distrito: "ejecutar act  
tos notariales, extender y recibir declaraciones; legaliz  
zar, autenticar o certificar firmas o documentos, traducir  
documentos; en todos aquellos casos en que se soliciten est  
tos servicios por una persona de cualquier nacionalidad par  
ra aplicación o uso dentro del Estado representado o requer  
rido por las leyes en vigor del mismo. Un funcionario cons  
sular también podrá desempeñar dichas funciones con relaci  
ción a documentos que solicite un nacional del Estado rere  
presentado para aplicación o uso en otros lugares situados  
fuera del Estado representado; en la inteligencia de que -

---

(12) Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrado  
dos por México. Senado de la República, Tomo VIII, --  
págs. 769 y 770.

esta disposición no implica obligación alguna de parte de las autoridades del Estado receptor, de reconocer la validez de tales actos notariales o de aquellos otros que, de acuerdo con este párrafo, ejecute un funcionario consular - en relación con documentos que exijan las leyes del Estado receptor." (13)

4) Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Democrática Alemana.

Se llegó a este acuerdo con el propósito de fortalecer las relaciones de amistad entre los dos países y de arreglar sus relaciones consulares para facilitar la protección de los intereses de los dos Estados y los de sus nacionales.

Se firmó el 30 de mayo de 1977 en la ciudad de México, entrando en vigor el 26 de abril de 1977 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del mismo año.

De conformidad con su artículo 30, punto 2; "el funcionario consular tendrá, asimismo, derecho a ejecutar actos notariales, legalizar, certificar o autenticar firmas o docu-

---

(13) Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Senado de la República. Tomo V, págs.340 y 341.



mentos, traducciones de documentos; en todos aquellos casos en que tales servicios sean solicitados por un nacional del Estado que envía, cuando el documento esté destinado a producir efectos fuera del Estado receptor'. (14)

5) Convenio Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión de Repúblicas Sociales Soviéticas.

El Convenio se firmó en la ciudad de Moscú el 18 de mayo de 1978, entrando en vigor el 9 de agosto de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del mismo año.

En su parte IV, correspondiente a las funciones consulares, en el artículo 27 se establece en el punto 3, que "dentro de los límites de su circunscripción consular, el funcionario consular tendrá asimismo derecho a ejecutar actos notariales, legalizar, certificar o autenticar firmas, documentos o traducciones de documentos en todos aquellos casos en que tales servicios sean solicitados por un nacional del Estado que envía, cuando el documento esté destinado a producir efectos fuera del Estado receptor, o por una persona de cualquier nacionalidad, cuando el documento es-

---

(14) Idem., Tomo XXII, págs. 122 y 123.

té destinado a producir efectos en el Estado que envía o - conforme a la legislación de dicho Estado" (15)

6) Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Bulgaria.

Esta Convención fue firmada en la ciudad de México el primero de octubre de 1984, entrando en vigor el 6 de junio de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación - el 3 de julio de 1986.

En su artículo 27, punto 3 establece que el funcionario consular tendrá derecho a ejecutar actos notariales en los mismos términos que el Convenio Consular celebrado con la U.R.S.S. antes citado.

7) Convenio Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Polonia.

Firmada en la ciudad de Varsovia, el 14 de junio de - 1985, entró en vigor el 14 de junio de 1986 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio - de 1986.

Al igual que la anterior Convención en su artículo 29,

---

(15). Idem; Tomo XII, pág. 652.

faculta al funcionario consular a ejecutar actos notariales dentro de los límites de su circunscripción.

8) El último Acuerdo Consular que se ha promulgado en nuestro país, es la Convención Consular entre los Estados - Unidos Mexicanos y la República Popular de China.

Esta fue firmada en la ciudad de Beijing, el día 7 de diciembre de 1986, entrando en vigor en enero de 1988, y -- fue publicada en el Diario Oficial el 8 de marzo del mismo año.

El objeto de esta convención fue promover las relaciones de amistad y de cooperación entre ambos países.

El artículo 12 de la misma, en su inciso e) dispone - que "el funcionario consular de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía podrá ejercer las funciones notariales asignadas por el Estado que envía, a las que no se oponga el Estado receptor". (16)

En la práctica, se ha visto que los actos jurídicos - que se hacen constar ante la fe del titular de la oficina -- consular, están destinados a surtir efectos en el territorio

---

(16) Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación. 8 de marzo de 1988, pág. 4.

nacional del país de envío.

#### I.4. LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares - se celebró en la ciudad de Viena, Austria el 24 de abril\_ de 1963, teniendo como propósito uniformar y codificar las normas internacionales que en materia consular existían, - pensando que una convención internacional sobre relaciones consulares contribuiría también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones.

Esta convención fue firmada en la misma ciudad ad re feréndum por el Representante Plenipotenciario de México - el 7 de octubre de 1963, con la siguiente reserva:

"México no acepta la parte del artículo 31, párrafo\_ 4 de la misma, que se refiere al derecho de expropiación - de los locales consulares, fundamentalmente porque este párrafo, al contemplar la posibilidad de que sean expropiados los locales consulares por el Estado receptor, presume que el Estado que envía es propietario de ellos, lo que en la república mexicana no puede ocurrir conforme a las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según las cuales los Estados

Extranjeros sólo pueden adquirir, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones". (17)

La Convención fue promulgada por el C. Presidente de la República por decreto del 6 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1968.

De acuerdo con la Convención citada el establecimiento de las relaciones consulares se efectuará por consentimiento mutuo entre los Estados asimismo señala que las funciones consulares serán ejercidas tanto por las oficinas consulares como por las misiones diplomáticas.

En su artículo 5, inciso f) determina que dentro de las funciones consulares existe la de actuar en calidad de Notario; lo que es de vital importancia en este Estudio en virtud de que es el fundamento de la actuación de cualquier Cónsul como Notario Público, que como se ha explicado anteriormente, nuestro país al formar parte de dicha

---

(17) Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., pág. 28.

Convención la eleva al rango de Ley Suprema de toda la --  
Unión, por lo tanto es la base de la función notarial del\_  
Cónsul Mexicano.

Las disposiciones de la multicitada Convención de --  
acuerdo al texto de la misma no afectarán a otros acuerdos  
internacionales que confirmen, completen, extiendan o am--  
plíen las disposiciones en materia consular.

De conformidad con el artículo 77 de la misma, la --  
convención entró en vigor el trigésimo día a partir de la\_  
fecha en que México depositó el instrumento de ratifica- -  
ción ante el Secretario General de las Naciones Unidas; o\_  
sea el 19 de marzo de 1967.

A lo largo del presente estudio se hace referencia a  
la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en dis-  
tintos temas en virtud de que su intervención es fundamen-  
tal, por lo que es imposible encasillarla en un inciso.

A continuación se citan los Estados de la Comunidad -  
Internacional que forma parte de la Convención de Viena so  
bre Relaciones Consulares.

## CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.

Adoptada en Viena el 24 de abril de 1963

Entrada en Vigor 19 de marzo de 1967.

Adhesión a	Ratificación r	Sucesión s
Antigua y Barbuda		25.10.88 s
Arabia Saudita		29.06.88 a
Argelia		14.04.64 a
Argentina		07.03.67 r
Australia		12.02.73 r
Austria		12.06.69 s
Bahamas		17.03.77 s
Bangladesh		13.01.78 s
Bélgica		09.09.70 r
Benin		27.04.79 r
Bhután		28.07.81 a
Bielorrusia		21.03.89 a
Bolivia		22.09.70 r
Brasil		11.05.67 r
Burkina Faso		11.08.64 r
Cabo Verde		30.07.79 a
Camerún		22.05.67 r
Canadá		18.07.74 a
Colombia		06.09.72 r
Costa Rica		29.12.66 r

Cuba	15.10.65 r
Checoslovaquia	13.03.68 r
Chile	09.01.68 r
China	02.07.79 a
Chipre	14.04.76 a
Dinamarca	15.11.72 r
Djibouti	02.11.78 a
Dominica	24.11.87 s
Ecuador	11.03.65 r
Egipto	21.06.65 a
El Salvador	19.01.73 a
Emiratos Arabes Unidos	24.02.77 a
España	03.02.70 a
Estados Unidos de América	24.11.69 r
Fiji	28.04.72 a
Filipinas	15.11.65 r
Finlandia	02.07.80 r
Francia	31.12.70 r
Gabón	23.02.65 r
Ghana	04.10.63 r
Grecia	14.10.75 a
Guatemala	09.02.73 a
Guinea	30.06.88 a
Guinea Ecuatorial	30.08.76 a
Guyana	13.08.73 a



Haiti	02.02.78 a
Honduras	13.02.68 a
Hungría	19.06.87 a
India	28.11.77 a
Indonesia	04.06.82 a
Irán	05.06.75 r
Irag	14.01.70 a
Irlanda	10.05.67 r
Islandia	01.06.78 a
Italia	25.06.69 r
Jamaica	09.02.76 a
Japón	03.10.83 a
Jordania	07.03.73 a
Kenya	01.07.65 a
Kiributi	02.04.82 s
Kuwait	31.07.75 r
Lesotho	26.07.72 a
Libano	20.03.75 r
Liberia	28.08.84 r
Liechtenstein	18.05.66 r
Luxemburgo	08.03.72 r
Madagascar	17.02.67 a
Malawi	29.04.80 a
Mali	28.03.68 a

Marruecos	23.02.77	a
Mauricio	13.05.70	a
México	16.06.65	r
Mongolia	14.03.89	a
Mozambique	18.04.83	a
Nepal	28.09.65	a
Nicaragua	31.10.75	a
Niger	26.04.66	r
Nigeria	22.01.68	a
Noruega	13.02.80	r
Nueva Zelanda	10.09.74	a
Omán	31.05.74	a
Países Bajos	17.12.85	a
Pakistán	14.04.69	a
Panamá	28.08.67	r
Papua Nueva Guinea	04.12.75	s
Paraguay	23.12.69	a
Perú	17.02.78	r
Polonia	13.10.81	r
Portugal	13.09.72	a
Reino Unido	09.05.72	r
Rep. Arabe Siria	13.10.78	a
Rep. de Corea	07.03.77	a
Rep. Dem. Alemana	09.09.87	a

Rep. Dem. Pop. de Corea	08.08.84 a
Rep. Dem. Pop. de Lao	09.08.73 a
Rep. Dominicana	04.03.64 r
Rep. Federal de Alemania	07.09.63 r
Rep. Unida de Tanzania	18.04.77 a
Rumania	24.02.72 a
Rwanda	31.05.74 a
Samoa	26.10.87 a
Santa Lucia	27.08.86 s
Santa Sede	08.10.70 r
Sao Tome y Principe	03.05.83 a
Senegal	29.05.79 a
Seychelles	29.03.68 a
Somalia	19.03.74 r
Suecia	03.05.65 r
Suiza	11.09.80 a
Surinam	11.09.80 a
Togo	26.09.83 a
Tonga	07.01.72 a
Trinidad y Tobago	19.10.65 a
Túnez	08.07.64 a
Turquía	19.02.76 a
Tuvalu	15.09.82 s
Ucrania	27.04.89 a
U.R.S.S.	15.03.89 a
Uruguay	10.03.70 r

Vanuatu	18.08.87 a
Venezuela	27.10.65 r
Viet Nam	10.05.73 a
Yemen	10.04.86 a
Yugoeslavia	18.02.65 r
Zaire	15.07.76 r

Estados que firmaron la Convención pero hasta la fecha no han ratificado.

Congo	24.04.63
Costa de Marfil	24.04.63
Israel	25.02.64
Rep. Centroafricana	24.04.63 <sup>†</sup> (18)

## 1.5 EL DERECHO CONSULAR MEXICANO.

Como se explicó anteriormente el Derecho Consular es el sistema de normas jurídicas de carácter internacional y nacional que regulan la organización de las Oficinas Consulares, el ejercicio de las funciones consulares, así como las relaciones inherentes a dicha actividad.

La legislación consular mexicana es la reunión y sistema-

---

(18) Información proporcionada por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

tización de todos los preceptos legales relativos a la institución consular, la cual es muy amplia porque comprende disposiciones tanto del derecho interno de nuestro país como del internacional.

### 1.5.1 NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO.

El Derecho Consular Mexicano participa de la dicotomía de funciones del derecho público y del derecho privado; en virtud de que la función pública pertenece al marco jurídico de la Institución, pero las funciones que realiza el Cónsul están reguladas por la legislación privada.

Dentro del derecho internacional público se ubica el derecho consular por el reconocimiento entre los Estados al establecer relaciones consulares, regulando la norma internacional también el principio y fin de las mismas.

Al decir que los Estados convienen entre sí el establecimiento de las oficinas consulares, su demarcación territorial, pudiendo incluso limitar el número de representaciones consulares, el derecho a nombrar y recibir cónsules, las condiciones de aceptación y expulsión de los mismos, sus categorías y jerarquías y también las prerrogativas consulares; así como las doctrinas de la reciprocidad a través de tratados y convenciones, no puede negarse el carácter internacional de estas fuentes del derecho consular. Por otra parte, el ejercicio de las

funciones del cónsul está regulado por el derecho interno del país de envío. El Cónsul mexicano por lo tanto se ajustará a las disposiciones del derecho Administrativo, Civil, Mercantil, Procesal, Penal, Notarial y Fiscal entre otros, dependiendo de la naturaleza de las funciones de que se trate.

En el presente trabajo se estudia la función notarial del Cónsul Mexicano por lo que éste atenderá a los cuerpos normativos sobre la materia, siendo principalmente la Constitución Política, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, la Ley del Notariado vigente en el D.F. y el Código Civil para el D.F., así como los Códigos Federales de Procedimientos Penales y Civiles.

La normatividad jurídica de México fija el contenido de las funciones consulares; el derecho interno debe ser aplicado constantemente por el Cónsul mexicano ante los problemas que plantean nacionales y extranjeros.

De esta forma el derecho consular participa del derecho internacional y del derecho interno tanto público como privado.

El objeto de nuestro país al establecer relaciones consulares con otros Estados es, no únicamente prestarse recíprocamente servicios consulares a través de las oficinas correspondientes, sino también el interés de proteger a sus connacionales que se encuentran en territorio extranjero.

Posiblemente podría parecer un tanto incongruente con lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que en el penúltimo párrafo de su preámbulo indica que "la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos";<sup>(19)</sup> sin embargo si esta función no proporciona seguridad jurídica en algunas materias como la notarial o civil, y beneficios en otras como la comercial o militar no podrá decirse que sea eficaz.

---

(19) Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Prensa y Publicidad, Tlatelolco, 1970, pág. 7.

CAPITULO II  
EL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO



## CAPITULO II

### EL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano establece que éste "es el órgano permanente del Estado específicamente encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, así como de promover y salvaguardar los intereses nacionales u organismos y reuniones internacionales.

El Servicio Exterior Mexicano depende del Ejecutivo Federal, quien lo dirige y administra por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el propio Presidente de la República, de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (20)

El Servicio Exterior Mexicano está integrado por personal de carrera y personal especial.

El personal de carrera comprende las ramas: diplomática,

---

(20) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Dirección General de Archivo, Biblioteca y Publicaciones, México 1987, pág. 9.

consular y administrativa y tiene el carácter de permanente.

El personal especial es designado por acuerdo del Presidente de la República, desempeña funciones específicas en una adscripción determinada y por un plazo definido. Estos funcionarios no forman parte del personal de carrera ni figuran en los escalafones respectivos. El personal especial únicamente es designado en las ramas diplomática y consular.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde fijar las modalidades de acreditación del personal comisionado en el exterior, de acuerdo con el derecho y la práctica internacionales.

### II.1. INGRESO, ASCENSOS Y SUSPENSION AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

El personal de carrera que integra el Servicio Exterior Mexicano está compuesto por elementos que ingresaron por examen o por concurso público general, que comprende las siguientes fases de acuerdo al artículo 29 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano:

- a) Examen de admisión al Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) Cursos Especializados de capacitación durante un semestre, como mínimo, en dicho Instituto, y

c) Examen para optar a la categoría de agregado diplomático o vicecónsul.

Cuando existan vacantes en las categorías de agregado - diplomático y vicecónsul la Comisión de Personal del Servicio Exterior, lo comunicará al Secretario del Ramo, a fin de que convoque a un concurso público, para cubrir las y designará una Comisión Consultiva de Ingreso para realizarlo.

Los requisitos a cubrir por los candidatos a ingresar - a las ramas diplomática y consular deberán, de conformidad - con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, llenar los requisitos que se señalan:

a) Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de - sus derechos civiles y políticos,

b) Ser menor de 30 años de edad. En casos excepcionales, y a recomendación de la Comisión Consultiva de Ingreso, el - Secretario de Relaciones Exteriores podrá dispensar este requisito;

c) Tener buenos antecedentes;

d) Ser apto física y mentalmente para el desempeño de - las funciones del servicio exterior;

e) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro

de algún culto;

f) En caso de ser casado, que su cónyuge tenga la nacionalidad mexicana, y

g) Tener un grado académico, por lo menos a nivel de licenciatura, otorgado por una universidad o institución de enseñanza superior mexicana debidamente reconocida, o su equivalente de alguna institución extranjera que, a juicio de las autoridades educativas del país, resulte igualmente satisfactoria en las disciplinas de relaciones internacionales, ciencias políticas o sociales, derecho, economía, historia, filosofía y letras, u otras afines. Al presentarse los aspirantes al examen de admisión deberán tener carta de pasante o su equivalente, mínimo.

Para ingresar a la rama administrativa se fijan los mismos requisitos que anteriormente se indicaron, excepto el requerimiento de grado académico, ya que aquí basta con acreditar que se ha cumplido con el ciclo de enseñanza secundaria o su equivalente oficialmente reconocido.

Las personas que sean admitidas en el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos y que aprueben el examen para optar a la categoría de agregado diplomático o vicecónsul recibirán un nombramiento provisional y desempeñarán sus funciones en México, sin ser consideradas como personal de carrera hasta que, transcurrido un año, la Secretaría les comuni-

que su nombramiento definitivo. Todo esto trae como consecuencia no sólo la selección del personal más calificado sino también la capacitación y preparación previa al ejercicio de sus funciones.

Los ascensos del personal de carrera serán acordados por el Secretario de Relaciones Exteriores previa recomendación de la Comisión de Personal del Servicio Exterior, tomando en cuenta:

- a) Méritos y eficiencia demostrados en el desempeño de sus funciones;
- b) Obras o trabajos publicados, estudios realizados y títulos académicos obtenidos con posterioridad al ingreso, y
- c) Mayor antigüedad en la categoría y en el servicio.

Asimismo la Comisión indicada dará preferencia a quienes hayan acumulado las antigüedades mínimas que se citan a continuación en la rama consular por ser ésta la materia de éste estudio:

- Dos años como vicecónsul,
- Tres años como cónsul de cuarta,
- Tres años como cónsul de tercera y
- Tres años como cónsul de segunda.

La designación de cónsules generales y embajadores la -

hará el Presidente de la República, teniendo preferencia los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en las ramas diplomática y consular, de acuerdo a la información proporcionada por el Secretario de Relaciones Exteriores y cuando haya alguna vacante en esos cargos.

Estas designaciones como jefe de misiones diplomáticas permanentes ante Estados y Organismos Internacionales y la de Cónsules Generales deberán someterse a la ratificación del Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, con fundamento en las fracciones II y VII de los artículos 76 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo contrario las personas designadas no podrán tomar posesión de su cargo.

Los informes de personal que están obligados a rendir semestralmente los jefes de misiones diplomáticas, de representaciones consulares y de unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre las actuaciones desarrolladas por los miembros del servicio exterior a sus órdenes, su aptitud, comportamiento y diligencia, son de gran ayuda para la Comisión de Personal del Servicio Exterior en su decisión de recomendar el ascenso.

El informe de personal también se puede rendir cada vez

que se estime necesario, y los cónsules generales tienen la misma obligación con respecto de los jefes de oficina consular de su circunscripción; con fundamento en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Los miembros del Servicio Exterior Mexicano, con base en su nombramiento tienen establecida una relación jurídica con el Estado Mexicano que implica derechos y obligaciones.

Dentro de los derechos derivados del nombramiento como Cónsul, éste goza de inamovilidad o derecho al cargo. Al darse el caso de que el Gobierno nombre Cónsul a una persona que reúne ciertas características y condiciones previstas en la ley, es necesario que éstas cambien o suceda alguna eventualidad que afecte las consideraciones que motivaron el nombramiento o bien que surja la desconfianza para el desempeño del cargo.

El Presidente de la República, de acuerdo al artículo 89 Constitucional, fracción II tiene, dentro de sus facultades la de nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes. De esta forma se consagra para los cónsules de carrera el derecho de inamovilidad ya que la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento establecen las causas y procesos para la

separación definitiva del cargo. El nombramiento y remoción del cónsul de carrera no se llevará en forma arbitraria y - discrecional, sino atendiendo a un procedimiento establecido en la ley de la materia.

El personal especial del Servicio Exterior Mexicano también goza del derecho al cargo, porque en tanto no se concluya el plazo por el que fue contratado no podrá ser removido, salvo que incurra en alguna falta administrativa y como sanción disciplinaria se le separe anticipadamente, en virtud - que está sujeto durante su comisión a las mismas obligaciones que el personal de carrera.

De acuerdo al artículo 57 de la ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, los miembros del Servicio Exterior Mexicano pueden ser separados de sus cargos temporalmente por medio de suspensión o bien, en forma definitiva por: baja, - retiro o destitución.

Son causas de suspensión hasta por 30 días de conformidad con el artículo 59 de la Ley en comento.

a) La morosidad y descuido manifiestos en el desempeño de sus obligaciones oficiales,

b) El uso ilícito o con fines de provecho personal de - las franquicias, valijas y correos diplomáticos, o las inmunidades y privilegios inherentes al cargo,



c) La desatención comprobada en las obligaciones y prohibiciones señaladas en la Ley y su Reglamento;

d) La desobediencia a las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores o del jefe superior;

e) El incumplimiento habitual de los compromisos económicos, y

f) El estar sujeto a proceso por delito intencional; en este caso si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente podrá autorizar que a la familia del funcionario se le cubra el 50% de sus percepciones cuando ésta carezca de otros medios de subsistencia.

Las causas de baja del Servicio Exterior Mexicano son:

a) Renunciar al mismo,

b) Abandonar el empleo,

c) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos señalados en los incisos a, d, e y f del artículo 34 del mismo ordenamiento, e

d) Incurrir por segunda ocasión en alguna de las causas de suspensión. Es conveniente aclarar que debe tratarse de la repetición en la misma causa de suspensión, pero no de la comisión de dos hechos que constituyan causas distintas.

El personal del servicio exterior tiene libertad para renunciar o dimitir al cargo; sin embargo por el carácter público del servicio que presta, al ser un miembro más de la -

Administración Pública Federal, se debe seguir un procedimiento especial; de esta forma el artículo 140 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano establece que la renuncia deberá hacerse por escrito; su puesto no lo podrán abandonar hasta que no se les comunique un plazo que no excederá de 30 días, en los que se hará la notificación por parte de la Secretaría sobre la fecha en que les haya sido aceptada la renuncia.

Como se observa, el cónsul puede renunciar, pero su renuncia se perfecciona en el momento en que es aceptada por el Estado Mexicano. Es ahí cuando el cónsul deja de ser miembro del servicio exterior, y podrá sin responsabilidad alguna dejar su puesto. La aceptación no puede quedar en forma caprichosa en manos del poder público porque esto encasillaría al funcionario del Estado; por lo tanto, el Gobierno debe señalar una fecha en la que se dé por aceptada la renuncia, o bien en la que considere debe surtir sus efectos.

La autoridad competente deberá tomar en cuenta las necesidades del servicio y el tiempo que requiera la toma de posesión del servidor público reemplazante; no debe tratarse de un periodo largo sino el estrictamente necesario.

En el supuesto de que no se cumpliera puntualmente con el término indicado para hacer la notificación, se entenderá que la administración pública está conforme con la renuncia,-

en virtud de que la legalidad y la eficiencia son aspectos - que deben caracterizarla. Por lo tanto si al finalizar el - plazo correspondiente la Secretaría de Relaciones Exteriores no se manifiesta por escrito, el cónsul podrá dejar el cargo sin responsabilidad.

El retiro del personal de carrera del Servicio Exterior, se verifica cuando los miembros del mismo, cumplan 65 años - de edad, con excepción de los embajadores y cónsules genera- les, cuya remoción únicamente puede ser acordada por el Pre- sidente de la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de la materia.

Dicho artículo protege a estos funcionarios, en virtud de que la Ley Orgánica otorga la remoción como facultad ex- clusiva al Presidente de la República y no a la Secretaría - de Relaciones Exteriores; ya que es el Presidente el que tie- ne la atribución para nombrarlos, con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, tam- bién es el único que puede acordar la remoción en el caso - del Embajador y del Cónsul General.

Las causas de destitución atendiendo a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexi- cano son cuatro:

- a) La deslealtad al país o a sus instituciones;

- b) La condena por delito intencional;
- c) La violación del sigilo profesional, y
- d) La comisión de alguna falta que haga imposible la permanencia en el servicio exterior.

El destituir es una capacidad de la Administración Pública Federal, consiste en privar del cargo o empleo por vía de castigo al funcionario consular; por lo tanto se trata de una sanción disciplinaria al incurrir en una falta administrativa grave.

La Comisión de Personal cuando examine las faltas u omisiones en que incurran los miembros del Servicio Exterior, - mismas que haya conocido por queja, denuncia o informe turnado por la Secretaría, deberá conceder al interesado un plazo de 15 días si está adscrito en México, o de 30 días si está comisionado en el exterior, contados a partir de que se le den a conocer por escrito los hechos que constituyen la falta que se le atribuya, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y formule su defensa; a fin de que la comisión esté en posibilidad de decidir si recomienda se imponga sanción de suspensión, baja o destitución, o bien que no procede sanción alguna.

Las resoluciones emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, relacionadas con los miembros del Servicio -

Exterior pueden ser impugnadas por el interesado, a través - del recurso de reconsideración, del que resolverá una Comi-- sión presidida por el Consultor Jurídico y por dos miembros de carrera del Servicio Exterior, que no formen parte de la Comisión de Personal.

## II.2 CLASES DE CONSULES.

El Cónsul es el elemento personal en las relaciones con sulares.

Atendiendo a la Convención de Viena sobre Relaciones - Consulares de 1963 se observa que en su artículo 1o. define a cada uno de los componentes del personal consular, denomi-- nándolos "miembros de la oficina consular", quedando compren-- didos: el jefe de la oficina consular, el funcionario consu-- lar, los empleados consulares que son las personas empleadas en el servicio administrativo o técnico de la oficina y el - personal de servicio que son los empleados en el servicio do méstico de la oficina.

Los funcionarios consulares son las personas que tienen a su cargo el ejercicio de las funciones consulares incluyen-- do al jefe de la oficina consular, que el Estado de envío - nombra para desempeñarlas en determinada circunscripción te-- rritorial. La Convención de Viena cita como funcionarios con

sulares: los de carrera y los honorarios.

Doctrinalmente, también se denominan funcionarios consulares a las personas que tienen el título de cónsul, ya sea el titular, o aquél que pueda sustituirle en el ejercicio de las funciones consulares. Si pertenecen al Servicio Exterior Mexicano son: personal de carrera o personal especial. En el caso contrario son honorarios. El personal de cancillería o administrativo son también funcionarios del Estado de envío, pero no tienen el carácter de cónsules, ni pueden sustituir a éstos en el pleno ejercicio de todas sus funciones.

Algunos tratadistas de Derecho Consular como J. Torroba define al cónsul atendiendo a sus características externas - más que a las funciones que desempeña, y sostiene que éste es "el agente oficial de la Administración Pública del Estado que lo nombra, reconocido como tal en el que está acreditado y encargado de realizar, con respecto a los intereses - de su país, en un lugar determinado, todas las funciones propias de aquella en el grado en que sean compatibles con la - soberanía territorial y dentro de los límites señalados por los convenios internacionales". (21)

Para Jaime Abrizqueta Martínez es: "el órgano personal

---

(21) ABRIZQUETA Martínez Jaime, "El Derecho Consular Internacional". Instituto Editorial REUS, S.A. Madrid, España. 1974, pág. 260.

de las relaciones exteriores de un Estado que realiza en todo o parte del territorio de otro las funciones determinadas por el Derecho consular internacional y el nacional del Estado de envío, con el respeto debido a las leyes y reglamentos del de residencia";<sup>(22)</sup> definición por la que la suscrita se inclina por considerarla más completa.

Como se ha notado la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares utiliza una denominación global al referirse a los elementos personales de un consulado a los que llama "miembros de la oficina consular"; y dentro del término genérico del funcionario consular distingue los de carrera de los honorarios.

Los cónsules tanto de carrera como honorarios, pueden tener una de las categorías siguientes: Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la multicitada Convención de Viena. Sin embargo, la legislación mexicana dispone que esta clasificación corresponde sólo a oficinas de carrera y no a honorarias.

---

(22) Idem, pág. 251.

## II.2.1 CONSULES DE CARRERA.

Son aquellos que tienen el carácter de funcionarios públicos en el Estado de envío por formar parte del Servicio Exterior de ese país, que realizan funciones consulares. El funcionario consular de carrera debe ser nacional. En el caso de México cuando es el país de envío si llegará el funcionario consular a poseer dos o más nacionalidades, debe tener fundamentalmente la de envío, pero no la del país receptor, en virtud de que sería considerado nacional suyo, a no ser que éste manifieste su consentimiento expreso, el que podrá retirar en cualquier momento.

El artículo 57 en su primer párrafo de la Convención de la materia, establece que los funcionarios consulares de carrera no deberán ejercer en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor. Tales funcionarios podrán ser declarados "non gratos" en caso de contravenir esta disposición.

El Derecho interno de cada país determina las condiciones y requisitos que debe reunir una persona para pertenecer al Servicio Exterior y estar en posibilidad de ser nombrada cónsul de su país en el extranjero. Como ya se explicó en el punto anterior de acuerdo con las leyes de nuestro país se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 34



de la específica Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

De acuerdo al derecho consular internacional, es el ordenamiento jurídico del Estado de envío el que determina las formas y procedimientos de nombramiento de un jefe de oficina consular; pero al Estado receptor le corresponde determinar los procedimientos de su admisión.

El nombramiento del funcionario consular titular de la oficina se hace mediante la expedición de un documento solemne denominado "patente", al que la Convención de Viena denomina carta patente u otro instrumento similar, en su artículo 11. Este instrumento acredita la calidad del jefe de la oficina consular y es extendido para cada nombramiento. En él se indica generalmente el nombre completo, clase y categoría del funcionario, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular. Esta patente será transmitida por el Estado de envío al receptor por vía diplomática o por otra vía idónea.

La Convención en comento contempla el caso de que si el Estado receptor acepta, el que envía podrá remitirle en vez de la carta patente o el instrumento análogo, una notificación que contenga los datos personales y de oficina requeridos.

El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones a través de una autorización del Estado receptor llamada "Exequátur".

El Exequátur "es el documento que contiene la autorización o consentimiento definitivo del Estado receptor para - que un cónsul extranjero ejerza funciones consulares en su territorio; (23) en la práctica internacional el Exequátur es gratuito.

El Exequátur trae como consecuencia el reconocimiento y admisión del agente consular por el Estado receptor, por lo tanto el jefe de la oficina consular no podrá iniciar sus - funciones antes de haber recibido el mismo; sin embargo podrá ser admitido provisionalmente.

El Estado receptor puede libremente denegar el Exequátur a un jefe de oficina consular, sin necesidad de explicar los motivos de su negativa y retirarlo en cualquier momento, sin necesidad de exponer los motivos de esta decisión.

Sin embargo, la Convención Consular suscrita por México con el Reino Unido de la Gran Bretaña en su artículo 4o. dispone que no podrá negarse sin causa justificada la expedición del Exequátur o de la autorización respectiva.

Como se ha visto, el ejercicio de las funciones consulares por un funcionario consular comienza cuando ha sido reco

---

(23) XILOTL Ramírez Ramón. "Derecho Consular Mexicano". Editorial Porrúa, México, D.F., pág. 150.

nocido como tal por las autoridades del Estado receptor, o sea cuando se le expide el Exequátur, y éste ha sido comunicado a las autoridades locales respectivas. Sin embargo, mientras se tramita la presentación de la patente y la expedición del Exequátur, el Estado receptor puede admitir provisionalmente al jefe de la oficina consular.

La notificación de que el funcionario consular ha sido admitido para ejercer sus funciones, ya sea provisionalmente o a través del Exequátur debe hacerla el Estado receptor a las autoridades locales de la circunscripción territorial en donde el cónsul ejercerá dichas funciones. Generalmente esta notificación se hace por la publicación en el Diario Oficial, como sucede en nuestro país, o bien a través de oficio o comunicación escrita.

El Estado receptor velará que se tomen las medidas apropiadas a fin de que el jefe de la oficina consular pueda cumplir su misión y se beneficie de los privilegios e inmunidades reconocidas por ambos Estados.

La práctica consular y las convenciones consulares han establecido un conjunto de derechos a los miembros de la oficina consular para facilitarles el ejercicio de sus funciones, a los que se denominan prerrogativas consulares, las cuales se rigen por:

- a) El principio de reciprocidad, y

- b) El principio de garantía a las funciones consulares.

Las Funciones Consulares en las oficinas consulares de carre  
ra.

Las funciones consulares en sentido amplio, son las actividades que las oficinas consulares están destinadas a rea  
lizar conforme a derecho; mismas que están previstas en el -  
artículo 5o. de la Convención de Viena sobre Relaciones Con-  
sulares, las que se pueden sintetizar de la siguiente forma:

"a) Proteger los intereses del Estado que envía y los -  
de sus nacionales, prestando a éstos ayuda y asistencia.

b) Fomentar las relaciones amistosas, comerciales, eco-  
nómicas, culturales, científicas entre el Estado que envía y  
el receptor.

c) Informarse lícitamente de la vida comercial, económi-  
ca, cultural y científica del Estado receptor para informarlo  
a su vez al Estado que envía y a los nacionales interesa-  
dos.

d) Expedir pasaportes y documentos de viaje a los nacio-  
nales del Estado representado y visar los de los extranjeros  
que deseen viajar a dicho Estado.

e) Velar por los intereses de los nacionales del Estado  
representado en casos de sucesión por muerte sucedida en el  
Estado anfitrión, así como en casos de incapacidad cuando se  
requiera una tutela o curatela.

f) Tomar las medidas convenientes para que los nacionales del Estado que envía sean representados ante las autoridades del Estado receptor, a fin de que se adopten medidas provisionales para preservar sus derechos e intereses cuando por cualquier causa no puedan defenderlos oportunamente.

g) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias.

h) Ejercer los derechos de control o inspección de los buques matriculados en el Estado que envía y a sus tripulaciones y prestarles ayuda.

i) Resolver litigios que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marinos, originados por disciplina a bordo de un buque del Estado que envía o por motivo de su contrato de trabajo y siempre que no constituyan delito.

j) Actuar como notario, objeto de este estudio, como funcionario del registro civil y en otras calidades similares y de carácter administrativo, y

k) Todas las demás funciones confiadas por el Estado que envía". (24)

El ejercicio de las funciones consulares se hace de conformidad con las leyes del Estado que envía pero se sujeta a los límites permitidos por el derecho internacional y por -

---

(24) XILOTL Ramírez Ramón. "Derecho Consular Mexicano". Editorial Porrúa, México, D.F., pág. 50.

las leyes del Estado receptor, además de que debe practicarse dentro de la circunscripción consular correspondiente.

El cónsul mexicano en el exterior es un representante - de la Administración Pública Federal, delegado del Gobierno, Notario Público, juez del Registro Civil, Capitán de puertos, protector de sus nacionales.

Las funciones consulares deben ejercerse teniendo en - cuenta tres ordenamientos jurídicos: el del Estado de envío, que autoriza al cónsul a ejercer esas funciones y le indica el contenido de las mismas, el del Estado de residencia, que no debe oponerse a su ejercicio o considerarlas ilícitas y - el derecho consular internacional, fundado en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

La mejor garantía para el ejercicio de las funciones - consulares, como anteriormente se explicó, se encuentra en - las inmunidades y privilegios que se reconocen y conceden a los representantes consulares, para garantizar el eficaz desempeño de las funciones que les son propias, en nombre del país de envío.

Los supuestos del fin de las funciones consulares, pueden ser:

- Por causas imputables al Estado de envío;

1. El traslado, cese, o cumplimiento de la misión que le fue encomendada al funcionario consular, o

2. Por separación o suspensión del servicio del funcionario.

- Por causas propias y personales del funcionario consular;

1. muerte,
2. dimisión o ausencia permanente,
3. cumplimiento de la edad reglamentaria,
4. pérdida de la nacionalidad,
5. incapacidad o pérdida de sus derechos civiles.

- Por causas imputables al Estado de recepción:

1. Retiro del Exequátur o declaración de persona "non grata".
2. Expulsión del funcionario.

Otras causas del fin de las funciones consulares pueden ser por la ruptura de relaciones consulares, la guerra, la fusión a otro Estado o por la escisión de otro Estado, las cuales son imputables a los Estados.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en su artículo 25 señala que las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán por la voluntad de uno de los Estados:

- a) Por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto fin a esta función;
- b) Por la revocación del Exequátur;
- c) Por la notificación del Estado receptor al que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

El cambio de distrito consular a otro dentro del Estado receptor, extingue los efectos del primer nombramiento y del Exequátur respectivo y origina otros, por lo que las funciones consulares en el primero de los distritos cesan sin que el jefe de oficina, o en su caso el miembro del personal consular, tenga que abandonar el territorio del Estado anfitrión.

La suspensión de las funciones consulares afecta únicamente al miembro de la oficina consular ya que le impide física o legalmente el ejercicio de las mismas en su circunscripción consular, y puede tener como causas:

- a) La enfermedad del funcionario consular,
- b) Licencia del funcionario consular, y
- c) Ausencia del distrito consular.

Los empleados auxiliares o secretarios cancilleres, pueden ejercer temporalmente las funciones consulares del titular de la oficina consular, ausente, incapaz o fallecido; siempre que se haya notificado previamente y con el carácter



de oficial este hecho al Estado receptor.

## II.2.2 CONSULES HONORARIOS

Los cónsules honorarios no son empleados del Estado de nombramiento. No tienen la calidad de funcionarios públicos de acuerdo a la legislación internacional y nacional sobre la materia. No suelen ser remunerados por el Estado que los nombra, el que incluso no corre con los gastos que ocasiona la propia oficina consular. Los cónsules honorarios pueden ser nacionales residentes permanentes del Estado aceptante de la representación.

Esta clase de cónsules en el cumplimiento de sus funciones, aunque limitadas, no podrán apartarse de las normas nacionales e internacionales fundatorias de su actividad. El artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano determina la competencia de los cónsules honorarios, los cuales únicamente tienen facultades para:

- a) Legalizar documentos públicos extranjeros.
- b) Documentar a turistas y transmigrantes en los casos en que lo permita la ley de la materia.
- c) Recaudar las cuotas fiscales que correspondan por la prestación de los servicios que otorgue.
- d) Debe colaborar con las entidades de la Administración Pública Federal en los casos previstos por las leyes y cuando

así lo solicite la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

e) Por último, deben ajustarse a las instrucciones giradas por la Secretaría del Ramo, promover los intereses de México y proteger los derechos de los mexicanos que se encuentren en su circunscripción.

Como se observa el cónsul honorario no está facultado para ejercer funciones de Notario Público, por lo tanto debe abstenerse de conocer de las mismas. Lo contrario provoca grandes problemas a los interesados.

Los cónsules honorarios no perciben sueldo por parte del Gobierno Mexicano, sin embargo se les puede destinar recursos financieros que les permitan cubrir una parte de los gastos originados por el ejercicio de sus funciones.

Para nombrar cónsules honorarios, la Secretaría de Relaciones Exteriores preferirá al candidato que sea mexicano sobre el de otra nacionalidad y al nacional de un tercer Estado frente al del Estado receptor; al que hable y escriba el idioma español y el del lugar, el que resida en el lugar de la sede de la oficina y al que goce de prestigio y tenga buenas relaciones en la circunscripción.

La autoridad que nombra al cónsul honorario es la facultada para decidir su terminación a no ser que ésta haya ocurrido por causas naturales, como el fallecimiento o bien por

la voluntad del Estado receptor.

El Estado receptor es libre de admitir o no en su territorio cónsules honorarios. Esta institución no está unánimemente aceptada. Algunos países la rechazan totalmente como ocurre con la Unión Soviética y otros la toleran en su territorio, aunque no posean consulados honorarios, como Francia.

Al carecer el cónsul honorario del carácter de funcionario público, las funciones consulares que puede ejercer están muy limitadas como anteriormente se explicó. Para algunos países deben reunir ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos que corresponden al funcionario público para su validez, tanto en el Estado de nombramiento como en el receptor, que también deberán ser revalidados por el cónsul de carrera en el caso de nuestro país.

Las funciones y atribuciones de una oficina consular le dan a la misma el carácter de honoraria o de carrera emanada la determinación del Estado acreditante de los funcionarios consulares en cada caso.

Las funciones consulares son desempeñadas en las oficinas correspondientes entre las que se comprenden: al Consulado General, al Consulado de Carrera, a la Agencia Consular, a la Sección Consular y al Consulado Honorario.

### 11.3 ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACION Y CLAUSURA DE LA OFICINA CONSULAR.

Al Secretario de Relaciones Exteriores le compete someter a la consideración del Jefe del Ejecutivo la conveniencia de establecer nuevas misiones diplomáticas y representaciones consulares después de realizar los estudios correspondientes en los que se deberá tomar en cuenta, el interés político, las posibilidades de intercambio económico y cultural, así como los demás elementos de fondo que justifiquen la decisión.

Al Estado de envío, en este caso a México, le corresponde fijar la clase, categoría, sede, demarcación y organización interna de sus oficinas consulares en el extranjero. Sin embargo, esta libertad se encuentra limitada a la previa aprobación del Estado receptor, el que podrá concederla determinando su sede, circunscripción y categoría, podrán realizarse modificaciones posteriores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Una vez aceptada la propuesta para crear, modificar o trasladar una oficina consular, el Estado de envío procederá a la creación de la misma por medio de una disposición de menor rango, la cual puede ser una orden ministerial en la que

se fijarán las características mencionadas en especial la -  
clase, categoría y sede de la oficina consular.

Las Convenciones consulares suscritas entre México con Panamá en su artículo 1, con Estados Unidos en su artículo I, y con Gran Bretaña en su artículo 3, suponen otorgado el consentimiento cuando en un lugar del territorio del Estado receptor ya haya sido abierto, a la representación consular de un tercer país.

En las convenciones con Cuba y Gran Bretaña, la clase y categoría del cónsul así como la de la oficina consular, que dan bajo la decisión del Estado representado. Por otra parte, las Convenciones con la República Democrática Alemana, - la República de Bulgaria, de China, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas exigen al igual que la Convención de Viena, el acuerdo previo sobre la categoría de la oficina - consular.

Por regla general, el Estado que envía, únicamente podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor, con su consentimiento, de lo contrario sería una violación a su soberanía.

También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un Consulado General o un Consulado de carrera desean abrir un Viceconsulado o una Agencia Consular en una lo

calidad diferente de aquélla en la que radica la misma oficina; o bien si se desea abrir fuera de la sede de la representación consular una dependencia que forme parte de aquélla.

Para la Convención de Viena sobre la materia y la práctica internacional, las oficinas consulares son: los Consulados Generales, Consulados de Carrera, Viceconsulados y Agencias Consulares.

Para los efectos del artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, se entiende por oficinas consulares:

- . El Consulado General
- . El Consulado de Carrera
- . La Agencia Consular
- . La Sección Consular
- . El Consulado Honorario

Como Representaciones Consulares, únicamente se tendrán: los consulados, tanto Generales como de Carrera, excepción hecha de las secciones consulares que forman parte de una misión diplomática, de las agencias consulares y de los consulados honorarios.

Dentro de la competencia del Consulado General, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica

del Servicio Exterior Mexicano se encuentran las atribuciones que se enumeran:

a) Supervisar el funcionamiento de las oficinas consulares que estén establecidas dentro de su circunscripción general, a fin de comunicar el resultado de la supervisión a la Secretaría de Relaciones Exteriores con las observaciones del caso;

b) Ejercer dentro de su circunscripción particular las funciones consulares correspondientes:

c) Tratar directamente con los demás consulados generales los asuntos de su competencia que así lo requieran, así como con las oficinas consulares establecidas en su circunscripción informando debidamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

d) Comunicar a las oficinas consulares de su circunscripción las órdenes que reciba de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

e) Informar, cuando le sea requerido, a la misión diplomática de la que dependa o a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acerca de la situación económica, política y social que priva en su circunscripción, y

f) Las demás que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ser

vicio Exterior Mexicano señala que los consulados de carrera tienen las siguientes facultades:

a) Supervisar el funcionamiento de las agencias consulares y de los consulados honorarios que estén dentro de su circunscripción, y comunicar el resultado de la supervisión al Consulado General o a la Secretaría de Relaciones Exteriores con las observaciones pertinentes.

b) Ejercer dentro de su circunscripción las funciones consulares correspondientes;

c) Tratar directamente con el Consulado General del que dependa y con otros cónsules de carrera, los asuntos cuya índole lo requiera;

d) Comunicar a las agencias consulares y consulados honorarios de su circunscripción las órdenes que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores y los informes que sean de interés de esa oficina y para las demás;

e) Informar, cuando le sea requerido, a la misión diplomática de la que dependa o, en su caso, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acerca de la situación económica, política y social en su circunscripción, y

f) Aquellas otras que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 26 del mismo ordenamiento, establece que las Agencias Consulares serán establecidas para auxiliar a -

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



las representaciones consulares en lugares dentro de su circunscripción y sólo podrán ejercer aquellas funciones que específicamente le fueren asignadas. La Secretaría de Relaciones Exteriores determinará la designación del Agente Consular con el propósito de que auxilie en sus trabajos en lugares alejados de las sedes de los consulados. Las actividades de estos funcionarios consulares son de carácter limitado, - pueden sin embargo ejercer sus buenos oficios en casos de - protección, comerciales y administrativos.

El derecho consular internacional permite que las misiones diplomáticas ejerzan funciones consulares, sujetándose a éste, al derecho interno del país de envío y como corresponden a las leyes y reglamentos del Estado receptor.

La sección consular no constituye en sí misma una oficina consular aunque ejerza funciones de esa naturaleza, en virtud de que física y jurídicamente está incorporada a la Embajada.

Los funcionarios diplomáticos que ejercen funciones consulares dentro de una Embajada, gozan de los privilegios e inmunidades establecidos para los agentes diplomáticos.

El artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, establece que la Sección Consular formará parte de la Misión Diplomática y el ejercicio de

las funciones consulares corresponderá al jefe de la misión, responsable de su funcionamiento.

Con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el jefe de la Misión podrá encargar la atención y despacho de los asuntos consulares en algún miembro de ésta, sin perder la facultad de despacharlos directamente y sin eximirlo de su responsabilidad en el buen funcionamiento de la sección consular.

La organización interna de la oficina consular corresponde exclusivamente al Estado de envío, el que determina las secciones que deba tener, la distribución del trabajo, los horarios, días laborales, festividades, la reglamentación laboral de los integrantes de la propia oficina y cualesquiera otro elemento relacionado con la misma y su buen funcionamiento.

El Estado receptor podrá exigir que el número de miembros de una oficina consular se mantenga dentro de los límites que considere razonables, teniendo en cuenta las circunstancias, condiciones y funciones ejercidas por la oficina de que se trate a falta de convenio expreso entre ambos países, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 de la Convención de Viena sobre la materia. El mismo ordenamiento internacional en su artículo 8, faculta al ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, cuando una

oficina consular del país que envía solicite al receptor su autorización, y el tercer Estado así lo haya solicitado al - de envío.

Clausurar es sinónimo de cerrar, dar por terminada una - serie de funciones; por lo tanto una oficina consular es clau- surada cuando deja de ejercer sus funciones.

México tiene la capacidad para clausurar una oficina con- sular. La clausura puede tener como causas: la reorganización de un servicio consular, la reestructuración, por restricció- nes económicas, la disminución de intereses en una determina- da zona. También puede ser motivada por causas políticas o - simplemente por reciprocidad en el supuesto de que un Estado haya suprimido oficinas consulares en el otro Estado.

Para la clausura de una oficina consular, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá solicitar informes a la Embaja- da de México en el país de que se trate y al Consulado Gene- ral de su circunscripción.

El artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ser- vicio Exterior Mexicano, establece que cuando se clausure una misión u oficina, el jefe de la misma formulará los cortes fi nancieros respectivos y los inventarios de los bienes inmue- bles, conforme a las instrucciones que sobre el particular gi re la Secretaría de Relaciones Exteriores, especificando el -

destino de los bienes muebles. En los consulados honorarios el titular hará llegar a la misión diplomática o consulado - del que dependan los bienes que se le hayan asignado para el ejercicio de sus funciones.

#### 11.4 SERVICIOS CONSULARES.

El cónsul al ser un funcionario público presta un servicio de ese carácter el que indudablemente se ubica dentro de los actos administrativos; criterio que se confirma con lo - dispuesto por el artículo 47, inciso g) de la Ley Orgánica - del Servicio Exterior Mexicano, que señala que corresponde - al jefe de oficinas consulares ejecutar "los actos adminis- - trativos que requiera el ejercicio de sus funciones".

Los servicios consulares son servicios públicos realiza - dos en forma de actos administrativos, de ahí su naturaleza administrativa.

El acto administrativo es un acto jurídico que realiza la administración del Estado bajo normas de derecho público que se encuentran regulados por el derecho administrativo. - El acto administrativo debe ser dictado y ejecutado conforme a derecho por la autoridad competente para realizarlo; por - lo tanto los servicios consulares deberán emanar de la insti - tución consular.

Como se ha explicado el cónsul forma parte del Servicio Exterior Mexicano dependiente del Ejecutivo Federal, que lo dirige y administra por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que se ubica dentro de la Administración Pública Federal. Los servicios consulares se realizan como actos administrativos que producen efectos a terceros, de ahí que en un momento dado se pueda imputar responsabilidad al cónsul en el ejercicio de sus funciones.

Ramón Xilotl, define a los servicios consulares como "los servicios públicos federales que presta el Estado Mexicano, directa o concurrentemente, a través de los consulados, mediante actos administrativos externos" (25)

En la práctica consular mexicana, la prestación de servicios consulares se divide en tres rubros:

1.- Servicios a mexicanos; en donde se encuentra lo referente a la nacionalidad, al servicio militar, a la expedición de pasaportes, de certificados de matrícula consular, de Registro Civil Consular y del auxilio marítimo.

2.- Servicios a extranjeros; en donde se ubican los servicios migratorios; el visado y documentación a extranjeros para que se internen a México.

3.- Servicios Jurídicos; aunque muchos de los servicios

---

(25) XILOTL Ramírez Ramón. "Ensayos Jurídicos-Consulares". Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1987, pág.31.

antes enunciados también lo son. En este renglón se encuentra la legalización de documentos públicos extranjeros, las diligencias judiciales, la expedición de certificados: a petición de parte, de leyes mexicanas, y de constitución de sociedad extranjera; las franquicias aduaneras, auxilio sanitario y - las funciones notariales objeto medular del presente Estudio.

La función notarial del cónsul mexicano es un servicio público federal que presta el Estado mexicano, a través de los consulados, al realizar actos administrativos externos que consecuentemente surtirán sus efectos dentro del territorio nacional.

CAPITULO III

DERECHO NOTARIAL.

## CAPITULO III

## DERECHO NOTARIAL

El notariado como todas las instituciones del Derecho, es producto de una larga tradición jurídica que ha sufrido una constante evolución. Los antecesores de la función notarial eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos; posteriormente al instituirse la figura del notario adquiere la fe pública, que con el paso del tiempo se consolida y legislativamente es aceptado. En el estado contemporáneo de civilización avanzada se prevé y regula la institución del Notariado.

La necesidad de la seguridad en las transacciones hace que en una sociedad moderna sea verdaderamente indispensable, la existencia de un notariado organizado. Si el Estado no hace posible que el particular pueda ejercitar su actividad con medios de seguridad que le permitan lograr el fin que persigue, no se puede decir que ha llenado su función.

Esta es la razón por la cual se impuso, en su momento, la creación del Notario al que se le encomendó la fe pública, que permite que los particulares a través de la seguridad que se les otorga, puedan concertar actos y hechos jurídicos ciertos, debidamente legalizados. La persona del notario a la que se inviste de poder para dar fe, debe reunir determinadas características, de honorabilidad, preparación y competencia, indis-



pensables para que los actos y hechos jurídicos pasados ante su fe, surtan plenamente los efectos legales correspondientes.

Para organizar la función notarial se hace indispensable dictar un conjunto de leyes que la regulen. A este conjunto de normas jurídicas y al sistema que resulta, se denomina notariado. Al funcionario investido de fe pública que interviene en los actos jurídicos del particular, se denomina Notario; y al documento autorizado por él como resultado de la fe pública notarial, se le conoce como instrumento público. La creación del instrumento público es el resultado final del Derecho Notarial.

Lo que en un principio fue simplemente el arte de escribir contratos y actos jurídicos y después la institución del Notariado, se ha convertido en una verdadera ciencia que forma parte de una rama autónoma del Derecho.

Las normas del Derecho Notarial son de orden público, por que el Notario no puede intervenir ni formular el instrumento público, sin apegarse a los preceptos jurídicos relativos al negocio que se le encomienda y tampoco puede formular éste, sin cumplir imperativamente con los enunciados de la Ley del Notariado.

Si los interesados se someten a la relación notarial, deberán cumplir al igual que el Notario con los preceptos legales de la Ley de la materia; entre los que destacan no sólo la

formulación del instrumento público sino también la legitimación de los derechos controvertidos, la obligación de dar lectura en voz alta al instrumento; la identificación de los comparecientes y su capacidad legal. Una vez cumplidos éstos y los demás elementos o requisitos señalados por la ley, se deberá proceder a la firma del instrumento por los comparecientes y el Notario autorizante asentará su sello y firma. El instrumento así formulado surte a partir de este momento sus efectos jurídicos plenos y otorga a las partes comparecientes las facultades y obligaciones que del mismo se derivan.

El instrumento público otorga publicidad al hecho o al acto jurídico para que surta efectos frente a terceros; sin perjuicio de que esta publicidad sea completada por la publicidad registral cuando así lo disponga la ley.

En conclusión a los conceptos que se han vertido en párrafos anteriores, el notario se ve obligado a seguir un procedimiento estricto en la formulación de los instrumentos públicos que ante su fe se otorguen, siguiendo los actos formales o solemnes que son objeto de ese instrumento público, y de ahí que algunos autores sostengan que el Derecho Notarial: "es el Derecho de la forma para la forma",<sup>(26)</sup> como lo afirma Luis Carral y de Teresa.

---

(26) CARRAL y Teresa Luis. "Derecho Notarial y Registral", Primera Parte, Libros de México, S.A. Méx. D.F. 1965, pág. 31.

### III.1 ASPECTOS HISTORICOS DEL DERECHO NOTARIAL.

En la antigüedad los hebreos regulaban varias clases de - scribae los que, solfa afirmarse, ejercían la fe pública, la - cual no la prestaban de propia autoridad sino de la persona de quien el scribae dependía. Se les usaba por sus conocimientos caligráficos y se opina que estos scribae no eran propiamente notarios sino amanuenses.

En Egipto existieron scribaes sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autenticaba el acto impo niendo su sello.

En Grecia existían oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de los sígraphos, - notarios que llevaban un registro público, y de otros funciona rios llamados Muemon, quienes estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos, convenciones y contratos - privados.

En Roma a través del Tabullarius y del Tabellio se llegó a la figura del Notario, que se distingue del actual en que la solemnidad de los actos no era resultado del instrumento, sino de la práctica ritual que se realizaba.

Es en el siglo XI, cuando por primera vez se encuentra -

una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su obra de Compilación y Legislación el "Corpus Juris Civilis", en las llamadas "Constituciones o Novelas XLV, XLVIII y LXXVI" regula la actividad del tabellio, al protocolo, y otorga el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio al documento por él redactado.

Al regularse las nuevas actividades que surgen en la Edad Media, la forma notarial evoluciona siendo regulada de manera más precisa.

Carlomagno, en el siglo IX, legisla en "Las Capitulares" sobre la actividad notarial estableciendo entre otras disposiciones legales que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada.

A mediados del siglo IX, el Emperador de Oriente León VI, El Filósofo, continúa la obra de compilación y escribe "La Constitución XXV", en la que estudia a los tabularis; de los que destaca: "1) La importancia del examen para el que pretende ingresar como tabulari; 2) Fija las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios; 3) Establece su colegiación obligatoria; 4) A cada uno les da una plaza y 5) Impone aranceles". (27)

---

(27) PEREZ Fernández del Castillo Bernardo. "Derecho Notarial" Editorial Porrúa, México 1989, pág. 5.

En el siglo XIII, Rolandino Passaggeri, catedrático de la Universidad de Bolonia hace hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales. Entre sus obras más importantes se pueden enunciar: La Aurora, La Summa Artis Notariae, Tractatus Notolarum y Flos Testamentorus. Otro jurista de esta época que recalca la importancia de las cualidades físicas y morales del notario es Salatiel en su obra "Arts Notariae".

En España, Alfonso X, El Sabio, en la tercera de sus "Siete Partidas" regula en forma sistemática la actividad del escribano, establece que la facultad de nombrar a los fedatarios le corresponde al rey, así también resalta la importancia de que éstos cumplan, o presenten determinadas cualidades para el mejor cumplimiento de su función.

En Francia, durante la Revolución (1789), la Ley del 25 Ventoso del año II, confiere al notario la calidad de funcionario público, estableciéndose los requisitos para serlo.

La Ley Orgánica del Notariado Español de 1862, regula al Notario, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial. Esta legislación sirvió de base a muchas leyes notariales de América Latina; teniendo especial importancia para México en virtud de que fue seguida y adoptada por nuestro legislador.

### III.2 EL NOTARIO PUBLICO EN EL DERECHO MEXICANO

#### III.2.1 PRECEDENTES DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE (1980).

En el México precolonial existió una figura que llamó la atención de la suscrita, se trata del tlacuilo, artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos. Se les denominaba así tanto a los escritores como a los pintores, su práctica en la redacción y en la relación de hechos, y sus conocimientos, los hacen capaces de confeccionar documentos y asesorar a las personas que acudían a ellos para concertar una operación.

Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos de gran relevancia.

Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, fue el que dió fe y testimonio de la toma de posesión, en nombre de los Reyes Católicos, de la Isla de Guanahaní, por lo que la historia lo ha considerado como el primer escribano que ejerció en América.

Diego Velázquez, Gobernador de Cuba, encomendó a Hernán Cortés expedicionar las costas del Golfo de México, prohibién-

dole conquistar territorio alguno. Sin embargo Cortés hizo caso omiso y el 10 de julio de 1519 fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz. De esta forma, el Ayuntamiento recién formado se desligó de Cuba dependiendo directamente del Rey. Esta maniobra, sostienen los autores, se logró por los conocimientos adquiridos por Hernán Cortés en su práctica como escribano, lo que lo hace una figura de especial importancia en este contexto.

Durante la Colonia, la legislación aplicable en la Nueva España y demás tierras conquistadas en América, fue la misma que la vigente en el Reino de Castilla, debido a que éstas eran propiedad de los Reyes de Castilla y Aragón, de acuerdo con la bula Inter Caetera, de Alejandro VI.

En esta época fue competencia del rey designar a los escribanos por ser ésta una de las actividades del Estado, de conformidad con lo establecido por el Rey Alfonso X el Sabio, en las Siete Partidas. Se facultaba a los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos a designar provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el Rey.

En un principio, la función fedataria se ejerció por los escribanos peninsulares y posteriormente por los criollos nacidos en las tierras conquistadas.

La situación económica apremiante de algunos españoles -

provocó que éstos vendieran sus derechos para ocupar empleos o funciones públicas; por lo que una de las formas de ingreso a la escribanía, fue por medio de la compra del oficio. El fundamento se encuentra en el libro 8, Título 20 de las Leyes de Indias que declararon vendibles y renunciables, susceptibles de propiedad privada, los oficios de escribanías, entre otras.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular con características públicas, como un nombramiento especial, el uso de un signo otorgado por el rey, que prestaba un servicio público y al que le retribuían sus honorarios los mismos clientes de acuerdo a un arancel con aplicación obligatoria.

Los instrumentos autorizados por el escribano tenían pleno valor probatorio. Las escrituras las debía hacer constar en un papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos y actuar personalmente. Si un instrumento público tenía la firma del escribano pero no el signo, el documento no tenía valor alguno en virtud de que le faltaba la autoridad del Estado que éste representaba.

La función del escribano fue muy importante durante la época colonial porque era permanente y daba seguridad y continuidad a los negocios concluidos por las partes interesadas.

Los protocolos se componían de cuadernos sueltos, que pos



teriormente eran encuadernados por los escribanos. Los cuadernos, normalmente, se iniciaban con una portada en la que se insertaba una fórmula de apertura, y al final del mismo una de cierre. Se puede observar en las aperturas de los protocolos del siglo XVIII que aparecía casi siempre la dedicatoria a la virgen o algún santo, y en ocasiones, la imagen del santo al que se ofrendara.

Existieron distintas clases de escribanos de acuerdo a los ordenamientos legales de esa época como son: las Siete Partidas, en las que los llamados escribanos de la Corte del Rey, se encargaban de escribir y sellar cartas y privilegios reales; y los escribanos públicos autorizaban las actas y contratos celebrados por particulares haciendo constar las diligencias judiciales promovidas ante un juez.

Por otra parte, las Leyes de Indias hablan de tres categorías de escribanos: 1) el "real", tenía la autorización para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del rey de España; 2) el de "número", únicamente podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada. Se les llamaba numerarios por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar; y 3) el "escribano público", que se entendía en dos sentidos, por su función pública y por su cargo, como por ejemplo el escribano judicial. Existieron otro tipo de fedatarios que lo eran única y exclusivamente en el -

desempeño de funciones específicas, como por ejemplo el escribano de la Cámara del Consejo Real de las Indias.

El significado de la palabra Notario, se refería a los escribanos eclesiásticos, que tenían como jurisdicción los asuntos propios de la iglesia, su nombramiento correspondía al Obispo. El designado debía sustentar un examen de escribano real ante la autoridad civil, y obtener de éste el "fiat" correspondiente, que equivale actualmente a la patente de Notario.

La primera organización de escribanos de la Nueva España, se creó en 1573, bajo el nombre de Cofradía de los cuatro Santos Evangelistas, en honor a los evangelistas que dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús en el Nuevo Testamento. Su finalidad consistió en auxiliar moral y económicamente a sus cofrades.

El 19 de junio de 1792, se erigió el Real Colegio de Escribanos de México, por Cédula Real otorgada por Carlos III. Entre sus finalidades se pueden enunciar: la colegiación obligatoria, la vigilancia de los agremiados, la selección de aspirantes a la escribanía mediante un examen técnico intelectual, la calificación de las cualidades morales y la ayuda económica, entre otras.

De acuerdo a lo dispuesto por el "Reglamento Provisional

Político del Imperio Mexicano", del 18 de diciembre de 1822, se establece que la legislación positiva española, las Leyes de Indias y demás decretos y cédulas reales continuarían aplicándose en el México Independiente.

En lo sucesivo, diversas fueron las disposiciones que se dictaron aplicables a los escribanos, de las cuales sólo se enunciaran las que se consideran de mayor importancia por servir de antecedente a la legislación vigente en materia notarial (1980).

El Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia, del 15 de enero de 1838 estableció como forma de ingreso a la escribanía, aprobar un examen teórico y práctico.

"La Circular del 27 de octubre de 1841", dicta las medidas necesarias para la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en ellos las fortunas de los ciudadanos.

"La Orden del 29 de diciembre de 1849", impone la obligación de registrar la firma y signo del escribano con el objeto de certificar los documentos por él autorizados.

Durante la presidencia de Don Antonio López de Santana, se expidió la "Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", el 16 de di-

ciembre de 1853.

Este ordenamiento legal es de especial importancia, porque se encuentran previstos en su artículo 309 los requisitos para ser escribano, los cuales tienen gran similitud con los requisitos que la ley exige actualmente para ser notario.

Los requisitos que establecía la ley en comento, en términos generales, eran los siguientes:

- 1.- Ser mayor de 24 años.
- 2.- Haber estudiado, previo examen de escritura, gramática y aritmética, un año las materias de derecho civil y otro de práctica forense.
- 3.- Una práctica con un escribano de 2 años y haber cursado un año en la Academia del Colegio de Escribanos.
- 4.- Acreditar judicialmente honradez, fidelidad y buena fama.
- 5.- Aprobar un examen practicado por el Supremo Tribunal en México.
- 6.- Por último, haber obtenido el título correspondiente de la autoridad citada.

Para recibirse como escribano, el aspirante debía aprobar 2 exámenes; el primero era práctico, es decir consistía en extender una escritura con todas las formalidades y solemnidades exigidas por la ley, dentro del término de 48 horas ante una -

comisión de 3 abogados designados por el Tribunal.

El segundo examen era practicado ante el Tribunal Superior, aproximadamente duraba 2 horas y se examinaba sobre la teoría del derecho y práctica del oficio de escribano.

Una vez que el aspirante era aprobado, el Supremo Gobierno expedía el título y el escribano debía incorporarse al Colegio de Escribanos como uno de sus miembros. Se les denominaba "Escribanos Públicos de la Nación".

"El Decreto de 14 de julio de 1854", impone a los escribanos la obligación de avisar a las autoridades políticas de los testamentos, una vez muerto el testador, cuando se promueva ante ellos un juicio de inventarios o se presenten para su protocolización.

"Las Leyes de Reforma, Desamortización y Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos", del 25 de junio de 1856, es importante, porque a partir de esta legislación existieron disposiciones que obligaban a los notarios a la vigilancia y cumplimiento de la misma y de las Leyes de nacionalización.

Durante la vigencia de la Constitución Política de 1857, la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público expidió una orden de fecha 19 de septiembre de 1861 que establecía que las autoridades y demás funcionarios a quienes correspondía cuidar de las escrituras y demás instrumentos

públicos debían otorgarlos conforme al Oficio Público y de Hacienda, en virtud de que existían varios instrumentos de interés al fisco. De esta forma el escribano se convierte en un coadyuvante del fisco.

"La Regencia". En el decreto del 10. de febrero de 1864, sustituye el término de escribano por el de notario, al disponer en su artículo 10.: "Los oficios públicos de escribanos - que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables se denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas... Los dueños y encargados de las Notarías se llamarán Notarios Públicos del Imperio...". (28)

Durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, éste expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano el 30 de diciembre de 1865.

En esta Ley se considera al Notario Público como un funcionario revestido de fe pública, para redactar y autorizar - con su firma los actos celebrados ante él.

El título de Notario sólo lo podía conferir el Emperador; se debía ser abogado y pagar por él doscientos pesos.

---

(28) PEREZ Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa. México 1989, pág. 35.

La Ley definió a las notarías públicas como "los despachos donde ejercen sus funciones los Funcionarios de la Fe Pública, recibidos e incorporados al Colegio". (29)

Los oficios públicos vendibles y renunciables desaparecieron y sus propietarios tenían derecho a una indemnización.

Los Notarios debían llevar un Protocolo, el cual era abierto, en virtud de que los instrumentos se escribían en pliegos - sueltos, numerados en orden progresivo. A cada pliego se le agregaban cosidos los documentos relacionados con los instrumentos; si éstos se exhibían después de la firma, se debía indicar tal situación en una nota marginal expresando fecha y hora.

Los instrumentos debían redactarse en castellano con letra clara, sin abreviaturas, las cantidades con letra. No se permitía entrerrenglonar.

Las adiciones sustanciales que se hacían después de leído el instrumento, debían escribirse al pie de él, antes de las firmas, dando fe el notario. Las testaduras, enmendaduras y entrerrenglonaduras debían salvarse antes de las firmas y los instrumentos debían hacerse constar uno después de otro sin dejar espacios.

---

(29) Idem, página 39.

De los actos incluidos en el protocolo, únicamente se podía informar o dar razón a los otorgantes, herederos, representantes, patronos o autoridad.

"La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal" promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867 se destaca, por qué terminó con la venta de las notarías, separa la actuación del notario y del secretario del juzgado (actuuario) que hasta esa fecha se consideraban la misma persona, y sustituyó al signo por el sello notarial. Tanto para el notario como para el actuuario, se requería ser abogado o haber hecho los cursos exigidos por la Ley e Instrucción Pública, quedando establecidas las diferencias entre uno y otro para no confundirse más.

Los notarios únicamente podían ejercer su función en el Distrito Federal, y fuera de éste no tenían fe pública y los instrumentos que otorgaran carecían de valor.

A principios de este siglo, el Notariado en nuestro país se estructuró y organizó separadamente de la actividad judicial. Cabe reiterar que antes la actividad notarial y la actividad judicial se legislaban conjuntamente.

Son tres las leyes que preceden a la actual Ley del Notariado para el D.F. de 1980:



Precedentes de la Ley vigente del Notariado :

\*La Ley del Notariado de 1901, fue promulgada durante la -  
Presidencia del General Porfirio Díaz; se caracterizó porque -  
disponía que el ejercicio de la función notarial era de orden  
público, conferido por el Ejecutivo de la Unión. Sin embargo, -  
la prestación del servicio no ocasionaba un sueldo proveniente  
del erario, ya que los honorarios se pagaban por los interesa-  
dos conforme a un arancel.

La función notarial era incompatible con otros cargos o -  
empleos o comisiones públicas, excepto el de la enseñanza. Los  
Notarios Titulares podían tener notarios adscriptos que los su-  
plían en su ausencia, y que generalmente a su muerte asumían--  
la titularidad de la notaría. Las escrituras se hacían constar  
en el protocolo, formado por uno o varios libros sin pasar de  
cinco. El notario únicamente podía expedir certificaciones de  
actos o hechos que constaren en su protocolo, del cual además  
debía llevarse un apéndice donde se depositaban los documentos  
relacionados con las escrituras, un libro de extractos donde -  
se asentaba una síntesis de los instrumentos autorizados y un  
libro de poderes.

"La Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Fede-  
rales de 1932", excluye los testigos de la actuación notarial,  
excepto los testigos instrumentales en los testamentos por dis-  
posición del Código Civil. Se establece el examen de aspirante

a notario, y se dá al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

"La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945" establecía al notariado como una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, el que a través del Departamento del Distrito Federal, la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de notario. El avance más importante de esta ley fue el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario.

El artículo 2 de la ley citada define al notario como "la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revisándolos de solemnidad y forma legales". (30)

El notario para desempeñar su función se asistía, igual que lo establece la ley vigente, del protocolo, sello, apéndice y gufa. Para su redacción se debían observar determinados formalismos que serán objeto de un estudio posterior.

Dentro de un enfoque histórico de las formas para llegar

---

(30) "Codificación Notarial, Ley del Notariado de 1945". Ediciones Andrade, Leyes Mexicanas, México, D.F., 1962, pág. 2.

a ser notario se pueden enunciar:

- La designación que hacía el rey del escribano.

- La venta de notarías, la cual tenía inconvenientes, ya que se estimaba parte del patrimonio. El notario era dueño del oficio, protocolos y documentos relacionados con su actividad; no tomaba en cuenta el sentido profesional de servicio, que tiene la actividad notarial en virtud de que la veía como un negocio rentable. Sólo tenían acceso al notariado las personas que contaban con cuantiosos recursos económicos.

- El nombramiento político se basa en la facultad discrecional que tienen algunos gobernantes para elegir libremente a los notarios. No se toma en cuenta la preparación técnica y científica del candidato lo que provoca algunas veces que la preparación jurídica en el mismo sea deficiente y se deje en el desamparo a los clientes.

En algunos países de Centroamérica puede obtenerse el título de Licenciado en Derecho y de Notario simultáneamente. El notario es un perito en derecho y, por lo tanto, la carrera de Abogado es fundamental en la especialidad notarial. Sin embargo, se requiere además, la práctica notarial y conocimientos profundos en la materia.

En el sistema por adscripción, el titular de una notaría nombra a un adscripto, aspirante a notario, quien lo auxilia y sustituye en sus ausencias temporales asumiendo la titulari-

dad dela notaría a su muerte o renuncia.

Actualmente la legislación mexicana establece que para adquirir el cargo de notario, el candidato deberá someterse a un concurso. Este sistema se conoce como de oposición y puede ser:

a) Oposición cerrada.- En este sistema únicamente podrá participar la persona que haya obtenido la patente de aspirante a notario.

b) Oposición abierta.- Se requiere ser Licenciado en Derecho, cumplir con una práctica notarial y no sólo aprobar, sino obtener la mayor calificación en el examen de oposición. No es necesario que el candidato tenga la calidad de aspirante.

### III.2.2 REQUISITOS PARA SER NOTARIO:

El artículo 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que: "para obtener la patente de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 28 años cumplidos y no más de 60 y tener buena conducta;

II.- Ser licenciado en derecho con cédula profesional y acreditar por lo menos una práctica profesional de 3 años, a partir del examen de licenciatura;

III.- Comprobar que, por lo menos, durante 8 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario en el D.F.

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

V.- Aprobar el examen correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del D.F.". (31)

El artículo 14 del mismo ordenamiento enumera para obtener la patente de notario, además de los requisitos previstos en las fracciones anteriores, el de presentar la patente de aspirante al notariado, gozar de buena reputación personal y profesional y obtener la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de la misma ley. De esta manera, se puede afirmar que los requisitos para obtener la patente de aspirante y la de notario se dividen en tres grupos: físicos, morales e intelectuales.

Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario se sujetan a los términos previstos por la ley del Notariado para el D.F.

---

(31) Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. Octava edición, México, D.F., págs. 11 y 12.

El sistema para ser notario dentro del Distrito Federal, es el de Oposición Cerrada, ya que sólo pueden participar aquellos que previamente hayan obtenido la patente de aspirante al notariado. Los aspirantes son convocados a la oposición cuando hay notarías vacantes.

Existen notarías vacantes cuando el notario sin causa justificada, no se presenta a reanudar sus labores una vez transcurrida su licencia; cuando haya renunciado, fallecido o sido removido y cuando existan notarías de nueva creación.

Cuando una o varias notarías estén vacantes, se convocará a los aspirantes para que presenten el examen de oposición. La convocatoria se publica por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal, y por tres veces consecutivas, con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, debiendo contener la ubicación de la notaría. Los aspirantes tienen un plazo de 30 días hábiles, para presentar su solicitud ante el Departamento del Distrito Federal, con tados a partir de la fecha de la última publicación, de acuerdo al artículo 11 de la Ley del Notariado.

El Departamento del Distrito Federal debe notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, el día, hora y lugar de celebración del examen. Los interesados en presentar el examen deben pagar los derechos fijados en la Ley de

Hacienda de la misma dependencia.

Los artículos 18 a 26 y demás correlativos de la Ley del Notariado vigente en el D.F., regulan lo referente a los exámenes de aspirantes y de oposición así como el otorgamiento de las patentes respectivas.

El jurado en los exámenes se compone de 5 miembros propietarios que deben ser licenciados en derecho, excepto el Jefe del Departamento del D.F., los cuales pueden tener suplentes. Este jurado se compone de la siguiente manera:

1.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien funge como presidente.

2.- El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

3.- El Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Departamento del D.F.

4 y 5.- Dos Notarios en ejercicio designados por el Consejo del Colegio de Notarios del D.F. lo mismo que sus suplentes. El sustentante no deberá haber practicado con los notarios ni ser pariente de ellos.

El examen para obtener el título de aspirante consiste en dos pruebas: una teórica y otra práctica que se llevarán a cabo el mismo día.

La prueba práctica se basa en la redacción de un instrumento notarial en un lapso de cinco horas; y la prueba teórica en preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado hagan al examinado, relacionadas con su tema práctico.

Al concluir el examen, el jurado a puerta cerrada lo califica y comunica al sustentante el resultado del mismo. Al que aprobó el examen y los demás requisitos, el Jefe del Departamento del D.F. le otorga la patente de aspirante al notariado, la cual debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en el Colegio de Notarios y la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del D.F.

En el examen de oposición para obtener la patente de Notario, el Jurado se integra de la misma forma y es el mismo procedimiento. Sin embargo varía en el sentido de que en el examen teórico cada uno de los miembros del jurado pueden preguntar al sustentante sobre cualquier tema de derecho relacionado con la función notarial, por lo que esta prueba abarca más que la de aspirante.

Al terminar la prueba teórica, el Secretario del jurado lee en voz alta el trabajo práctico; posteriormente el jurado emite por escrito e individualmente la calificación que cada miembro le dé al sustentante de 10 a 100. Se promedian los resultados, y la suma de los promedios se divide entre cinco que será la calificación final: 70 puntos son la cantidad mínima -



para aprobar. Sin embargo quien se quedará con la patente de notario es la persona que tenga la mayor calificación.

Al expedir la patente se indica la fecha en que se tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones al notario. Al igual que la patente de aspirante, la de notario debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Colegio de Notarios y en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

La persona que haya obtenido la patente de notario deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de 90 días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal.

Para iniciar sus funciones el notario además debe proveer se a su costa del Protocolo y sello, registrará su sello y firma, rúbrica y media firma, ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el Registro Público de la Propiedad y el Colegio de Notarios. Deberá otorgar la fianza correspondiente para garantizar su buen desempeño y establecer la oficina para iniciar funciones, así como notificar lo anterior, publicándolo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del D.F.

### III.2.3 OBLIGACIONES Y FACULTADES.

El cargo de notario es personalísimo, por lo tanto no se

reconoce la posibilidad de que otra persona actúe en su nombre o representación.

El notario debe ejercer sus funciones cuando para ello - fuese requerido; así como a guardar reserva de los actos otorgados o de los hechos que consten ante su fe. Sólo puede dar - informes cuando así lo dispongan las leyes y cuando se trate - de actos inscribibles. Por regla general, el notario no puede dar información de los actos o hechos que consten en su protocolo sino a la persona legalmente interesada. El Archivo General de Notarías garantiza el derecho de reserva, en virtud de que sólo es público respecto de los documentos con más de 70 años de antigüedad.

En el ejercicio de su función, el notario debe leer en - voz alta y explicar a los comparecientes el valor, fuerza y - consecuencias legales de los actos a ser autorizados.

Cuando así se haya solicitado, el notario tiene la obligación de tramitar los pagos fiscales que procedan y la inscripción de los testimonios ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de las escrituras públicas y de las actas notariales.

En materia testamentaria, el notario debe dar aviso dentro de los tres días siguientes de los testamentos públicos - abiertos y cerrados que se otorguen ante su fe, con expresión

de la fecha de otorgamiento, nombre y generales del testador, los padres del testador, y si quedó asentada alguna cláusula irrevocable de conformidad con lo dispuesto por el artículo - 80 de la Ley del Notariado del D.F.

Cuando ante el notario se tramite una sucesión, debe pedir al Archivo General de Notarías información sobre si el autor de la sucesión otorgó algún testamento público abierto y ológrafo, y al Archivo Judicial, si existe depositado algún testamento público cerrado.

Son muchos los ordenamientos jurídicos en donde se puede encontrar deberes y obligaciones que debe observar el notario al ejercer su función, como son: la Ley del Notariado vigente en el D. F., el Código Civil, la Ley de Hacienda del D.F., la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su reglamento de Construcciones, la Ley de Asentamientos Humanos, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley de Población y su Reglamento, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, entre otras. Desde otro enfoque, el notario, por la propia índole de su función, debe tener su residencia en el punto donde se halle demarcada su notaría.

El notario únicamente puede autorizar escrituras o actas en su protocolo; no puede actuar en ningún otro instrumento.

El notario en el desempeño de su función debe ser imparcial; y esta función es incompatible con un empleo, cargo o comisión públicos, el empleo o comisión de particulares; el desempeño del mandato judicial; el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda; con la actividad de comerciante; como agente de cambio; y como ministro de cualquier culto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Notariado para el D.F.

El artículo 35 de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal prohíbe a los notarios:

I. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

II. Intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III.- Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

V.- Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

VI.- Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

VII.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes - casos:

a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o - derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante - ellos;

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros, cuya escritura de cancelación haya sido autorizado por ellos;

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan;

VIII.- Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido, que actúe en el protocolo del primero." (32)

Son varios los ordenamientos legales en los que se pueden encontrar atribuciones y facultades de los notarios.

---

(32) Idem, págs. 23 y 24.

Es indudable que un derecho del notario es que se le paguen sus honorarios.

El notario, como cualquier ser humano, necesita descansar periódicamente, o bien atender obligaciones imprescindibles cuyo cumplimiento lo obliga a desprenderse de sus actividades profesionales. Por lo tanto, el notario tiene derecho a ausentarse del lugar de residencia, a pedir licencia, a excusarse cuando así lo permita la ley y goza del derecho de inamovilidad porque sólo podrá ser removido de su cargo por causa justificada, prevista en la ley; por lo que si no se dá esa causa el cargo es vitalicio.

Para ausentarse de sus funciones por 15 días consecutivos o alternados en un trimestre, o por 30 días en cada semestre, el notario únicamente debe avisar por escrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos (artículo 106).

El notario como se dijo, tiene derecho a solicitar y obtener del Departamento del D.F., la licencia para separarse de su cargo por un año, renunciable, o bien por el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular.

En los casos de licencia, suspensión o fallecimiento del notario, quedará encargado interinamente de la notaría el suplente respectivo, o en su caso, el notario asociado.

### III.2.4 FORMAS DE EXTINCION DE LA FUNCION NOTARIAL: SUSPEN- SION, REVOCACION, CANCELACION Y RENUNCIA DE LA PA- TENTE DE NOTARIO.

Existen dos clases de suspensión: Temporal y Definitiva.

Las causas de Suspensión Temporal, se encuentran previs--  
tas en el artículo 110 y son:

"I.- La sujeción a proceso por delitos intencionales con-  
tra la propiedad, mientras no se presente sentencia definitiva  
absolutoria,

II.- La incapacidad que coloque al notario en la imposibi-  
lidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo -  
caso, la suspensión durará dependiendo el tiempo que subsista  
el impedimento, y

III.- Las demás que señale la ley."<sup>(33)</sup>

Las causas de suspensión definitiva son: la muerte, la re-  
nuncia y la destitución del notario, la cual puede ser como -  
consecuencia de una sanción impuesta.

Cuando se conozca del fallecimiento de un notario se comu-  
nicará al Departamento del Distrito Federal. Por otra parte na

---

(33) Idem, pág. 64.

die está obligado a prestar trabajos personales sin la justa - retribución y sin su pleno consentimiento, por lo que si no se le quieren pagar los honorarios al Notario, éste se puede negar a ejercer su función, y en caso de no desear continuar en su cargo puede renunciar.

La persona que por cualquier motivo no siga actuando como notario, queda impedido para intervenir en los litigios relacionados con las escrituras o actos por él autorizadas, salvo que se trate de causa propia, con fundamento en lo dispuesto - por el artículo 136 de la Ley de la materia.

El artículo 133 de la Ley del Notariado para el D.F. seña la las causas de revocación de la patente de notario, las cuales son:

"I.- No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 27;

II.- La renuncia expresa;

III.- Fallecimiento;

IV.- Que no desempeñe personalmente sus funciones;

V.- La falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en sus funciones;

VI.- Por no conservar vigente la garantía que responda - de su actuación;

VII.- Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional, y



VIII.- Por haber cumplido 75 años y que a juicio del Departamento del D.F., se encuentre incapacitado para seguir en funciones." (34)

La patente también se puede revocar porque vencido el término de la licencia del notario, sin causa justificada no se presente a reanudar labores o cuando no pueda desempeñar sus funciones por causa de un padecimiento físico que se prolongue por más de un año, de acuerdo al artículo 109 del cuerpo normativo en comento.

El procedimiento para la cancelación de la patente, se puede iniciar por la interposición de una queja o como resultado de una inspección general, que debe cumplir con los requisitos constitucionales de notificación, audiencia, pruebas y alegatos.

La autoridad encargada de sustanciar el procedimiento es el Departamento del D.F., por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la que califica las infracciones cometidas y envía el expediente al Jefe del Departamento del D.F., quien emitirá la resolución que estime conveniente. En su caso, hará la declaración de cancelación definitiva de la patente de notario; y contra esta resolución procede el recurso de reconsideración.

---

(34) Idem, págs. 73 y 74.

### III.3 CUALIDADES DEL INSTRUMENTO PUBLICO COMO CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES DEL NOTARIO.

La fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos. Mediante la fe pública se impone a todos la certidumbre de los hechos objeto de la misma, esto se consigue dotando a los documentos donde constan, de determinados requisitos que aseguren su autenticidad.

El objeto de la relación jurídico-notarial es el acto o contrato que constituye el contenido del instrumento público.

El instrumento público lleva consigo la garantía de su propia certidumbre y legalidad, lo que no ocurre en asuntos privados.

#### III.3.1. AUTENTICACION.

La fe notarial se dirige a la autenticación de un hecho del cual se hace depender el nacimiento, modificación o extinción de derechos y obligaciones. La función notarial se extiende por naturaleza a la legalidad de las relaciones jurídicas; consiste en encajar dentro de la proposición general de la ley al negocio jurídico particular que pasa ante notario, constatando la validez del acto.

Los particulares acuden ante notario para que les arregle sus asuntos y no surjan dudas y dificultades en la interpretación y aplicación de los negocios jurídicos. Las cuestiones de incertidumbre del hecho quedan eliminadas dotando al documento de la fuerza probatoria que le permite rechazar sin riesgo - cualquier ataque a su autenticidad.

El documento auténtico no puede desconocerse en un procedimiento ordinario, ni ser desvirtuado por la aportación de - otras pruebas. Sólo en el caso de ser atacado de falso o nulo el documento, y previo el juicio especial en que sea parte el autenticante (notario), puede declararse su falsedad o nulidad, despojándole de toda fuerza.

Se entiende por autenticación: "la acción de garantizar, mediante un acto oficial, la certeza de un hecho." (35)

### III.3.2 LEGALIZACION.

La legalización "es la función mediante la cual el fedatario verifica el enlace del acto con su significación". La legalización se compone de tres operaciones: 1) la adaptación del acto a la norma, 2) la confrontación del acto con la norma y -

---

(35) SANAHUJA y Soler José María. Tratado de Derecho Notarial, Tomo I. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España - 1945, pág. 25.

3) la declaración auténtica del primero respecto con la segunda.

La autenticidad y legalidad de una relación jurídica no son las únicas garantías que deben darse para que tal relación tenga la eficacia prevista en la ley. Al autenticar un acto se garantiza su adecuación a la realidad; y al legalizarlo, su adecuación a la ley con lo cual, el hecho realizado se enlaza oficialmente con la misma, aunque todo acto jurídico requiere en el momento de su perfeccionamiento, o en el de su consumación, una situación jurídica previa que se denomina legitimación.

### III.3.3 LEGITIMACION.

La legitimación es "la conexión del acto con la situación jurídica que sirve de base o que condiciona su eficacia".<sup>(36)</sup> La legitimación se refiere generalmente al sujeto agente; la función legitimadora requiere de una publicidad.

### III.3.4 CONFIGURACION JURIDICA.

La configuración jurídica es "la acción de aplicar a un determinado hecho los conceptos formativos necesarios para la

---

(36) *Idem*, pág. 48.

realización del supuesto previsto en la ley, conforme al interés de las partes". (37)

La labor configurativa imprime al acto, la forma jurídica interna y lo hace apto para ser autenticado, es decir, para revestirlo de la forma externa o instrumental.

### III.3.5 EJECUTORIEDAD

"La ejecutoriedad es aquella cualidad del acto en virtud - de la cual el acreedor o sujeto agente puede, en el caso del - incumplimiento del obligado, obtener la ejecución de su derecho mediante la fuerza." (38) Sin embargo esta ejecutoriedad, - requiere de una declaración especial que emane del órgano judicial competente.

Es importante recordar que la ejecución forzosa consiste en obligar a una prestación omitida y el fin perseguido por la legislación no es imponer un daño sino dar una satisfacción al acreedor.

El derecho de ejecutoriedad que dá el instrumento público, se logra si se han observado en la configuración del mismo los anteriores requisitos; considerando que la validez del acto es condición de su autenticación; de tal forma que es misión y de

---

(37) Idem, pág. 257.

(38) Idem, pág. 69.

ber del notario adaptar el acto a los imperativos de la norma jurídica. El acto debe estar dentro del campo jurídico, y para ello es indispensable dotarlo de aquellos requisitos necesarios para su viabilidad legal eliminando aquellas condiciones contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

La naturaleza jurídico-notarial de las formalidades o requisitos del acto substancial que trascienden al documento cuentan con una base de reconocimiento en la Ley del Notariado. Sin embargo el notario también deberá observar lo dispuesto en otros cuerpos normativos.

El Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo sostiene que no deben confundirse los conceptos de forma y formalidades, criterio que es de sostenerse, debe prevalecer.

El autor citado define a la forma como "el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico y del contrato. Y los formalismos o formalidades como: el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico y del contrato. De estas definiciones se establece la distinción entre la forma, como elemento de existencia del contrato, y los formalismos o formalidades como elemento de validez". (39)

El Código Civil en diversos preceptos como el artículo 78, determina que la forma que debe satisfacer un acto o contrato sea la notarial.

Por otra parte, los formalismos notariales están regulados por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal, sanciona la falta de formalidades marcadas por la ley, con la invalidez del contrato, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1795.

La sanción por la falta de forma encuadra dentro de la nulidad relativa de acuerdo al artículo 2228 del mismo ordenamiento. El artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al perjudicado por falta de título legal a exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente. De esta manera, se convalida el contrato.

El contenido del acta, es un hecho del mundo exterior independiente de la voluntad humana, por lo que no puede hablarse de reglas a que ha de sujetarse el hecho para ser autenticado, ya que ésta se limita únicamente a la reproducción de algún documento, o bien a la voluntad, cuyo efecto, adecuado a la hipótesis de la ley, se determina con carácter de forzoso. Así, es importante establecer la diferencia entre acto y hecho jurídico con el objeto de entender por qué

---

(39) PEREZ Fernández del Castillo Bernardo. "Derecho Notarial". Editorial Porrúa. México 1989, página 64.

el primero se hace constar en escritura pública y el segundo - en acta notarial.

El Acto Jurídico es la manifestación de voluntad para - crear, reconocer, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El Hecho Jurídico es un acto de la naturaleza que crea, - reconoce, modifica o extingue derechos y obligaciones; puede - intervenir la conducta del hombre pero sin que ésta se dirija a producir consecuencias de derecho.

Se puede afirmar como consecuencia que el reconocimiento de una deuda encuadra dentro de los hechos jurídicos y por lo tanto se hará constar en un acta notarial; por otra parte la - Constitución de una Sociedad es un acto jurídico que se hará - constar en escritura pública.

El Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento - del Distrito Federal vigila el cumplimiento de la Ley de la ma-teria, crea y pone en funcionamiento las notarías, puede requerir a los notarios dentro de su circunscripción para que cola-boren en la prestación de los servicios notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social.

Igualmente los notarios están obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que disponga la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.



Como se ha visto en el sistema jurídico mexicano, el notario, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado y disciplinado por éste y por disposición de ley - recibe la fe pública del Estado, al disponer el artículo 10. - de la Ley del Notariado que: "en el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercer la función notarial que es de orden público, por conducto del Departamento del Distrito - Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes - respectivas". (40)

---

(40) Ley del Notariado para el Distrito Federal. Editorial - Porrúa. Octava edición, México 1987, págs. 7 y 8.

## CAPITULO IV

LA ACTUACION DEL CONSUL MEXICANO COMO NOTARIO PUBLICO.

## CAPITULO IV

## LA ACTUACION DEL CONSUL MEXICANO COMO NOTARIO PUBLICO

El ejercicio del notariado otorga seguridad jurídica a los particulares que acuden ante la fe de un notario público para hacer constar en forma indubitable un acto, o hecho jurídico que lógicamente traerá consecuencias legales a las partes.

El instrumento público, resultado de la fe notarial, puede ser otorgado en el Distrito Federal o en cualquier Estado, para surtir efectos jurídicos dentro de la República, sin necesidad de legalizarse. Esto con fundamento en el principio general establecido en el primer párrafo del artículo 121 constitucional que establece: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros..."(41)

Tratándose de documentos públicos otorgados en el extranjero, es necesario observar lo dispuesto por el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es-

---

(41) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial ALCO, México, D.F., 1989, pág. 117.

tablece entérminos generales: que cualquier documento extranjero que pretenda surtir efectos en el territorio nacional - deberá estar previamente legalizado por la oficina consular mexicana, establecida en el lugar de su expedición. Si se trata del otorgamiento de un Poder, una vez legalizado el instrumento deberá protocolizarse ante notario público mexicano con fundamento en el artículo 92 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Con el objeto de simplificar este trámite de legalización de documentos notariales extranjeros que surtirán sus efectos en la República Mexicana y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares , en su inciso g), se faculta a los cónsules a ejercer funciones notariales.

Este principio ha quedado consagrado en las convenciones multilaterales y bilaterales de las que México es parte, y que fueron objeto de análisis en el primer capítulo de este Estudio.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 28, fracción II, faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para ejercer funciones notariales por conducto de los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

Por su parte, la Ley Orgánica del Servicio Exterior --

Mexicano en su artículo 47, inciso d), ratifica esta facultad al disponer que: corresponde a los jefes de oficinas consulares, ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por su Reglamento. Su autoridad será equivalente, en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal .

#### [V.1]. ACTOS CONSULARES DE CARACTER NOTARIAL.

Por mandato expreso de la ley, se faculta al Servicio Exterior Mexicano a desempeñar el notariado; sin embargo su ejercicio no abarca todas las funciones de esta institución, sino exclusivamente las que le han sido asignadas legalmente. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 98 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, los jefes de misión diplomática y representación consular, estarán investidos de fe pública a efecto de autenticar y dar forma en los términos de ley a los actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio mexicano.

En virtud de esta disposición, y con base a lo explicado anteriormente, se desprende que sólo se podrán autori--

zar escrituras públicas que consignen actos jurídicos, y no así las actas notariales en las que se hacen constar hechos jurídicos; excepción que se hace en la práctica, por lo que toca a la recepción del testamento público cerrado.

En este contexto se puede decir, que el ejercicio de la función notarial dentro del Servicio Exterior Mexicano - se circunscribe a dar fe de los siguientes actos:

- 1) Contratos de Mandato y Poderes que se celebren en el extranjero.
- 2) El otorgamiento de testamentos públicos abiertos, y públicos cerrados.
- 3) Renuncia a derechos hereditarios o Repudio de herencia,
- 4) Las autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad sobre sus hijos.

A pesar de que la Ley no lo expresa textualmente en la práctica, también se hace constar en escritura pública la revocación de poderes.

La función notarial del cónsul mexicano está condicionada a la autorización de actos jurídicos que surtan sus efectos dentro del territorio nacional. Por lo tanto los actos que deban surtir sus efectos en el Estado receptor o en un tercer Estado deberán ser autorizados ante un notario de

la localidad y el cónsul mexicano abstenerse de intervenir, igual que en los casos que vayan más allá de su competencia.

#### IV.2 COMPETENCIA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA OFICINA CONSULAR.

El ejercicio de la función notarial es competencia exclusiva del titular de la Oficina Consular, y sólo en sus ausencias autorizadas podrá asumir esta función quien lo sustituya legalmente.

En los lugares en donde no existe Representación Consular de Carrera, las funciones notariales serán competencia del titular de la Misión Diplomática, o bien por quien estuviere encargado de la Sección Consular.

El titular de una Oficina Consular Honoraria, es un auxiliar mandatario del gobierno mexicano que lo designa, en consecuencia no es un funcionario público, por lo que no está investido de fe pública, carece de facultades para el ejercicio del notariado debiendo abstenerse de intervenir en todos los asuntos de esta materia.

La actuación notarial en las oficinas consulares no únicamente está dirigida a beneficiar a nuestros connacionales que se encuentren por cualquier causa en el extranjero,

sino también a los extranjeros que se encuentren en el supuesto de recurrir de una actuación notarial, por parte de un cónsul mexicano.

#### IV.3. INSTRUMENTOS DE TRABAJO.

Es muy importante el estudio de los elementos de trabajo que el notario necesita para la confección del instrumento notarial, al cual, lo constituyen como se ha expresado en otra parte de este análisis, el acta notarial y la escritura pública.

Se puede afirmar que los instrumentos de trabajo del cónsul, en funciones de notario público son; el conjunto de diversas piezas que combinadas ~~adecuadamente~~ sirven para determinado fin, que en este caso será el documento notarial.

Los instrumentos de trabajo del cónsul mexicano en su actividad notarial son los siguientes:

- 1) El Protocolo,
- 2) El Sello,
- 3) El Apéndice,
- 4) El Índice
- 5) La Oficina Consular.



#### IV.3.1. EL PROTOCOLO.

Etimológicamente el término Protocolo está compuesto por dos palabras de origen griego:

Protos=Primero

Colao =Pegar.

El protocolo surge con Justiniano, en la Novela XLV. Posteriormente en la pragmática expedida por los Reyes Católicos en Alcalá de Henares el 7 de junio de 1503, se establecía que cada escribano debía tener un libro de protocolo, - encuadernado, de pliego de papel entero, en el que se debían escribir las notas de las escrituras que ante él pasaran.

El protocolo nació de la costumbre que seguían los particulares de dejar los documentos en donde constaban sus convenciones, en manos del notario que redactaba y dirigía las mismas.

El fin que persigue el protocolo, es la conservación y la capacidad de reproducir el instrumento notarial.

Actualmente existen varias clases de protocolo como: el protocolo ordinario, el protocolo abierto especial, el Protocolo del Patrimonio Inmueble Federal, y el Protocolo -

Consular, objeto de estudio. En términos generales se puede decir que es igual al protocolo ordinario y sólo difiere de éste, por cuanto a la autoridad que lo autoriza para utilizarse en las oficinas consulares.

El protocolo tiene una naturaleza mixta porque en él se encuentran interesados: el Estado, que con la fe pública confiere aquellas facultades garantía de la misma, los particulares con sus derechos garantizados protocolariamente; y el notario.

La fe pública es esencialmente documental, nunca verbal, ésta es la razón por la cual las actas y escrituras públicas, únicamente pueden autorizarse en el protocolo pudiéndose expedir copias, testimonios y certificaciones de los instrumentos que consten en el propio protocolo.

El artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal define al Protocolo como "el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal, en los que el notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe." (42)

---

(42) "Ley del Notariado para el Distrito Federal". Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1967, pág. 27.

El cónsul únicamente puede autorizar los actos que se hagan constar en su protocolo.

Los libros de protocolo que se utilicen en las representaciones consulares deben ser autorizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores en los siguientes términos; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en la primera y última página útiles:

"El Director de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores con fundamento en el artículo 99 -- (noventa y nueve) del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, autoriza el presente libro que corresponde al volumen número..... del protocolo a utilizar por el Consulado de México establecido en la ciudad de..... .. haciéndose constar que está compuesto de trescientas páginas, útiles y únicamente debe ser utilizado por el titular de dicha oficina o por la persona que legalmente lo -- sustituya en sus funciones.

Tlatelolco, Distrito Federal a los ..... días del mes de .... de mil novecientos.....

(Firma y nombre del Director)

(sello oficial)

Una vez que el protocolo es autorizado por la Secretaría

ría de Relaciones Exteriores se convierte en res pública, - es decir, en propiedad del Estado y el cónsul está obligado a responder por él.

El número máximo de libros que se pueden autorizar - en cada ocasión es de 10 atendiendo a lo dispuesto por la Ley del Notariado, artículo 44. Sin embargo en la práctica consular se autorizan hasta 3 libros, a utilizar en aquellos consulados en donde el exceso de trabajo en materia notarial lo exige como por ejemplo en Los Angeles, California, E.U.A.

Los libros de protocolo deberán estar siempre en la oficina consular, salvo en los casos expresamente permitidos por la ley, o cuando se deban recoger las firmas de quienes no puedan asistir a la oficina consular. Cuando se de la necesidad de utilizar los libros fuera de la oficina consular lo hará el titular o bajo su responsabilidad, dos personas designadas por él.

Las características físicas del protocolo consular - de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal son:

Debe ser un libro encuadernado y empastado; constar de 150 hojas foliadas, es decir 300 páginas útiles, y una -- más al principio sin numerar, destinada al título de libro. -

Las hojas tienen una dimensión de 35 centímetros de largo - por 24 centímetros de ancho, con un margen izquierdo de 12 - centímetros, separados por una línea de tinta roja para asentar las anotaciones marginales.

Los libros de protocolo se numeran progresivamente, y de la misma manera se asientan las actas y escrituras. En el caso de que algún instrumento no pase porque los comparecientes no se presenten a firmarlo dentro de los 30 días siguientes al asentamiento, se podrá la nota de "No pasó", sin rayar o tachar el documento, ya que el simple hecho de que carezca de firma lo hace nulo, al no quedar manifiesta la voluntad del compareciente; a la siguiente escritura se le asignará el número que corresponda progresivamente, aunque la anterior no haya pasado.

Entre uno y otro instrumento, sólo deberá haber el espacio necesario para las firmas y autorizaciones.

Para asentar las escrituras y actas en los protocolos, se puede utilizar cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble. Esto es con el propósito de que el notario o cónsul en este caso, esté en la posibilidad de utilizar el medio de impresión y reproducción que más convenga a sus intereses.

En las oficinas consulares es práctica que los instru

mentos se asienten en forma manuscrita; sin embargo actualmente la Dirección General de Asuntos Consulares está buscando algún medio que facilite esta función en el extranjero y la haga más expédita, en virtud de que existen Consulados Generales como los de México en Los Angeles, San Francisco, Chicago, Nueva York y Houston, donde el exceso de trabajo lo requiere debido al alto índice de población mexicana que radica en esos lugares, lo que en ocasiones retrasa la actividad notarial, afectando de alguna forma a los interesados.

Los instrumentos originales que deben quedar en poder del cónsul en funciones de notario público, interesa que se conserven de una manera metódica y ordenada, con el objeto de que siempre sea fácil la búsqueda de escrituras públicas y actas notariales así como la expedición de los testimonios correspondientes, lo que se logra con la protocolización.

El protocolo se halla formado, no por notas, sino por las matrices de los instrumentos que el notario autoriza. El protocolo consular no debe estar formado por cualquier especie de documentos que los interesados quieran, sino por aquellos que la ley previamente determine.

El Procolo Consular debe reunir una serie de requisitos: unos de carácter personal, referentes al Cónsul en su calidad de custodio de documentos; otros de carácter real, o sea los documentos, que han de incluirse en el protocolo, y otros

de carácter formal, que son las reglas de Formación y Conservación.

Las finalidades primordiales que persigue el protocolo son la reproducción y permanencia documental de las relaciones jurídicas establecidas o realizadas en la Sede Consular.

Existen 4 clases de razones que deben observarse en el libro de Protocolo necesariamente, y una en un caso determinado. Estas son:

Razón de Apertura.-

Inmediatamente después de la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cónsul anotará la fecha en la que empieza a utilizar el libro estampando su firma y el sello de autorizar después de ella, en los siguientes términos:

"A los..... días del mes de..... del año de mil novecientos.....empiezo a utilizar el presente libro.

(sello oficial)

(Firma)

Razón relativa al cambio de Titular.

Cuando con posterioridad a la fecha de apertura de -

un libro haya cambio de titular de la oficina consular, o -- bien en sus ausencias autorizadas, el que legalmente lo sustituya en sus funciones, asentará a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar; en los siguientes términos:

"Con motivo de mi nombramiento como nuevo Titular del Consulado de México establecido en la ciudad de.....(o con motivo de la ausencia autorizada del Titular del Consulado de México en .....) el suscrito,..... hace uso del presente libro, a los .....días del mes de..... de mil novecientos.....

(sello)

(firma)" (43)

De esta forma se ratifica el hecho de que el protocolo es asignando a la oficina consular y no al Titular de la misma. Consecuentemente los libros se continúan utilizando independientemente del cambio del titular.

Cuando esté por concluirse el libro o juego de libros del protocolo consular que estén en uso, el cónsul lo comunicará a la Dirección General de Asuntos Consulares con el objeto de que el Director de Servicios Consulares proce -

---

(43) "Manual de Documentación Consular", Secretaría de Relaciones Exteriores Tlatelolco, D.F., 1989. pág. 272.



da autorizar el siguiente libro o juego de libros necesarios, y sean remitidos a la oficina consular correspondiente.

Razón de Terminación.-

Cuando el Cónsul no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tenga en uso, deberá -- asentar en cada uno de ellos, después de la última escritura pasada, una razón de terminación de ese libro, con expresión de la fecha y la hora de su asiento, así como el número de páginas utilizadas e instrumentos asentados; en los siguientes términos:

"A los ..... días del mes de ..... de.....siendo las..... horas.....minutos se da por terminado el presente volumen, del que fueron utilizadas.....páginas y se asentaron.....instrumentos.

(sello oficial)

(firma) " (44)

De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal, el cónsul deberá comunicar el contenido de la razón de terminación a la Dirección General de Asuntos Consulares a fin de que se haga del conocimiento del Archivo Gene-

---

(44) Ídem, pág. 273.

ral de Notarías.

Razón de Cierre.-

A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del libro, el cónsul tiene un término de 35 días naturales para asentar la razón de cierre en cada libro, en la que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día y la hora en que se cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o autorización, numerándolos y señalando el motivo por el que estén pendientes, su firma y sello; en los siguientes términos:

"A los.....días del mes de.....de mil novecientos .....siendo las.....horas.....minutos, se cierra el presente volumen que contiene.....instrumentos extendidos, de los cuales no pasaron.....y están pendientes de autorización.....con motivo de que los otorgantes no se han presentado a firmarlos.

(sellos oficial)

(firma)"(45)

De acuerdo a la legislación de la materia, el cónsul dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de cie--

---

(45) Idem. pág. 273.

re del libro, deberá enviarlo al Archivo General de Notarías, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la certificación del cierre.

Una vez recibidos los libros de protocolo para su certificación, en la Dirección de Servicios Consulares, la persona encargada de supervisar la función notarial en los consulados, los revisa con el objeto de examinar que se ha cumplido con todos los requisitos de ley, y en caso de errores que puedan corregirse, indicará la forma en que éstos puedan subsanarse, sin contravenir las disposiciones que en materia notarial existen y ajustándose en todo a derecho.

Cabe esta revisión porque el examen del libro permite verificar que todos los instrumentos extendidos estén firmados por los interesados y los que no hubieren pasado puedan ser -- identificados en la razón de cierre del Protocolo.

En caso de que exista alguna irregularidad se harán -- las observaciones pertinentes, siempre tratando de que los interesados no resulten afectados.

El Jefe del Archivo General de Notarías, extiende en los protocolos una certificación conteniendo la fecha y hora del cierre de los libros; de que los datos asentados en la razón de cierre son ciertos, imprimiendo su firma y el sello de la dependencia.

Cuando el Cónsul tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrarlos todos. Algunos dejan hojas sin utilizar por lo que el Jefe del Archivo General de Notarías deberá inutilizar las hojas en blanco por medio de líneas cruzadas, antes de devolver los libros a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para su remisión a la oficina consular correspondiente.

El Cónsul deberá guardar durante cinco años los libros de protocolo, contados desde la fecha en que el Archivo General de Notarías haya puesto la certificación de cierre del libro, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57, segundo párrafo de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal.

Transcurrido este término, se deberá remitir los libros de protocolo con sus respectivos índices y apéndices al Archivo General de Notarías para su concentración definitiva.

Si alguna persona está interesada en obtener un ulterior testimonio de una escritura asentada en un protocolo que se encuentre para su guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, el interesado deberá acudir ante esa dependencia y acreditar su interés en el acto, a fin de que se le pueda expedir el testimonio deseado.

Razón de clausura.-

La razón de clausura no siempre se asienta en los libros de protocolo, sino únicamente en los casos en que una oficina consular deja de funcionar. Esta razón la asienta la Dirección General de Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el libro o juego de libros que tenía en uso un Consulado al ser clausurado.

Para asentar la razón de clausura se observará lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ésta se asentará después de la última escritura autorizada, en la que se indica el lugar y fecha, la causa que la motivó y las demás circunstancias que se estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con la firma del Director General; se hace en los siguientes términos:

"En México Distrito Federal, a los.....días del -- mes de.....de ....., el Director de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores con fundamento en el artículo ciento cuarenta de la Ley del Notariado vigente en esta ciudad, dá por clausurado el presente libro que corresponde al volumen número.....del Protocolo utilizado en el Consulado (o Embajada) de México en.....,- con motivo de la clausura de dicha oficina, haciéndose constar para los efectos legales a que haya lugar, que se acentaron.....escrituras, de las que pasaron,..... y no -

pasaron.....,.....

(sello oficial)

(firma)

Las hojas de los libros de protocolo deben tener un margen izquierdo de ocho centímetros, separado por una línea de tinta roja, el cual deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse.

Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto o hecho que consigne, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados; a esto se conoce como apostilla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley del Notariado.

También se debe asentar al margen del protocolo la razón de "No Pasó" respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. (artículo 73 L.N.D.F.). Asimismo es motivo de anotación al margen, los datos de expedición de testimonios y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Esta anotación deberá contener la fecha de expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 94 y 97; así como para quién se expide y a que título.

Algunos documentos que no son parte de la escritura -

también se relacionan por nota marginal y se agregan al apéndice, como por ejemplo el aviso al Archivo General de Notarías del otorgamiento de un testamento y los datos de su registro. También se asientan marginalmente, el monto de los derechos causados por la protocolización.

Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes - deberá anotarse marginalmente dicha situación en la escritura correspondiente del poder otorgado.

#### IV.3.2. EL SELLO DE AUTORIZAR.

El Cónsul en todas sus actuaciones necesita de un sello oficial para darles este carácter y en ejercicio de su función notarial, no se está ante una excepción; al contrario, el sello representa un instrumento indispensable en su actividad.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 39, el sello de cada notario tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de éste, la inscripción "México, Distrito Federal", el número de la notaría y el nombre y apellido del notario.

Lógicamente el sello de autorizar consular carece del

nombre del titular de la oficina consular y del número de notaria teniendo sólo la indicación de si es un Consulado General, de Carrera o Embajada y la ciudad y país en que se localiza.

El sello oficial deberá imprimirse en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de protocolo, también cada vez que el cónsul autorice una escritura, -  
acta, testimonio o certificación; así como después de cada -  
anotación marginal la que también deberá rubricarse.

Con el sello se autorizan los documentos públicos. -  
Es el instrumento empleado por el cónsul en funciones de notario público para ejercer su facultad fedataria. El sello -  
al igual que el protocolo, es propiedad del Estado y es el -  
símbolo de la fe pública de éste.

El uso del sello oficial es muy importante lo que se  
demuestra en base a lo dispuesto por el artículo 103, fracción VI de la Ley del Notariado, el que establece, que la escritura o el acta será nula cuando no estén autorizadas conla  
la firma y sello del notario.

El artículo 104, fracción III confirma lo dicho, alseñalar como causa de nulidad de los testimonios, la falta -  
de firma y sello del notario.



Cuando el cónsul carezca de sello oficial, porque se lo hayan robado o porque se extravió, no podrá autorizar ningún instrumento, en virtud de que el sello representa la autoridad autenticadora que el Estado tiene transmitiéndola - al funcionario descrito.

El sello representa un gran valor en cuanto a que el cónsul ha recibido del Estado la capacidad de fidedignidad - que deben tener los instrumentos notariales con pleno valor probatorio.

#### IV.3.3. EL APÉNDICE.

Por cada libro de protocolo el cónsul en funciones - de notario público lleva una carpeta denominada "Apéndice", - en la que se depositan los documentos a que se refieran las escrituras y actas, y que forman parte integral del protocolo, por lo que debe entregarse debidamente encuadernado junto con éste, para su guarda definitiva en el Archivo General de Notarías.

Los documentos del apéndice deben numerarse o señalarse con letras y se ordenan por legajos en cada uno de los cuales se pone el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo. Estos documentos no pueden desglosarse y siguen a su libro respectivo del protocolo (artículo 56 L.N.D. F.).

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la devolución de los libros debidamente certificados por el Archivo General de Notarías para su guarda legal ante las oficinas consulares correspondientes, el cónsul debe ordenar se encuadernen y empasten los legajos del apéndice; de modo que formen volúmenes con el número del libro al que pertenezcan. Así se forman uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro según el número de hojas que deban empastarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal.

Los documentos que integran el apéndice pueden ser de tres formas:

1. - "Documentos agregados como parte del acta o de la escritura; en este caso el acta o la escritura están integradas tanto en el extracto que se asienta en el protocolo, como en el documento que se agrega al apéndice; su fundamento legal es la fracción II, del artículo 60 de la Ley en comentario. En la protocolización de documentos, con la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra naturaleza se debe presentar el original al notario, quien hará constar en el acta, que la copia es fiel reproducción del original que tuvo a la vista. Este se devuelve con su copia, debidamente certificada al interesado; y la otra copia del documento cotejado, se agrega al apéndice correspondiente. (ar

tículo 89 L.N.D.F.).

Para la protocolización de un documento, el notario lo debe transcribir en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo puede agregar al apéndice, en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. (artículo 90 L.N.D.F.). Sin embargo, por la actuación notarial limitada del cónsul mexicano; este tipo de actos no se pueden efectuar.

2.- Documentos agregados al apéndice como complemento del acta o escritura, que para evitar su transcripción en el protocolo, se agregan al apéndice como ejemplo, se puede citar; aquel documento que acredita la personalidad de alguno de los comparecientes al otorgar un poder en nombre de una persona física o moral.

Esto es frecuente observarlo en la oficina consular; y por último.

3.- Documentos que se agregan al apéndice por relacionarse con el acta o la escritura. Estos documentos no se mencionan en el instrumento; se agregan por un principio de seguridad jurídica y de conservación del instrumento.

Se deben enviar fotocopias a las oficinas consulares como por ejemplo del oficio, con el que el Archivo General de Notarías comunica a la Secretaría de Relaciones Exteriores - los datos del registro de algún testamento público abierto o público cerrado, otorgado en las citadas oficinas; o bien de la copia de una revocación de poder, que se remite al consulado en donde se otorgó el mismo, las cuales generalmente se -- anexan al apéndice correspondiente, después de haberse hecho las anotaciones marginales en las correspondientes escrituras.

#### IV.3.4. EL INDICE.

El artículo 59 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que, los notarios tendrán la obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice. Este se representa por una libreta en donde se asientan, por orden alfabético los nombres de las personas que han intervenido en los instrumentos autorizados por el notario o el cónsul en este caso. Se anota también la naturaleza del acto o hecho; el volumen y página asentados, así como la fecha de autorización del propio acto jurídico.

#### IV.3.5. LA OFICINA CONSULAR DE CARACTER NOTARIAL.

La oficina consular propiamente dicha, ya fué objeto de estudio. Esta es el lugar físico en donde se establece el

cónsul para realizar sus funciones y tiene el carácter de no  
tarial, cuando estas funciones asumen la misma naturaleza.

Se puede decir que la oficina consular de carácter -  
notarial, es el lugar físico en donde se encuentran reunidos  
los elementos de la notaría como son: el protocolo, el sello,  
el índice y el apéndice.

El cónsul en funciones de notario público tiene la -  
obligación de guardar los protocolos, los cuales únicamente\_  
podrán llevarse fuera de la oficina por el titular de la --  
misma o por dos personas designadas bajo su responsabilidad\_  
y exclusivamente para recabar firmas, cuando el caso lo ame-  
rite.

Sí alguna autoridad judicial o administrativa quisie\_  
re inspeccionar los protocolos depositados, deberá hacerlo -  
en la oficina y en presencia de su titular, de conformidad -  
con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley del Notariado  
para el Distrito Federal. Sin embargo, en las oficinas consu\_  
lares no suele presentarse esta situación.

Dentro de la oficina consular se puede encontrar el\_  
archivo notarial formado por los expedientes, protocolos y -  
documentos integrantes del apéndice. Este archivo es impor--  
tante porque en él hay documentos que se le han entregado al

cónsul en forma confidencial; atendiendo a su obligación de conservar el instrumento y guardar el secreto profesional.

#### IV. 4. ACTOS NOTARIALES.

El acto notarial en las oficinas consulares, es el número que se asigna en orden progresivo a las actas y escrituras públicas con el objeto de llevar un control y registro del cobro de derechos consulares de carácter notarial. Es decir, su objeto es contabilizar su recaudación.,

Esta numeración especial es renovable anualmente; las representaciones consulares están obligadas a rendir una cuenta mensual, describiendo el tipo de actos notariales que se hicieron constar, en virtud de que el cobro de derechos, varía dependiendo de la clase de acto de que se trate.

El número de acto notarial en orden progresivo, también se asigna a los segundos o subsecuentes testimonios que que se expidan. Siendo así, el encabezado del testimonio se mantiene igual que la escritura, y es en la parte de anotaciones marginales en donde se indica que se trata de un ulterior testimonio. También se indica el número de acto notarial que le corresponda en orden progresivo para el control contable de su expedición.

En el caso de que una escritura pública "no pase" --

por causas no imputables al interesado, no se numera el acto notarial, porque no se generan derechos y la escritura continúa con su orden progresivo.

Los derechos consulares de carácter notarial, son regulados por la Ley Federal de Derechos en su artículo 23, la que establece una cuota distinta dependiendo del acto notarial de que se trate:

I.- Por renuncia de derechos hereditarios;

II.- Por los mandatos o sustitución de los mismos;

a) Generales otorgados por personas físicas....

b) Especiales otorgados por personas físicas....

c) Generales o Especiales otorgados por personas morales.

IIII.- Por Testamentos Públicos Abiertos;

IV.- Por la razón y autorización del sobre que contenga un Testamento Público cerrado.

V.- Por la expedición de un segundo o subsecuente testamento,

VI.- Por otros servicios notariales:

Quando una escritura pública contenga diversos actos, los derechos se fijan por cada uno de los actos principales y en un 50% por los accesorios o complementarios; por otra parte, cuando el cónsul deba asentar en la escritura la anotación de "no pasó", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72

de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, deberá pagarse el valor total de los derechos, pero si esa escritura se repite ante la misma oficina consular, por la nueva escritura se pagará únicamente el 50% del importe original.

#### IV.5. LA ESCRITURA PUBLICA.

La escritura pública es un instrumento público asentado en el protocolo notarial que hace constar actos jurídicos. Para la validez del acto jurídico, no basta el consentimiento, o sea, el acuerdo de voluntades, sino que es necesaria la manifestación externa de tales voluntades.

La Doctrina Francesa define al acto jurídico como: -- "una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad" (46).

En las escrituras públicas, se enlaza el hecho directamente con la consecuencia jurídica, porque a eso se dirige la voluntad. Estos instrumentos públicos como se expreso, contienen declaraciones de voluntad, manifestaciones de consentimiento, contratos y otros actos jurídicos.

---

(46) BORJA Soriano Manuel, cita a Bonnacasse, op. cit.



El notario colabora en esa exteriorización de la voluntad en las escrituras, dándole un nacimiento eficaz al acto. Por lo que es aquí en donde se acentúa su carácter de profesional del derecho, al calificar y redactar el acto, -- cumpliendo todos los requisitos esenciales para su entera validez y perfección.

En la escritura, el cónsul en funciones de notario público puede dirigir y conformar legalmente la relación privada dando fe del consentimiento de las partes, ya que moldea el acto y tiene la facultad de redactar el instrumento notarial.

Los efectos de la escritura pública son hacer constatar la expresión de la voluntad en un acto jurídico al darle la forma notarial exigida por la Ley.

Cuando el cónsul en funciones de notario público hace constar un contrato (mandato) o una declaración unilateral de voluntad (otorgamiento de un Poder o Testamento), está constituyendo un acto jurídico, moldeándolo y dándole las formalidades previstas en la Ley. El cónsul examina el derecho, da fe de conocimiento, de capacidad y de la manifestación de voluntad de las partes; configurando con estos elementos la naturaleza de la escritura pública. La escritura pública debe ser un instrumento claro, lo que le da una ma--

por eficacia y firmeza.

Entre los requisitos que se encuentran en la escritura, se tiene en primer lugar los materiales o internos, que se refieren a la relación jurídica contenida en el instrumento y en segundo lugar los formales, adjetivos y externos, - que constituyen la fe notarial.

El primer elemento del contenido material o interno, es el personal, constituido por la comparecencia; el segundo es el real, referido al objeto-cosa, denominado antecedentes o declaraciones; y el último, es el obligatorio, o sea el de la relación jurídica, establecida en el vínculo comercial.

En el contenido formal o adjetivo del instrumentos se comprende la fe notarial, cuyo principal contenido es la autorización del mismo.

El artículo 62 de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal establece las reglas que el Notario debe observar en la elaboración de las escrituras, las cuales serán redactadas en castellano.

PROEMIO.-

La primera parte de la escritura se denomina Proemio.

En éste se debe especificar el lugar donde se levanta el instrumento. Lo anterior por razones del ámbito territorial - en donde el cónsul mexicano tiene competencia, o sea, la -- circunscripción asignada al mismo para ejercer las funciones que le son propias.

También se debe especificar la fecha, el nombre del cónsul, el fundamento legal para ejercer funciones de notario público, las personas que intervienen en el acto y el objeto de su comparencia.

Es importante que se determine si el cónsul actúa como titular de la oficina consular o como suplente, al sustituir al titular legalmente en sus funciones.

Los comparecientes deben expresar el carácter con el que intervienen, y en su caso, en representación de quién; -- así como la clasificación del acto que va a contenerse en -- el instrumento.

#### REPRESENTACION.-

La representación es "la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de -- otra" (47). La representación es una institución de frecuen-

(47) PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, "Representación, Poder y Mandato", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, D.F., 1989 pág. 3.

te uso en la práctica notarial.

Esta institución jurídica es de gran utilidad, ya que por una ficción del derecho, se permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos.

Doctrinalmente la representación se ha clasificado - en: directa o indirecta, voluntaria, legal y orgánica.

La representación voluntaria se realiza dentro del ám bito de libertad y autonomía de la voluntad, y ésta puede -- ser:

Representación directa, que es aquella en la que una\_ persona actúa en nombre y por cuenta de otra, lo que produce\_ una relación directa e inmediata entre el representado y el - tercero, como ejemplo, es de mencionarse, el poder. La repre- sentación indirecta por el contrario, es aquella en la que -- una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiere - para sí los derechos y obligaciones del representado frente - al tercero, a pesar de que al final, los efectos jurídicos -- van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el nego- cio, como ejemplo es de mencionarse el mandato.

Las figuras jurídicas del poder y el mandato suelen - confundirse generalmente; éstas serán objeto de un estudio -- posterior.

Todas las clases de representación son legales, sin embargo atendiendo a la clasificación antes referida se entiende por representación legal aquella que es impuesta por la ley.

La representación legal, es la figura jurídica, por la que una persona actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por si solo.

Dentro de la representación legal se ubica: la patria potestad, la tutela, albaceazgo, la representación en la quiebra y el concurso, así como la representación de condominios.

La Patria Potestad, "es la institución que ejercen los padres y a falta de éstos, los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados".(48) Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425 del Código Civil.

En este contexto de ideas, se puede decir que si se acude a una oficina consular mexicana en el extranjero, con

---

(48) Idem., pág. 79.

el objeto de otorgar un Poder a nombre de un menor que está bajo la patria potestad, el compareciente deberá acreditar - su representación legal, en virtud del ejercicio de la patria potestad con: los padres con copia certificada del acta de nacimiento; en caso de estar divorciados, el que en un momento dado ejerza la misma, con copia certificada de la sentencia definitiva ejecutoriada que la decreta a su favor. Si alguno de los progenitores hubiese fallecido, el que subsiste deberá exhibir además, copia certificada del acta de defunción. Los abuelos acreditarán la patria potestad que ejerzan sobre el nieto, con copia certificada y ejecutoriada de la designación que de ellos haga el juez; y por último el adoptante, con copia certificada del acta de adopción.

El artículo 436 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar los bienes inmuebles y muebles preciosos del hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio previa autorización del juez competente.

#### LA TUTELA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal, "el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y le-

gal, o solamente la segunda, para gobernarse por si mismos."

(49)

La tutela puede ser: testamentaria, legítima o dativa.

#### Tutela Testamentaria.-

La ley faculta al ascendiente que sobreviva de los - dos que ejercen la patria potestad, a nombrar un tutor en su testamento a aquellos sobre los que la ejerza, con inclusión del hijo póstumo. (Artículo 470) del Código Civil para el - - D.F.

#### Tutela Legítima.-

Corresponde a los hermanos mayores de edad, cuando - no hay quien ejerza la patria potestad, tutor testamentario, o tutor por causas de divorcio.

#### Tutela Dativa.-

Se ejerce cuando no hay tutor testamentario o no - - exista pariente que desempeñe la legítima.

---

(49) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, pág. 126.

El tutor, una vez nombrado en cualquiera de estos casos, debe aceptar y protestar el leal desempeño de su cargo y para que se le discierna, caucionar su manejo.

Para otorgar un poder en representación del pupilo,- "el carácter de tutor se acredita con las copias certificadas de los autos de nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento. Este último se dicta por el juez cuando el tutor garantiza debidamente el manejo de su cargo" (50)

El Albacéa.

El albacéa es un liquidador del haber hereditario - - mientras adjudica los bienes, los debe administrar representando a la sucesión en todos los juicios promovidos en favor o en contra de ella y finalmente deberá rendir cuentas.

El albacéa acredita su carácter "con las copias certificadas del nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo". (51)

Representación en la quiebra y el concurso.

El síndico es la persona física o moral que represen

---

(50) PEREZ Fernández del Castillo Bernardo "Representación, Poder y Mandato", Editorial Porrúa, México, D.F. 1989, - pág. 82.

(51) Idem. pág. 82.



ta el patrimonio en liquidación. Su función es liquidar el patrimonio del quebrado o concursado, enajenar los bienes y con su producto, pagar a los acreedores.

"Ante notario se acredita el carácter de síndico, -- con las copias certificadas de los acuerdos de nombramiento, aceptación y protesta del cargo. El auto de discernimiento, lo dicta el juez una vez que aquel ha caucionado el manejo de su cargo". (52)

#### Representación en condominio.-

"El artículo 33 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, establece que el representante de los condominios es el administrador, quien tiene facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en relación a los bienes comunes. Acredita su carácter por medio de la escritura constitutiva del condominio y en su caso, con la protocolización del acta de asamblea por la cual fue nombrado." (53)

#### Representación orgánica o necesaria.

El artículo 27 del Código Civil para el Distrito Fe-

---

(52) Idem. pág. 83.

(83) Idem. pág. 83.

deral establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposiciones de la ley o por las relativas a sus escrituras constitutivas y estatutos.

La legislación mexicana considera que únicamente tienen personalidad jurídica, aquellas, entidades o corporaciones a quienes la ley expresamente se las otorga. Estas, a las que se les conoce como personas morales, necesitan ser representadas por personas físicas que tengan capacidad de goce y ejercicio.

Las personas morales, por una ficción de la ley tienen personalidad jurídica. Su voluntad se expresa por medio de sus representantes.

Cuando una sociedad, por acuerdo de la Asamblea otorga un poder, éste deberá satisfacer las formalidades establecidas por el Código Civil; es decir otorgarse es escritura pública ante notario.

El representante de la sociedad, tomando en cuenta las decisiones de la Asamblea, debe concurrir ante notario y en nombre de la sociedad otorgar el poder en escritura pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción I Código de Comercio.

El representante de la sociedad deberá acreditar su personalidad, con el documento notarial que exhiba en el cual conste la existencia legal de la sociedad por quien se gestiona; así como la circunstancia de que quién otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad competente para ello.

El representante de una sociedad otorgante de un poder en nombre de la misma exhibe ante el cónsul en funciones de notario público:

a) El acta constitutiva de la sociedad, en la que se especifique su domicilio y objeto social, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

b) El acta de asamblea en la que conste el acuerdo de otorgamiento del poder. Si el mandato o poder lo otorga un administrador, gerente o **presidente**, deberá acreditar que tiene facultades para ello;

c) El otorgamiento del poder por el funcionario facultado en el estatuto de la sociedad, si es un administrador, deberá estar debidamente inscrito en el Registro Público del Comercio, tratándose de apoderados generales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, fracción VII del Código de Comercio. El artículo 26 del mismo ordenamiento, establece -- que los documentos que deban registrarse y no se cumpla con -

esta formalidad, únicamente producirán efectos entre los que los otorguen pero no podrán producir perjuicio a terceros.

Por considerarlo asunto de interés en el presente Estudio, a continuación se cita una jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, en materia de representación orgánica o necesaria:

"PODERES OTORGADOS POR UNA SOCIEDAD, REQUISITOS, La sola afirmación del notario público en el sentido de que una persona está facultada para otorgar poderes de una sociedad es insuficiente para acreditar dicho supuesto, ya que para ello es necesaria la transcripción relativa, a fin de que el juez de la causa pueda resolver sobre tales aspectos y determinar si los poderes fueron otorgados por quien está legalmente facultado para ello, pues si bien es cierto que el notario público tiene fe pública, su función no puede abarcar la de reconocer, para todos los efectos legales, la personalidad de quien se ostenta como representante de otra persona, máxime si al hacerlo no transcribe en lo conducente, los documentos que así lo demuestren. Amparo en revisión 5419/87".

(54)

De esta forma se puede observar que es de vital im--

---

(54) PEREZ Fernández del Castillo Bernardo "Representación, Poder y Mandato". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. - 1989; pág. 108.

portancia relacionar o insertar en el cuerpo del instrumento público los documentos con los que el compareciente acredita su personalidad; y al expedir los testimonios correspondientes se insertarán o anejarán al mismo fotocopia, de dichos documentos.

El cónsul en funciones de notario público, consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista -- los documentos que se le hubiesen presentado para la conformación de la escritura.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, también deberá dejarse acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada, al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura.

Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano, agregando al apéndice, el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso, por el cónsul.

Tratándose de documentos expedidos en el extranjero, deberán exhibirse debidamente legalizados por la oficina con

sular del lugar de su expedición, con el objeto de que sur--  
tan efectos en territorio mexicano, con fundamento en lo dis--  
puesto por el artículo 546 del Código Federal del Procedi--  
mientos Civiles.

El cónsul en funciones de notario público debe hacer  
constar la declaración expresa del representante, de que los  
representados tienen capacidad legal y que la representación  
que ostentan no les ha sido revocada, ni limitada y que la -  
persona física o moral que representa, es capaz de llevar a\_  
cabo el acto otorgado; de conformidad con lo dispuesto por -  
el artículo 65 de la Ley del Notariado para el Distrito Fede\_  
ral. Es necesario examinar las facultades que tiene el apo-  
derado decidiendo si, son suficientes para el acto que ha de  
otorgar.

En materia de representación legal habrá de tomarse  
en consideración no sólo el carácter de padre o madre en --  
ejercicio de la patria potestad, o de tutor, sino también el  
tipo de acto que se pretenda ejecutar, así como si requiere\_  
o no, de autorización judicial previa.

Todos los requisitos de la comparecencia son presu--  
puestos para decidir sobre la intervención del Notario, a --  
efecto de facilitarle o posibilitarle la redacción del docu-  
mento, de modo que todo se encauce hacia el otorgamiento y -

autorización requeridos.

ANTECEDENTES :

Deberá describirse jurídica y físicamente el objeto de la operación, tratándose del otorgamiento de un poder por persona moral, se elabora una relación, de la que se puede desprender los elementos que configuran la historia de la sociedad; como son: la constitución de la misma, objeto y domicilio social, órganos administrativos y de representación, entre otros.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 62 de la Ley del Notariado, el notario designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, tratándose de bienes inmuebles se determinará su naturaleza, ubicación, colindancias, linderos, dimensiones y superficie.

Es importante describir el objeto sobre el cual recaerá la voluntad de tal forma que no pueda confundirse con otro. Ahora que aunque en ninguna parte exige la ley que se mencione la causa, es conveniente expresarla, pues debe conocerse el motivo determinante de la voluntad.

CLAUSULAS.

En esta parte, después de haberse precisado los suje--

tos y el objeto del acto, se determinan los pactos que forman el negocio jurídico que ha de contener el instrumento. Es la parte fundamental de la escritura y la que mayor interés representa para el notario, en virtud de que constituye la expresión de la voluntad de las partes que crea derechos y obligaciones.

Como complemento a la estipulación, están las advertencias y reservas que debe hacer constar el notario. Existe la obligación moral para el cónsul en funciones de notario público de hacer todas las advertencias que procedan; pero en variados casos, representan una obligación legal, o sea un requisito formal a ser cumplido. El revocante de un poder debe notificar en forma auténtica la revocación para que surta efectos; también debe advertir a los interesados cuando un testamento resulta inoficioso y las consecuencias de ello; así como cuando se contrata entre cónyuges para ejercer un mandato para actos de dominio.

El cónsul en funciones de notario debe hacer las advertencias a que alude la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando los interesados declaran sobre sí están o no al corriente en el pago de dicho impuesto.

El artículo 62, fracción V de la multicitada ley, establece que el acto se consignará en cláusulas radactadas con



claridad y concisión y sin palabras o formas inútiles o anticuadas.

Como se dijo, el clausulado es el elemento medular - del instrumento público, porque en él se concreta su objeto, se especifica lo deseado por las partes, se establece la finalidad del mismo y se satisfacen las necesidades jurídicas de las partes. En él se determina la expresión del consentimiento recaído sobre el objeto del acto. En el clausulado se manifiesta la creatividad profesional del notario en donde demuestra su calidad de jurisconsulto.

Redactar las cláusulas es crear, ya que el cónsul en funciones de notario público busca y escoge de las distintas - disposiciones legales vigentes, a aquellas que encuadren en - el caso concreto ordenándolas conforme a una estructura y forma determinadas.

Esta es una de las causas por las que es necesario -- que el cónsul esté constantemente estudiando, con el objeto - de conocer las disposiciones que integran el orden jurídico y saber como adecuarlas y ordenarlas, lo que le permite crear el instrumento necesario a las partes. La redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional lo que evita la simulación del acto, y que se declare con falsedad aquello que no es cierto; haciendo prevalecer el orden jurídico y la buena fe.

El contenido y la forma que se le dé al clausulado - tiene consecuencias eminentemente prácticas ya que sí su redacción es jurídicamente correcta y se aplican los conocimientos con los fundamentos legales adecuados, no habrá conflicto entre las partes con la consecuente necesidad de acudir - ante un juez, con el objeto de que decida si la escritura pública se ajusta o no a derecho y si tiene errores que la hagan fácilmente impugnabile a través del juicio correspondiente; pero sobre todo que el interesado que acudió ante la oficina consular con el objeto de hacer constar un acto ante la fe del titular, solicitando seguridad jurídica de esta forma, no se vea afectado por negligencia o falta de probidad.

#### GENERALES.-

Algunas de las generales coinciden con los atributos de la personalidad, como el nombre, domicilio, nacionalidad y estado civil. Otros no, como es la fecha de nacimiento, la ocupación y el lugar de origen. Sin embargo estos datos se relacionan con la capacidad e identidad de la persona. La mención de las generales es importante y eficaz para identificar a una persona lo que evita la sustitución o suplantación de personas. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, también deben expresarse las generales de los testigos e intérpretes.

La función del nombre es la de individualizar y distinguir a la persona en sociedad. El nombre de la persona física se forma con el nombre individual y el familiar; es decir los apellidos tanto paterno como materno; los cuales son el resultado normal de la filiación.

Es costumbre en México que la esposa tome el apellido del marido con la preposición "de", que indica pertenencia. Sin embargo esto no es más que una costumbre, ya que no existe ninguna disposición legal en tal sentido; por lo que la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 62, fracción XII, establece expresamente que si se trata de una mujer casada se incluirá además su apellido materno.

Al proporcionar el otorgante su fecha de nacimiento se puede determinar si es mayor o menor de edad, y en consecuencia si tiene capacidad o no para realizar el acto. En caso de duda sobre la edad del compareciente se podrá constatar la fecha de nacimiento con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

El estado civil tiene relevancia notarial entre otras razones, por el poder de disposición de los bienes.

El ser soltero es un hecho negativo que no se puede probar como el ser casado; por lo tanto, el estado civil se

acreditará con la copia certificada del acta de matrimonio - donde se observe bajo qué régimen matrimonial se está casado, con el objeto de saber si basta la manifestación de voluntad del otorgante, o es necesario el consentimiento del cónyuge.

El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el - régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia federal. El artículo 184 del mismo ordenamiento, establece como la sociedad -- conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él mismo. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los - esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cón- yuges mientras subsista la sociedad conyugal. De ahí que el Código Civil en su artículo 174 establezca que los cónyuges - requieren autorización judicial para contratar entre ellos.

La separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matri- monio, sino también los que adquieran después, según lo dis- puesto por el artículo 207 del Código Civil.

En virtud de que el artículo 208 del ordenamiento legal multicitado dispone que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial; y en este caso los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos; es importante que el cónsul en funciones de notario público se cerciore en el caso del otorgamiento de un poder para actos de dominio, si el otorgante manifiesta que está casado bajo separación de bienes, preguntar si esta separación es total o parcial, y si no entran en la sociedad los bienes motivo de la operación. Como se explicó anteriormente la sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre ambos cónyuges quienes se consideran copropietarios en la proporción que indiquen las capitulaciones matrimoniales y en caso de omisión se entenderá el 50% a cada uno.

Nuestra legislación sigue el principio "locus regit actum", es decir la ley del lugar rige al acto; por lo que será necesario si el matrimonio se celebró fuera de la República Mexicana, investigar que disponen las leyes del país en donde se efectuó, a fin de determinar el régimen matrimonial que corresponda.

Por otra parte, es importante determinar la nacionalidad de los sujetos que intervienen en una escritura pública, ya que en nuestro país existen limitaciones y prohibi-

ciones a los extranjeros para la adquisición de bienes inmuebles, contenidas en la fracción I del artículo 27 constitucional, que en su segundo párrafo establece, la prohibición para que los extranjeros adquieran el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas; por lo que esta prohibición se traduce en una incapacidad de goce.

La posibilidad que tienen los extranjeros para adquirir en otras zonas del territorio nacional está limitada, ya que deben cumplirse una serie de requisitos establecidos en la Ley de la materia.

Es de interés para el otorgante de origen extranjero de un Poder, que desea adquirir bienes inmuebles en la República Mexicana, que el cónsul en funciones de Notario Público le comuniqué lo anterior, asentando en el instrumento público las advertencias necesarias.

La ocupación es un dato que debe consignarse en las generales de la escritura, como un elemento de indentificación de la persona, ya que determina si ésta tiene acapacidad o no para celebrar el acto, tomando en consideración que existen ciertas limitaciones para adquirir bienes en función de la ocupación de la persona.

El domicilio de las personas físicas puede ser legal o convencional. El domicilio de las personas morales es el lugar en donde se halla establecida su administración.

En la práctica consular y dado que el notario es un coadyuvante del fisco, al final de las generales, el cónsul debe asentar en el instrumento público que los comparecientes le manifestaron estar al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, o que no lo causan por no percibir ingresos provenientes del territorio mexicano.

#### CERTIFICACIONES.

En las certificaciones, se concreta la actividad del notario como fedatario. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que consiste en:

a) fe de la existencia de los documentos relacionados en la escritura, en los siguientes términos: Que lo inserto y relacionado concuerda con sus originales de los que doy fe de haber tenido a la vista.

b) fe de conocimiento, que consiste en la identificación de las personas. El conocimiento puede ser directo (personal) o indirecto, ó sea por medio de testigos o de documentos oficiales; en los siguientes términos: Que por no cono-

cer a los comparecientes los identifique con..... o que los comparecientes son de mi conocimiento y a mi apreciación tienen capacidad legal .

c) fe de lectura y explicación que se hace constar en los siguientes términos: "Que leí y expliqué íntegro este instrumento a los otorgantes haciéndoles saber el valor y -- fuerza legales del mismo, e informé que el testimonio que de esta escritura se expida, de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal de Procedimientos Cíviles, tendrá plena validez sin que requiera de legalización alguna por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de México y estando conformes con su contenido lo ratifican y firman el mismo día de su otorgamiento. Ante mí. - - (firmas).

El notario también hace constar la capacidad natural y legal de las personas que intervienen en el instrumento notarial.

En el otorgamiento de testamentos el cónsul en funciones de notario público debe cerciorarse si la persona tiene capacidad para testar, y al tenerla, si no está afectada de alguna incapacidad especial.

Antes de que la escritura sea firmada por los otorgan



tes, éstos podrán pedir que se haga a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes. En este caso el cónsul en funciones de notario público, hará constar que dió lectura y que explicó sus consecuencias legales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Se debe certificar que los comparecientes otorgaron la escritura pública, manifestando su conformidad mediante su firma, o en su caso que no la firmaron por haber declarado no saber, o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital.

El artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia federal establece, que cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esta obligación; si alguna de ellas no puede o no sabe, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó; situación que deberá especificarse al final de la escritura antes de las firmas y la autorización.

Dentro de las causas de nulidad de la escritura pública o el acta, que enuncia el artículo 103 de la Ley de la materia en su fracción V, Se puede mencionar la falta de firma por todos los que deben firmarla según la Ley o bien, cuando no contenga la razón exigida a falta de firma.

No es lo mismo otorgamiento que autorización, ya que el otorgamiento comprende la firma de los comparecientes al quedar ligados a la estipulación, ya que su ratificación debe ser formal y escrita.

El artículo 66 de la Ley del Notariado, establece que si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que le lea y le de a conocer el contenido de la escritura. El notario hará constar la forma en que los otorgantes se impusieron del contenido de la escritura.

En el artículo 67, se regula la intervención de los intérpretes, cuando los comparecientes no conozcan el idioma castellano, los cuales designarán a los primeros. Los intérpretes deberán rendir ante el cónsul en funciones de notario público su protesta formal de cumplir fielmente su encargo.

La firma es la manifestación formal y escrita del consentimiento de las partes; de esta forma se hace constar

que los otorgantes están de acuerdo con el instrumento público elaborado.

Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los 30 días naturales siguientes al día en que se extendió - ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el cónsul pondrá al pie la razón de "no pasó" y su firma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley del Notariado.

#### AUTORIZACION.-

Se puede decir que la autorización es el acto por el que el notario da nacimiento al instrumento público como tal, mediante la imposición de su firma y sello.

La autorización de la escritura es el acto de autoridad del cónsul en funciones de notario público que convierte al documento en auténtico. Al ejercer sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, y permite que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

Las autorizaciones pueden ser dos: la preventiva y la definitiva.

Respecto de la autorización preventiva; la Ley ordena - que se asiente inmediatamente después de que las partes han firmado el instrumento notarial exteriorizando su consentimiento. La autorización preventiva necesita de la razón "Ante mí", firma y sello oficial del cónsul.

Las palabras "Ante mí" son la fórmula sacramental de terminada por la Ley (artículo 69 LNDP) la firma del cónsul en funciones de notario público es la constancia de su intervención como fedatario, y con el sello, el cónsul ejerce el poder que le ha concedido el Estado para hacer constar que - dá fe en nombre de éste.

La autorización definitiva de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal deberá asentarse al pie de la escritura, cuando se - le haya justificado al notario que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

Generalmente en las oficinas consulares, la escritura se firma por todos los comparecientes y no existe impedimento para su autorización definitiva, por lo que el cónsul puede hacerla de inmediato, sin necesidad de autorización -- preventiva.

La autorización definitiva contiene la fecha, la -- firma y el sello oficial del cónsul.

Dentro de las causas de nulidad de los instrumentos notariales, se incluye la falta de formalidades en la autorización, al establecer el artículo 103, fracción VI de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que la escritura o acta serán nulas: si está autorizada con la firma y sello -- del notario cuando debiera tener la razón de "no pasó", o -- cuando la escritura o acta no estén autorizadas con la firma y sello del notario.

Como consecuencia de la nulidad de la escritura pública, también será nulo el testimonio que se expida de ella. Pero esta nulidad se puede convalidar asentando la firma y sello faltantes.

#### IV.6, EL PODER Y O MANDATO.

El poder y el mandato son dos formas de representación voluntaria en virtud de que se presentan dentro del ámbito de libertad y autonomía de la voluntad.

Es importante distinguir estas dos figuras jurídicas que llegan a confundirse.

El Poder.-

"El Poder es el otorgamiento de facultades que da una

persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación".

(55)

El poder es un acto unilateral de voluntad.

El otorgamiento de un poder sirve de medio para la realización de conductas mencionadas o reguladas en un mandato, fideicomiso u otras fórmulas de compromiso.

El Poder tiene como fuente la declaración unilateral de voluntad de una persona, "es autónomo, porque puede -- existir en forma independiente de cualquier otro negocio, -- pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que exprese el alcance de la representación". (56)

#### El Mandato

El artículo 2546 del Código Civil define al mandato como "el contrato por el que el mandatario se obliga a -- ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que -- éste le encarga". (57)

---

(55) PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, "Representación, Poder y Mandato", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.- 1989, pág. 14.

(56) Idem. pág. 15 y 16.

(57) Código Civil para el Distrito Federal Editorial Porrúa, México, D.F., 1989, pág. 442.

Esta definición legal de mandato le quita el carácter de representativo; por lo que para serlo, deberá ir -- unido al otorgamiento de un poder con el objeto de que surta efectos entre mandante y tercero.

Las características del mandato son:

- 1) es un contrato, en virtud de que existe un acuerdo de voluntades
- 2) principal, porque existe por sí solo
- 3) bilateral porque se obligan ambas partes
- 4) oneroso por naturaleza, y, únicamente será gratuito cuando así se haya convenido expresamente. -- (art. 2549 C.C.)
- 5) intuitu personae, porque el contrato se celebra -- por la calidad de persona del mandatario, ya que la realización de los actos jurídicos deben llevarse a cabo personalmente por el mandatario, excepto cuando se faculta a éste a sustituir el mandato o a otorgar nuevos poderes.

El artículo 2548 del Código Civil para el Distrito -- Federal establece que "pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige intervención personal del interesado". (58). La sanción por falta

de licitud del objeto, motivo o fin del mandato, provoca la nulidad absoluta.

El artículo 1800 del mismo ordenamiento legal señala que: "el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado". (59)

El mandante requiere capacidad física y legal para la celebración del contrato al igual que el mandatario.

El mandato puede ser: verbal o escrito.

El mandato escrito puede otorgarse:

a) En escritura pública

b) En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos ratificándose las firmas ante Notario Público, Jueces de Primera Instancia o de Paz o bien ante el funcionario correspondiente tratándose de un mandato para asuntos administrativos.

c) En carta Poder sin ratificación de firmas.

El mandato deberá hacerse constar conforme a los dos primeros incisos enunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito

---

(58) Idem. pág. 442.

(59) Idem. pág. 326.



Federal, cuando :

- I.- sea general
- II.- el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda esa cantidad, y
- III.- cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

La aceptación del mandato puede ser expresa o tácita; se presume tácito todo acto de ejecución del mandato.

Como se dijo, el mandato por naturaleza y definición no es representativo, pero puede ser que simultáneamente - se otorgue un mandato y un poder, en cuyo caso estaremos - frente a un mandato con representación.

La frecuente unión de estas dos figuras jurídicas, es la razón por la que la mayor parte de los códigos regulanl indistintamente el mandato y el poder; como es el caso de nuestros códigos civiles, de 1928, 1970 y 1984, que "regulan el poder dentro del contrato de mandato cuando hubiera sido conveniente regularlo dentro del capítulo de representación" (60); como lo sostiene el Lic. Bernardo Pérez Fer-

---

(60) PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, "Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, cuarta edición, México, D.F., 1989, pág. 18.

nández del Castillo.

Con base en lo expuesto se puede sostener que las diferencias entre el poder y el mandato son:

PODER	MANDATO
1. Declaración Unilateral de la voluntad.	1. Contrato
2. La relación jurídica que nace surte efectos frente a terceros.	2. No surten efectos jurídicos frente a terceros.
3. Es representativos	3. No es representativo a menos que vaya unido a un poder.
4. Es una forma de representación directa	4. Es una forma de representación indirecta.

En las oficinas consulares de México en el exterior, el cónsul en funciones de notario público, se ha observado, no hace constar en escritura pública la expresión documental propiamente dicha de un mandado, aunque pueda serlo, - sino de un apoderamiento y éste es por esencia un negocio jurídico unilateral; por lo que es conveniente que la escritura que se otorgue sea calificada simplemente de apoderamiento.

En la comparecencia únicamente ha de figurar el poderdante, cuya capacidad debe ser apreciada por el cónsul.

Se debe manifestar la persona o personas a quienes se confiere el poder, la apreciación de su capacidad por el cónsul ni puede ni debe consignarse en la escritura, porque esta formalidad sólo es referida a los comparecientes. La designación del representante debe hacerse de tal suerte que no quepa duda sobre su personalidad.

Determinado el elemento personal del apoderamiento se especifica su objeto, o sea el negocio o negocios jurídicos que pueda realizar el apoderado, es decir el contenido del poder que se confiere.

En cuanto a la extensión del poder que se otorga, éste puede ser: General o especial.

Será general cuando no tiene limitación alguna y especial, cuando se refiera a casos concretos o determinados.

El legislador para evitar que en cada caso de otorgamiento de un poder, se enuncien todas y cada una de las facultades conferidas al apoderado, adoptó la fórmula de los mandatos generales, establecida en el artículo 2554; basta que se diga que es general para que se entiendan implícitas todas las facultades, según se trate de la categoría del -- mandato, que puede ser:

. Para Pleitos y Cobrazas.

- . Para actos de administración y
- . Para actos de dominio.

El primer párrafo del artículo 2554 establece que se otorgan facultades, tanto para el ámbito judicial, como extrajudicial, el segundo se refiere a actos de administrac*ión*, y el tercero, para actos de riguroso dominio.

El artículo 26 de la Ley General de Profesiones establece que: "las autoridades judiciales y las que cono*z*can de asuntos contencioso-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos y asesores técnicos -- del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley." (61)

---

(61) PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, \*Representación Poder y Mandato\*, Editorial Porrúa S.A. Apéndice 4 de la 2a. parte, México, 1989, D.F. pág. 232.

Tratándose del otorgamiento de poderes para asuntos litigiosos a personas que no sean licenciados en derecho, es conveniente que estos sean generales y no especiales en virtud de lo dispuesto por el artículo precitado.

Algunos autores consideran que basta que se tenga un poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas y actos de administración, siguiendo el principio de quien puede lo más puede lo menos,

Algunas leyes, exigen poderes con cláusula especial para hacer valer cierto tipo de derechos, como por ejemplo el pedir y desistirse en el juicio de amparo, así como también es indispensable el hacer constar dentro del instrumento la facultad para suscribir títulos de crédito, como se desprende del artículo 10 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

No son suficientes las facultades de un apoderado general para sustituir el mandato, es necesario una cláusula especial en virtud de que el artículo 2574 del Código Civil, establece: "el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello" (62). Si el mandante designó la persona del sus

---

(62) Código Civil para el Distrito Federal Editorial Porrúa, México, D.F., 1989, pág. 447.

tituto, el mandatario no podrá nombrar a otro.

Cuando un mandante otorga poder o mandato a favor de varias personas, existe pluralidad de apoderados o mandatarios. El mandato puede otorgarse para que actúen conjunta o separadamente. El artículo 2573 del cuerpo normativo en estudio, establece: "Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente". (63)

El mandato irrevocable está regulado por el artículo 2596 del Código Civil. Establece en términos generales, -- que el mandato será irrevocable: cuando se confiera como una condición puesta en un contrato bilateral; y cuando es un medio para cumplir una obligación contraída.

"El mandato irrevocable debe ser siempre limitado y nunca general o amplísimo, pues se debe circunscribir al cumplimiento de una obligación contraída, o contrato bilateral, cuando su otorgamiento sea una condición".(64)

El artículo 2596 en su último párrafo del Código Ci-

---

(63) Idem, pág. 447.

(64) PEREZ Fernández del Castillo "Representación, Poder y Mandato", Editorial Porrúa, S.A. México 1989, pág.38.

vil, establece que la parte que revoque o renuncie al mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause. Por lo anterior se ha considerado conveniente, tratándose del mandato irrevocable, incluir una cláusula penal en la redacción de los instrumentos que lo establezcan, con el objeto de que se cuantifiquen los daños y perjuicios para el caso de su revocación.

El artículo 2554 del Código Civil establece: que los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen ante su fe. Esto obedece a una finalidad publicitaria. La ley no ordena que dicha inserción deba hacerse en el protocolo notarial, de donde se desprende que ésta, no puede constituir un requisito formal del mandato.

#### IV.5.7. REVOCACION DEL PODER Y/O MANDATO.

Dentro de las diversas formas de terminar el poder y/o mandato, el Código Civil en su artículo 2595 enumera:

- I.- Por la revocación;
- II.- Por la renuncia del mandatario;
- III.- Por la muerte del mandante o mandatario;
- IV.- Por la interdicción de uno u otro;

- V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido; y
- VI.- En los casos previstos por los artículos 670, y 672; que se refieren a la declaración de ausencia.

La revocación del mandato es objeto del presente estudio, por observarse como una de las funciones notariales en las oficinas consulares:

El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, excepto en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato o como un medio para cumplir una obligación; ya que se estaría en presencia de un mandato irrevocable.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, cuando se revoque un acto contenido en una escritura, al notario le está prohibido hacerlo constar al margen de la misma. Por lo que se deberá extender una nueva escritura.

Al ser la revocación del poder un acto unilateral de voluntad, comparecerá el poderdante ante el cónsul mexicano en funciones de notario público, con el fin de revocar el poder otorgado con anterioridad.



En la escritura se hará constar la declaración expresa de voluntad, revocando el poder, con expresión de los datos relativos al mandato que se revoca; como son: nombre del notario ante el que se otorgó, fecha, lugar, número de escritura, y volumen, entre otros.

Si el cónsul en funciones de notario público autorizante de la revocación es distinto del que autorizó el poder o mandato; es decir, no se otorgó en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al cónsul o notario, a cargo de quien hubiere estado el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca, con el objeto de que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda a asentar la anotación marginal correspondiente, con fundamento en el artículo 76 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Dicha comunicación generalmente se hace por conducto de la Dirección General de Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero también puede hacerse directamente por la oficina consular marcando copia a la dependencia citada para su conocimiento.

Es conveniente, que el cónsul advierta al revocante, que debe notificar al apoderado la revocación del mandato, ya que de lo contrario quedará obligado por los actos del apo-

derado ejecutados después de la revocación siempre que haya actuado de buena fe, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2597 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otra forma de revocar el mandato, consiste, en nombrar un nuevo mandatario para el mismo asunto, el cual surtirá efectos desde el día en que se notifique al anterior mandatario, del nuevo nombramiento, según lo establecido en el artículo 2599 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### IV.8. REPUDIO DE LA HERENCIA.

Repudiar significa rechazar, renunciar, en este caso los derechos hereditarios derivados de una sucesión.

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte en un ausente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1661 del Código Civil para el Distrito Federal, el repudio de la herencia debe ser expreso y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

El cónsul mexicano en funciones de notario público, presta un servicio de gran utilidad, al hacer constar en su protocolo la renuncia de derechos hereditarios.

Unicamente pueden renunciar a sus derechos hereditarios aquellas personas que tienen la libre disposición de sus bienes.

Por disposición legal, la herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

Los efectos del repudio de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

No es necesario que todos los herederos acepten o repudien la herencia, ya que pueden aceptarla unos y renunciarla otros; pero ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Es importante que el cónsul en funciones de notario público indique a los interesados que la aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia, Sólo

se permite legalmente revocar la aceptación o repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla se altera la cantidad o calidad de la herencia.

"Para efectos prácticos, la persona que desea renunciar a sus derechos hereditarios, proporcionará al cónsul, el nombre del autor de la sucesión y precisará, si dentro de ésta tiene el carácter de heredero o legatario, e indicará el tribunal o notaría pública donde la sucesión está radicada". (65)

#### IV.9. CONVENIO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme al Código Civil.

Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley enunciada en su artículo 425.

El artículo 414 del ordenamiento legal precitado, establece quiénes pueden ejercer la patria potestad sobre los

---

(65) "Manual de Documentación Consular", Dirección General de Asuntos Consulares, Secretaría de Relaciones Exteriores, pág. 296.

hijos de matrimonio, y son:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y abuela maternos' (66)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos -- 415 y 417 del Código Civil, se desprende que cuando los -- dos progenitores han reconocido al hijo fuera del matrimo-- nio y viven juntos, ambos ejercerán la patria potestad. -- Sin embargo, si estos se separan, se pondrán de acuerdo so-- bre esta situación. Este acuerdo se puede hacer constar en escritura pública ante el cónsul en funciones de notario - público.

En caso de que los progenitores no lleguen a un acuer-- do sobre este punto, ejercerá la patria potestad, el proge-- nitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los - intereses del hijo.

Los convenios sobre el ejercicio de la patria potes-- tad entre los progenitores, no implica de ninguna manera la pérdida o renuncia de la misma; atendiendo a lo dispuesto - por el artículo 448 del Código Civil precitado, que estable

---

(66) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Po-- rruá, 57a. Edición, México, D.F., 1989, pág. 120.

ce que la patria potestad no es renunciable, y únicamente se pueden excusar de ejercerla aquellos que tengan 60 años cumplidos, o cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente su desempeño.

Para que la patria potestad se pierda se requiere -- que así lo dicte un juez de lo familiar, con fundamento en el artículo 444 del multicitado Código Civil.

El cónsul en funciones de notario público, al hacer constar en su protocolo los convenios sobre el ejercicio de la patria potestad, en escritura pública por tratarse de un acto jurídico, deberá observar los enunciados legales que anteriormente se mencionaron. Se requiere la presencia de los progenitores, a fin de que manifiesten su consentimiento de manera indubitable ante el cónsul.

#### IV.10. EL TESTAMENTO EN LA OFICINA CONSULAR MEXICANA.

"El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte." (67)

---

(67) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, artículo 1295, pág. 251.

El testamento es un acto unilateral de voluntad; únicamente puede ser otorgado por una sola persona, de acuerdo al artículo 1296 del Código Civil; y personalísimo, por cuanto no puede dejarse su formación en todo o en parte al arbitrio de un tercero, con fundamento en el artículo 1297 del mismo ordenamiento.

El testador puede disponer de todo o parte de sus bienes, quedando la parte de la que no disponga sujeta a los preceptos de la sucesión legítima.

Son capaces para testar todas aquellas personas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

El artículo 1306 del cuerpo normativo citado, enumera a los incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

El testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, es válido siempre y cuando se cumpla con los enunciados de la Ley.

Cuando un demente en un intervalo de lucidez pretenda hacer un testamento, su tutor o familia, solicitarán al juez que corresponda, que nombre a dos médicos especialistas para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez deberá estar presente en el mismo, y se levantará un acta en la que se haga constar el resultado del reconocimiento. Si éste resulta favorable, se procederá al otorgamiento del testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

En la práctica consular de carácter notarial, no se tiene conocimiento de haberse presentado un caso similar. Sin embargo es importante conocer las disposiciones legales al respecto, con el objeto de saber cómo actuar en un momento determinado.

El instrumento público deberá firmarse por el testador, testigos, el notario, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento la razón expresa de que, durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio. Sin este requisito y su constancia será nulo el testamento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1311 del Código Civil.



#### IV.10.1. EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

El Testamento Público Abierto, es el que se otorga - ante notario público y tres testigos idóneos. El testador\_ expresará de un modo claro y terminante su voluntad, al no\_ tario y a los testigos. El notario redactará por escrito - las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que és te manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán\_ todos el instrumento asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado; de acuerdo al artículo 1512 de ordenamiento multicitado.

A estos requisitos de forma previstos por la Ley, se les da el nombre de solemnidades, las cuales constituyen - los elementos de existencia del acto, por lo que la omi- - sión de alguno de ellos provoca la inexistencia del testa- mento.

El testamento requiere sin duda de esa severidad de\_ forma, porque en el momento de cobrar eficacia, o sea cuán do surte efectos y se hace valer, ya no existe su autor.

El número y calidad de las solemnidades deben ser las precisas para hacer auténtica, segura y permanente la ulti ma voluntad del testador.

El testamento público abierto contempla los requisitos de autenticidad que han de darle fuerza ejecutiva y -- obligatoria; la intervención del notario es muy importante porque asegura la legalidad del acto y la sincera y fiel ex presión de la voluntad del testador.

Las solemnidades a observarse en el otorgamiento del testamento publico abierto ante una oficina consular mexicana en el extranjero son:

1.- El testamento público abierto debiera otorgarse - ante el cónsul en funciones de notario público.

2.- El consul en funciones de notario publico asi co mo los testigos instrumentales que intervengan en el testamento, deberán conocer al testador o cerciorarse de algun modo de su identidad y de que se encuentra en su cabal juí cio y libre de cualquier coacción. Es importante que se in diguen los documentos que el testador presente con el obje jeto de identificarse y las señas personales del mismo.

3.- El cónsul en funciones de notario público debe - asegurarse de que, a su juicio, el testador tiene la capacidad necesaria para testar, asentando esto en el instru-- mento público. La misma obligación tienen los testigos ins trumentales.

4.- La concurrencia de testigos en nuestra legislación tiene el carácter de requisito esencial de solemnidad. El Código Civil exige para el Testamento Público Abierto la concurrencia de tres testigos.

Los tres testigos deben ser idóneos, es decir que -- tengan capacidad legal, o sea que no tengan prohibición -- por la Ley para desempeñar esta función. El artículo 1502 del cuerpo normativo citado establece que: "No pueden ser -- testigos del testamento:

- I.- Los amanuenses del notario que lo autorice -- (los miembros de la oficina consular no deben -- intervenir como testigos instrumentales);
- II.- Los menores de 16 años;
- III.- Los que no estén en su sano juicio;
- IV.- Los ciegos, sordos o mudos.
- V.- Los que no entienden el idioma que habla el -- testador;
- VI.- Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concur -- so como testigo de una de las personas a que -- se refiere esta fracción sólo produce como -- efecto la nulidad de la disposición que bene -- ficie a ella o a sus mencionados parientes;

VII.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad". (68)

La misión de los testigos se puede decir, en términos generales, que consiste en, declarar sobre la identidad del testador y de la apreciación de su capacidad; así como de presenciar la manifestación de la voluntad del testador y la lectura del testamento.

5.- La manifestación de voluntad del testador es una solemnidad determinante del testamento.

6.- La misión del notario consiste en ordenar y regular las disposiciones del otorgante, dando forma a las mismas conforme a derecho. Otro momento de especial importancia del acto testamentario lo representa la lectura de lo redactado y escrito por el mismo en base a las declaraciones del testador.

Es esencial también, la manifestación del testador, -- después de la lectura; de estar conforme con su voluntad, -- el testamento redactado, y la suscripción o firma del mismo por todos los que intervinieron en el acto. Es decir, el testador, los testigos, y por último el cónsul en funciones de notario público, quien dará fe del testamento, y su validez estampando su firma y sello oficial.

---

(68) Idem. pág. 281.

Si el testador no puede o sabe escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego. En el caso de que no pueda ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los testigos instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia. Asimismo debe observarse lo dispuesto por el artículo 1834 del Código Civil, que antes fuere estudiado. También deben tomarse en consideración en relación con el testamento público abierto, las disposiciones que a continuación se enuncian:

"Art. 1516.- El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Art. 1517.- Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Art. 1518.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario que in-

tervenga en el acto.

Art. 1503.- Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

"Artículo 1519.- Las formalidades se practicarán, agto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas.

Art. 1520.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además en la pena depérida de oficio." (69)

El mismo ordenamiento legal prohíbe a los notarios al redactar disposiciones de últimas voluntades, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras.

---

(69) Idem. pág. 283.

El testamento otorgado en contravención a las formas prescritas por la ley es nulo, art. 1491 del Código Civil - del Distrito Federal, igual que aquel en el que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hagan (art. 1489, del propio Código).

También será nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de su cónyuge, o parientes (Art. 1485 - Código Civil para el Distrito Federal).

El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes, siempre y cuando no estén prohibidas por la ley; por lo que es importante que el cónsul en funciones de notario público observe los enunciados establecidos en el capítulo IV de la ley en comento.

Es obligación de los notarios, cuando se otorgue ante su fé un testamento público abierto o público cerrado, dar aviso al Archivo General de Notarías dentro de los tres días hábiles siguientes a su otorgamiento, a fin de que proceda a su registro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Es práctica que las oficinas consulares al otorgar los testamentos, remitan a la Dirección General de Asuntos

Consulares copia del testimonio expedido con este motivo, - a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo - precitado.

Una vez que se obtienen los datos del registro ante\_ el Archivo General de Notarías, de los testamentos se comunican a la oficina correspondiente, con el objeto de proceder a asentar la anotación marginal del caso en la escritura pública.

Por último, el artículo 1508, del Código Civil establece la obligación para el notario que hubiere autorizado el testamento, de comunicar a los interesados, después de\_ tener conocimiento de que el testador ha fallecido, de la\_ existencia del testamento. Si no lo hace, resulta responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

#### IV: 10. 2, EL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

El testamento público cerrado "es una forma intermedia entre el testamento abierto y el ológrafo, pues permanece secreto en cuanto al contenido, como en éste, y en -- cambio se declara su existencia, como en el abierto. Hay - que distinguir en el testamento cerrado, dice Valverde entre el fondo y la forma: el fondo o declaración secreta de la voluntad del testador es un documento privado; pero por



la parte externa o puramente formal tiene las circunstancias de documentos públicos" (70)

Por disposición legal, los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado, en base a lo dispuesto por el artículo 1530 del Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, o por otra persona a su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribió. Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma; pero si no supiere o no pudiese hacerlo, podrá firmar y rubricar por él, otra persona a su ruego, expresando la causa de la imposibilidad.

En el caso expuesto, la persona que haya rubricado y firmado por el testador concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado, y en este acto el testador declarará - que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará la cubierta con los testigos y el Notario.

El testador acompañado de tres testigos concurrirá ante el cónsul en funciones de notario público a exhibir su -

---

(70) SANAHUJA y Soler José María "Tratado de Derecho Notarial". Tomo II Casa Editorial Bosch. Barcelona, España 1945, págs. 412 y 413.

testamento, manifestando que en aquel pliego está asentada su última voluntad.

El cónsul en funciones de notario público hace constar en la cubierta del testamento, es decir en el sobre que lo contiene, que se ha cumplido con las formalidades antes dichas. El sobre deberá estar firmado por el testador, los testigos y el cónsul imprimiendo al efecto el sello oficial con expresión de la hora, fecha y lugar.

Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará -- otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo -- hacerlo ninguno de los testigos. Además se debe imprimir -- la huella digital del interesado que no firmó, de conformidad con los artículos 1528 y 1834 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 1529 del Código Civil para el Distrito -- Federal permite, únicamente en casos de suma urgencia, que alguno de los testigos firme, por el que no sepa hacerlo, -- o por el testador; circunstancia que deberá hacerse constatar expresamente.

"El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado, con -- tal que esté el escrito, en su plenitud, fechado y firmado de propia mano, y que al presentarlo al notario (cónsul),--

ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió en una cierta y determinada forma.

Si el testador sordo-mudo, no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 1528 y 1529 los que se refieren a que se auxiliará de un testigo de asistencia, con fundamento en el artículo 1532 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento cerrado que carezca de las formalidades señaladas quedará sin efecto, de acuerdo al artículo 1534 del cuerpo normativo referido y el cónsul en funciones de notario público será responsable de los daños y perjuicios causados.

Cerrado y autorizado esta clase de testamento se entregará al testador, y el cónsul en funciones de notario público, asentará en su protocolo un acta en la que se mencione el lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fuere autorizado, con fundamento en el artículo 84, fracción VI de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El testamento cerrado puede quedar en poder del tes-

tador, o bien éste, darlo para su guarda a persona de su confianza, la que puede ser el propio cónsul.

Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos; es decir, los comparecientes autorizándola el cónsul en funciones de notario público, con el sello oficial y su firma, observándose las formalidades antes mencionadas.

El testamento públicocerrado; de acuerdo al artículo 1548 del Código Civil, quedará sin efecto, si se encuentra roto el pliego interior, abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no estuviere viciado.

Algunos autores como De Diego, Bonet Colla y Capitant consideran que "el acta de otorgamiento del testamento cerrado y la declaración del testador de que allí está contenida su última voluntad tienen la fuerza de documento público; más el pliego cerrado es un mero documento privado", (71) criterio al que la suscrita se inclina en virtud de que el notario no da fe del contenido del testamento ni tiene la certeza de que el escrito reúna todas las formalidades exigidas por la Ley, por que no lo lee; no sabe en qué consiste, únicamente se guía, por el dicho de testador, de estar ahí contenida su última voluntad.

---

(71) SANAHUJA y Soler José María "Tratado de Derecho Notarial". Tomo II. casa-Editorial Bosch. Barcelona, España, 1945, pág. 415.

La Ley del Notariado en su artículo 80, antes referido impone la obligación al notario de dar aviso al Archivo General de Notarías, del otorgamiento de un Testamento Público Cerrado ante su fé, dentro de los tres días hábiles siguientes a su otorgamiento, expresando la fecha del mismo, el nombre y generales del testador, indicando además la persona en cuyo poder se depositó el testamento o el lugar en que se haya hecho el depósito, este aviso lo hace la Dirección General de Asuntos Consulares al tener conocimiento del otorgamiento del testamento público cerrado ante alguna oficina consular mexicana en el exterior. Una vez que el Archivo General de Notarías comunica los datos de registro del testamento, a la Secretaría de Relaciones Exteriores se informa a la Misión Diplomática o Representación Consular en cuya jurisdicción se otorgó el testamento del caso, a fin de que se proceda a asentar la anotación marginal en el acta notarial correspondiente. Asimismo los datos del registro del testamento público cerrado se comunican al interesado.

#### IV.10.3. RECEPCION DE LOS TESTAMENTOS OLOGRAFO Y MARITIMO.

El Testamento Ológrafo es aquel escrito de puño y letra del testador. Requiere para producir efectos estar depositado en el Archivo General de Notarías, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 1550 del Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento ológrafo se debe hacer por duplicado, expresando la hora, fecha y lugar de su otorgamiento; únicamente puede ser otorgado por las personas mayores de edad, para que sea válido debe estar totalmente escrito por el testador quien además, imprime en cada ejemplar su huella digital y su firma. Si tuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

El original del testamento ológrafo dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías por conducto de la oficina consular mexicana en donde el testador lo entregó, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del término de 10 días, con fundamento en el artículo 1596 del ordenamiento legal precitado.

El depósito del testamento ológrafo en la oficina consular mexicana se hará personalmente por el testador quien si no es conocido en la misma, debe presentar dos testigos que lo identifiquen.

Cuando el testador estuviere imposibilitado para ha-

cer la entrega de su testamento ológrafo, personalmente ante la oficina consular, el cónsul encargado de la misma, - deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para - cumplir las formalidades del depósito, de acuerdo con lo - dispuesto por los artículos 1554 y 1556 del Código Civil - para el Distrito Federal.

Al hacer la entrega del testamento ológrafo, en el - sobre que contenga el testamento original, el testador de - su puño y letra pondrá la siguiente nota: "dentro de este - sobre se contiene mi testamento". Se expresará el lugar y - la fecha en que se hace el depósito, debiendo ser firmado - por el testador, el cónsul que reciba el testamento, y en - su caso por los testigos de identificación que intervengan - en el acto notarial consular.

Inmediatamente después, el cónsul comunicará a la Dirección General de Asuntos Consulares, la recepción del -- testamento ológrafo, anexándolo para su remisión al Archivo General de Notarías.

La ley de la materia señala un término de 10 días para hacer llegar el testamento ológrafo al Archivo General de Notarías. Sin embargo en ocasiones se excede este plazo, tomando en cuenta la lejanía de la oficina consular mexicana en la que se hizo el depósito y los días específicos

cos de salida de la valija diplomática.

En el duplicado del testamento, también cerrado, en un sobre lacrado, el funcionario consular que intervenga en su depósito asentará la siguiente constancia: "Recibí el pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original de su testamento ológrafo del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado." (72) Se hará constar también, el lugar y fecha y deberá firmarse por el cónsul, poniéndose también al calce, la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan. Posteriormente, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarias.

El ordenamiento legal multicitado, en su artículo 1896, prevé la posibilidad de que el duplicado del testamento ológrafo sea confiado a la guarda del funcionario consular, haciendo mención de esta circunstancia y dando un recibo oficial de entrega. Siendo así, está obligado, cuando tenga noticias de la muerte del testador, a remitirlo al juez o al notario público que conozca de la sucesión.

---

(72) Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1555. Editorial Porrúa, S.A. 57a Edición México, D.F. 1989, pág. 289.



Unicamente al propio testador o a los jueces competentes que oficialmente soliciten información referente al testamento ológrafo depositado y a los notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión, el Archivo General de Notarías podrá proporcionar información sobre los mismos.

Por último, el artículo 1563 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado en su caso, estuvieren rotos, el sobre que los cubra resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no estuviere viciado.

El testamento marítimo es aquel escrito por una persona que se encuentra en altamar, a bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante; en presencia de dos testigos y del capitán del navío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1583, 1584 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para el otorgamiento del testamento marítimo deberán observarse las formalidades antes mencionadas para los testamentos.

El testamento marítimo debe de hacerse por duplicado.

y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, debiendo hacerse mención en el diario de navegación o bitácora.

Si el buque arriba a algún puerto, en el que haya alguna misión diplomática o representación consular mexicana, el capitán del mismo depositará en poder del titular o del encargado, uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de navegación.

Al efecto se le entregará al capitán un contra recibo oficial, sellado y firmado por el cónsul, haciéndose constar esta situación, con fundamento en los artículos 1587 y 1589 del ordenamiento legal citado.

El artículo 1590 del multicitado Código Civil establece que los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas, levantarán, después de que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega, la cual se remitirá con los mismos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta publicará en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

"El testamento marítimo solamente producirá efectos\_

legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes, contado desde su desembarque, en algún lugar donde, conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición" (73)

#### IV. 11. EL ACTA NOTARIAL.

"La consignación de las manifestaciones de la voluntad y la de los hechos jurídicos son dos ramas en que se divide la función notarial. De aquí que los instrumentos públicos puedan distinguirse principalmente en escrituras y actas". (74)

Tanto las actas notariales como las escrituras públicas, son instrumentos públicos notariales asentados en forma original en el protocolo.

La escritura pública ya fue objeto de un estudio anterior, por lo que en este inciso se estudia el acta notarial, como tal.

"El acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fé uno o varios hechos

---

(73) Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1591.- Editorial Porrúa, 57a. Edición, México, D.F., 1989, pág. 295.

(74) SANAHUJA y Soler José María, Tratado de Derecho Notarial" Tomo II Casa Editorial Bosch, Barcelona, España 1945, pág. 5.

precenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo, a solicitud de parte interesada y que - autoriza mediante su firma y sello" (75) de conformidad con el artículo 82 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En las actas notariales se hacen constar hechos jurídicos y materiales; en éstas, el notario sólo da fé de lo que vió u oyó. Los comparecientes no manifiestan su voluntad de obligarse, aunque de la actividad del notario pueden nacer obligaciones.

La estructura de las actas notariales normalmente -- contiene: proemio, contenido del acta, generales, certificación y autorización; no tienen un clausulado en virtud de que no hay manifestación de voluntad para obligarse. El notario se limita a hacer constar el hecho. Se puede decir que el efecto de las actas notariales es crear un medio de prueba de la existencia o realización de un hecho.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83 de la - Ley del Notariado para el Distrito Federal, "los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas no

---

(75) Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México, D.F., 1987, pág.54.

tariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas". (76)

El artículo 84 del cuerpo normativo en comento, establece entre los hechos que deben hacer constar los notarios en actas, los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario, según las leyes;

II.- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario.

III.- Hechos materiales, como el deterioro en una finca, por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;

IV.- Cotejo de documentos;

V.- La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

VI.- Entrega de documentos; y

VII.- Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia; y

VIII.- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente." (77)

---

(77) Idem. pág. 55.

## C A P I T U L O   V

TRASCENDENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA ACTUACION DEL  
CONSUL MEXICANO EN FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO.

## CAPITULO V

TRASCENDENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA ACTUACION DEL  
CONSUL MEXICANO EN FUNCIONES DEL NOTARIO PUBLICO.

## V.1. GENERALIDADES.

La certeza de las leyes y demás disposiciones que --emanan del Poder Público se imponen desde luego por su sola promulgación y disposición, después de un procedimiento legal preestablecido. Sin embargo, tratándose de normas individuales y concretas, especialmente las que se desprenden de la fuente contractual y testamentaria, requieren -- que con anterioridad a todo juicio controvertido se les dote de una prueba auténtica, que obligue a toda persona que en ellas tenga interés, a admitir la veracidad de su existencia y contenido. Es aquí donde el instrumento notarial despliega sus efectos.

Nuestro Derecho toma en cuenta el consentimiento que hayan expresado las partes para producir consecuencias jurídicas de tal manera que se perfecciona por la sola expresión de éste. Para algunos contratos será necesaria una -- forma determinada. La forma es considerada por el Código -- Civil como un elemento de validez del acto jurídico. Por -- tanto, cuando el contrato carece de las formalidades legales puede invalidarse y declararse su nulidad.



El instrumento público es una de las formas en que puede exteriorizarse el consentimiento de las partes, constituido por una serie de requisitos y solemnidades exigidas por la ley para su debida eficacia y validez.

La autorización del instrumento público es la consecuencia de una relación jurídica, condicionada por la rogación del interesado, la competencia del cónsul en funciones de notario público y la licitud del acto jurídico.

"El instrumento público es una de las clases de documento público; específicamente, el autorizado por el notario". (78)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su fracción I, son documentos públicos los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las mismas escrituras originales. El artículo 403 del mismo ordenamiento establece que los documentos públicos, tendrán pleno valor probatorio.

La función notarial del cónsul mexicano en el extranjero, tiene por objeto que el acto jurídico hecho constar

---

(78) SANAHUJA y Soler José Manuel, "Tratado de Derecho Notarial". Tomo I Casa Editorial Bosch, Barcelona, España 1945, pág. 421.

ante su fe, surta plenamente sus efectos en el territorio nacional.

Una vez autorizada la escritura pública o el acta notarial, a petición de los interesados, el cónsul expide el primer testimonio de las mismas y se las entrega.

Tratándose del otorgamiento de poderes, los apoderados podrán ejercitarlo exhibiendo el testimonio de la escritura que lo contiene. En los casos de Testamentos Públicos abiertos y públicos cerrados, como anteriormente se explicó, se remite al Archivo General de Notarías, copia simple del testimonio correspondiente para su registro.

Los documentos asentados en forma original en el protocolo son las escrituras públicas y las actas notariales; siendo la matriz la que queda asentada en forma original en el protocolo. Las personas legítimamente interesadas pueden pedir los testimonios y copias que requieran y cuando las necesitan.

El artículo 98 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano establece que el cónsul, podrá ejercer funciones notariales en aquellos actos destinados a surtir efectos en México. Esta es la finalidad del ejercicio de la función notarial en las oficinas consulares -

de nuestro país en el exterior, auxiliar a las personas que se encuentran en el extranjero y que requieren por cualquier motivo hacer constar ante la fe del cónsul, un acto que habrá de surtir efectos en el territorio nacional, esto sin lugar a dudas dará seguridad jurídica al interesado.

Es importante destacar, que los interesados no requieren tener la nacionalidad mexicana para que el cónsul preste este servicio público, lo que se toma en cuenta es que el acto esté destinado a producir sus efectos en nuestro país, independientemente de quien se trate; siempre y cuando el acto sea lícito y se encuentre dentro de la competencia consular mexicana.

## V.2 TESTIMONIOS.

El "testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcriben o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido sola-

mente para la satisfacción de requisitos fiscales". (79)

De acuerdo al artículo precitado, el testimonio está formado por la transcripción de la escritura o el acta, y la reproducción o fotocopias en su caso de los documentos que obran en el apéndice. El Testimonio puede ser total o parcial, según se transcriba o reproduzca la totalidad o parte de lo asentado en el protocolo o los documentos del apéndice.

Sin embargo en las oficinas consulares el testimonio siempre se plasmara completo. Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal; el nombre de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición; y el número de páginas que integran el testimonio, contando también las fotocopias de los documentos del apéndice, si es el caso. Cada hoja del testimonio debe estar sellada en el margen superior izquierdo y en el derecho rubricada por el cónsul en funciones de Notario Público.

Al expedir el testimonio, el cónsul, en funciones de notario público debe imprimir el sello oficial y firmar -

---

(79) Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México, D.F., 1987, pág. 58.

el documento, de lo contrario el instrumento será nulo, -- con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción III, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las hojas que componen el testimonio, están determinadas por la ley; son de las mismas dimensiones que las -- del protocolo, excepción hecha de la parte destinada a -- las anotaciones marginales y no contendrá más de 40 renglones, de acuerdo al artículo 95 del ordenamiento legal comentado.

Los testimonios pueden expedirse a cada parte o al -- autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, o bien, a sus sucesores o causahabientes según el artículo 97 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.- El cónsul en funciones de notario público sólo puede mostrar el documento original a los interesados jurídicamente. La violación a esta disposición lo hace acreedor a las sanciones establecidas en la Ley del Notariado y el Código Penal, sobre revelación injustificada del secreto profesional.

La naturaleza jurídica de los testimonios es de documentos públicos con pleno valor probatorio; así lo determina el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito

Federal en su artículo 403. Los documentos públicos dan certeza jurídica; tiene validez probatoria plena, a no ser que judicialmente fueren declarados nulos.

Para efectos procesales, sólo el primer testimonio es título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el cuerpo normativo precitado en su artículo 443 al señalar los documentos que llevan aparejada ejecución, en un juicio ejecutivo.

El artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece que mientras no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones, y se realizaron los hechos de los que el notario (cónsul mexicano) dió fe, y de que éste, observó las formalidades previstas en la ley.

Si el acto jurídico es nulo o inexistente, también lo será el instrumento, en virtud de que invalidándose lo principal, lo accesorio sigue la misma suerte. Si el acto está afectado de nulidad relativa y se convalida, el instrumento queda igualmente convalidado. La inexistencia, no produce efecto legal alguno porque no existe acto. La falta de los elementos esenciales del acto jurídico como son el objeto y

el consentimiento, y en algunos casos, como el testamento y el matrimonio, la solemnidad, provocan la inexistencia.

Como se manifestó la intervención del cónsul mexicano en funciones de notario público en los actos y contratos que se celebren dentro de su circunscripción en el extranjero, es con la finalidad de que los mismos surtan -- plenamente sus efectos en el territorio nacional; por lo que es deber del funcionario citado ajustarse a las disposiciones que sobre la materia se apliquen para que el acto por él autorizado no este viciado, provocando su nulidad, quizá irreparable en perjuicio de los interesados.

### V.3. RESPONSABILIDADES EN LAS QUE PUEDE INCURRIR EL CONSUL MEXICANO EN FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO.

El cónsul mexicano en funciones de notario público, -- incurre en responsabilidad cuando comete alguna falta o -- delito en el ejercicio de sus funciones.

Algunos autores definen la responsabilidad como "la -- atribución de la consecuencia jurídica coactiva que se -- produce por la inobservancia de la conducta debida. En -- ella van involucrados sin necesidad de mencionarlos de -- una manera explícita, derechos y deberes".(81)

---

( 81) SANAHUJA y Soler José María. Tomo II, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España, 1945, pág. 339.

El cónsul en funciones notariales y como depositario de la fe pública debe tener un grado de responsabilidad plena. La responsabilidad es personal en virtud de que se fija específicamente en la personalidad de cada funcionario.

El acto notarial es completo con la sola intervención del notario, sin que ninguna otra autoridad lo revise o modifique. La función notarial tiene un carácter personalísimo, por lo tanto la ley debe ser rigurosa al exigir la responsabilidad del cónsul en funciones de notario público.

La responsabilidad notarial, debe concretarse a los hechos en que personalmente interviene el notario y que están directamente sometidos a su criterio. Esta responsabilidad es exigida a los notarios ante los tribunales.

El cónsul en funciones de notario público puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa y penal. Un solo defecto puede dar lugar a una o varias responsabilidades concurrentes.

### V.3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que se produzca la responsabilidad civil, es necesario: la existencia de un daño material o moral en el sujeto pasivo; que el daño se haya producido como consecuencia de la acción u omisión negligente, falta de previsión o con-



intención de dañar. Por último, que exista relación de causalidad entre el daño causado y la acción y omisión ilícitas, por parte del notario. Una vez comprobado el anexo -- causal entre la omisión y/o la conducta dolosa del notario y el daño causado, éste incurre en responsabilidad debiendo pagar los daños y perjuicios que con su acción u omisión se produzcan.

El Código Civil prevé en su artículo 2108, que se entiende por daño, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Por lo que toca al perjuicio el artículo 2109 dispone que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

La reparación del daño civil está garantizada por el notario. Para ello la Ley del Notariado en su artículo 28, fracción IV, establece que se debe otorgar una fianza en una compañía debidamente autorizada. Sin embargo, tratándose de los cónsules mexicanos, al ingresar al Servicio Exterior Mexicano, no caucionan el buen desempeño de sus funciones, por lo que no garantizan el pago de la indemnización derivada de la responsabilidad civil en la que puedan incurrir.

La responsabilidad civil en que incurre el notario - puede ser provocada por los siguientes supuestos:

1.- "Por causar daños y perjuicios al abstenerse, - sin causa justa, de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o acto jurídico". (82) La actuación del notario es un acto rogado y nunca de oficio, pero es obligatorio y no puede abstenerse o excusarse de actuar más que en aquellos casos previstos en los artículos 34 y 35 de la Ley del Notariado para el D.F., y que ya fueron objeto de estudio. Asimismo el interesado podrá pedir el Amparo y -- Protección de la Justicia de la Unión en contra del acto - de autoridad; al negarse el cónsul a ejercer funciones de notario público sin causa legalmente justificada.

2.- "Responsabilidad por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o - falta de técnica notarial". (83). Si por negligencia o falta de técnica notarial, el notario escoge soluciones impropias, al redactar un contrato en lugar de otro, no autorizar el instrumento notarial en tiempo o no entregar el testimonio correspondiente entre otras cosas, tiene que responder mediante la indemnización si causa daños y perjui--

---

(82) Idem. pág. 351.

(83) Idem. pág. 352.

cios al interesado.

3.- "Responsabilidad por causar daños y perjuicios - por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de - un acta o escritura pública". (84). Si el cónsul mexicano - en funciones de notario público contraviene el Código Ci-- vil, la Ley del Notariado u otros ordenamientos jurídicos, en la elaboración del instrumento público, y este es decia\_ rado judicialmente nulo o inexistente, deberá responder -- por el daño causado.

Se dan diferentes criterios en relación a la Nulidad que puede ser Absoluta o Relativa, o bien de la Inexisten- cia. Sin embargo por razones prácticas y al no ser ese el\_ objeto del presente estudio, únicamente se enuncian las de\_ finiciones que establece el Código Civil para el Distrito\_ Federal.

"Artículo 2224.- El acto jurídico es inexistente -- por la falta de consentimiento o de objeto, que pueda ser - materia de él. No producirá efecto legal alguno. No es sus\_ ceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; - su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla gene-- ral no impide que el acto produzca provisionalmente sus --

(84) Idem, pág. 353.

efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparecer por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos." (85)

4.- "Responsabilidad por originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una escritura pública o acta cuando haya recibido instrucciones del interesado para tal efecto.

El cónsul mexicano en funciones de notario público no incurre en responsabilidad en este supuesto, porque dentro de sus funciones, no se contemplan contratos de compra venta, hipotecas entre otros actos que sean susceptibles de ser inscritos por la dependencia mencionada.

5.- "Responsabilidad por el daño material y moral -- causado a la víctima o a su familia en la comisión de un -

---

(85) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1989, pág. 389.

delito .

La actuación del notario realizada en forma dolosa o culposa puede hacerlo incurrir en la comisión de un delito, y por lo tanto en responsabilidad civil derivada de hechos delictivos". (86)

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 30 regula la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

#### V.3.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

El cónsul en funciones de notario público es responsable de que la prestación del servicio se desarrolle conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y demás leyes que le impongan obligaciones; de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 98.

Las sanciones que se imponen al Notario derivadas del incumplimiento de la Ley del Notariado son: la amones-

---

(86) PEREZ Fernández del Castillo Bernardo. "Derecho Notarial", Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1989. pág. 358.

tación por escrito, multa de uno a diez meses de salario mínimo. Suspensión del cargo hasta por un año y la separación definitiva del cargo; como se explicó en otra parte de este estudio.

El cónsul mexicano puede ser sancionado administrativamente con: amonestación verbal, represiones por escrito con aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores (art. 138 R. L.O.S.E.M.), suspensión hasta por 30 días sin goce de sueldo y con la destitución del cargo. Tratándose de embajadores y cónsules generales se someterá la opinión de la Comisión de Personal al C. Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Por otra parte el cónsul en funciones de notario público, también puede ser sancionado por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Ley Reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el ordenamiento secundario se establecen las bases de la responsabilidad administrativa, en la que se incurre por actos y omisiones que afecten los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia, que orientan a la Administración Pública y que garantizan el buen servicio público.

Las sanciones administrativas que regula la Ley en comento se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

El cónsul en funciones de notario público no incurre en responsabilidad fiscal, en virtud de que no tiene el carácter de liquidador y enterador de impuestos como los notarios, dado que su función es limitada y no tiene la competencia de esa institución.

El cónsul en el ejercicio de sus funciones notariales, cobrará los derechos correspondientes por el otorgamiento de determinados actos, acatando lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos que regula las tarifas.

### V.3.3. RESPONSABILIDAD PENAL.

Los delitos que el cónsul puede cometer en el ejercicio de sus funciones notariales son:

a) La Revelación del Secreto Profesional. Está regulada por los artículos 210 y 211 del Código Penal, que disponen:

"Artículo 210. Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del

que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo - de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, - multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial." (87)

b) La Falsificación de o en instrumentos públicos regulada por los artículos 244 y 245 del Código Penal, que disponen:

El artículo 244; enumera los medios como se puede cometer el delito de falsificación de documentos; por otra parte, el artículo 245 establece los requisitos que deben concurrir para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal.

c) El fraude, regulado por los artículos 386 y 387.-

El delito de fraude lo comete, el que engañando a -

---

(87) "Código Penal para el D.F.," Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F., 1989, pág. 69.



uno o aprovechándose del error en que éste se encuentra, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

d) El abuso de confianza, tipificado en el artículo 382, establece, que lo comete, el que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio.

Para globalizar los conceptos enfocados en este capítulo cabe mencionar que en la práctica consular no se ha tenido conocimiento de que algún miembro del servicio exterior mexicano de las ramas diplomática o consular, haya sido sancionado al incurrir en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones notariales. Sin embargo en lo particular, se considera conveniente en algunas ocasiones de descuido manifiesto en la materia, hacer efectivas las medidas de apremio establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y los ordenamientos jurídicos precitados, en virtud de que están de por medio los intereses de particulares y la imagen de México en el exterior.

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

1.- El Derecho Consular se puede definir, como el sistema de normas jurídicas de carácter nacional e internacional que regulan la organización de las oficinas consulares, el ejercicio de las funciones consulares, así como las relaciones inherentes a dicha actividad.

2.- La Institución Consular como todas las instituciones del derecho ha sufrido y está en constante evolución a nivel internacional. Esto ha dado lugar a convenios multilaterales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y a Convenios Bilaterales de los que México forma parte; en los que se intenta uniformar y codificar las normas de carácter consular.

3.- El Servicio Exterior Mexicano forma parte de la Administración Pública Federal, depende del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por lo que las funciones consulares se realizan como actos administrativos.

4.- En el ejercicio de las funciones consulares deben tomarse en cuenta tres ordenamientos jurídicos: el del

Estado Mexicano, que autoriza al cónsul para ese efecto, e indica el contenido de sus funciones; el del Estado receptor, que no debe oponerse a su ejercicio o considerarlas - ilícitas; y al Derecho Consular Internacional.

5.- El ingreso al Servicio Exterior Mexicano se puede lograr aprobando el concurso al que se convoca en el -- Diario Oficial de la Federación para éste fin. De entre los requisitos que debe cubrir el aspirante se puede observar, que no se limita a una profesión determinada. Por loque - gran parte de los miembros del Servicio Exterior no son li cenciados en derecho. Existen personas que no tienen la -- formación jurídica necesaria para el ejercicio de algunas\_ funciones consulares como la notarial; actividad que re - quiere de un conocimiento profundo en la materia, que aún\_ tratándose de abogados, resulta difícil por sus tecnicis-- mos.

6.- Se considera necesario que dentro de los cursos\_ que se imparten en el Instituto Matías Romero de Estudios\_ Diplomáticos, a las personas que aprueben el exámen de in-- greso al Servicio Exterior Mexicano, se les imparta un cur so especial de derecho notarial; en virtud de que actualmen te se trata en forma muy general las cuestiones consulares. Lo que provoca en algunas ocasiones que las funciones de - carácter notarial sean deficientes.

7.- Para el establecimiento de una oficina consular, es necesario el nombramiento del titular de la misma a través de un documento denominado patente, éste es enviado a las autoridades competentes del Estado receptor para su conocimiento y aprobación, él que en su caso, extiende el exequatur, documento en el que manifiesta la aceptación del cónsul extranjero para ejercer funciones consulares dentro de determinada circunscripción. Si el Estado receptor no expide el exequatur o dá su autorización provisional, el cónsul no podrá ejercer funciones, ya que de lo contrario, se atentaría en contra de su soberanía; en virtud de que los países de la comunidad internacional tienen la libertad y el pleno poder de decidir que personas aceptan y cuales no, dentro de su territorio.

8.- La actuación del Cónsul como Notario Público, compete al jefe de la oficina consular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, inciso d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Al Jefe de Misión Diplomática le corresponde atender los asuntos consulares, cuando así proceda o bien al funcionario encargado de la Sección Consular de la Embajada con fundamento en el artículo 46, inciso h), de la Ley precitada.

9.- Los cónsules honorarios de México en el exterior no tienen la calidad de funcionarios públicos, como los -- cónsules de carrera; por lo tanto no tienen todas las fa-- cultades y funciones de éstos últimos. Los cónsules honora\_ rios no tienen competencia para ejercer funciones de nota\_ rario público, por lo que deben abstenerse de intervenir en ésta materia, en caso contrario, los actos en que interven\_ gan con éste carácter serán inexistentes.

10.- La Convención de Viena sobre Relaciones Consula\_ res, en su artículo 5 faculta a los cónsules al ejercicio\_ de funciones notariales, en su inciso g). México al formar parte de la misma y de otras convenciones en la materia, - las eleva al rango de ley suprema de toda la Unión, de con\_ formidad con lo dispuesto, por el artículo 133 de su Cons\_ titución Política. Esta facultad se confirma en el artícu\_ lo 47 inciso d) de La Ley Orgánica del Servicio Exterior - Mexicano y 98, 99 y 100 de su Reglamento.

11.-El ejercicio de la función del cónsul mexicano - como Notario Público, es limitado por ministerio de ley. - Únicamente se pueden autorizar: Poderes y/o mandatos, así\_ como su revocación, Testamentos Públicos Abiertos y Públi\_ cos Cerrados, Repudio de la Herencia, y Convenios sobre el ejercicio de la Patria Potestad.

12.- Es conveniente y necesario ampliar el ejercicio de las funciones notariales en las oficinas consulares de México en el exterior; como por ejemplo, que en el protocolo consular se pueda hacer constar fe de hechos; lo que -- sin duda representaría grandes ventajas para los interesados que soliciten éste servicio y en ocasiones también resultarían beneficiadas autoridades mexicanas, al corroborar, el cónsul mexicano en funciones de notario público ante su fe, ciertos hechos de importancia para nuestro país.

13.- La función del cónsul mexicano como notario público, está dirigida únicamente a surtir efectos dentro -- del territorio nacional, independientemente de la nacionalidad del interesado que solicite el servicio.

14.- Con el fin de evitar problemas en un futuro; es importante que los actos notariales que no se expresen en el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, como la revocación de poderes se haga constar textualmente y no se deje a la práctica consular; no obstante que la Ley Federal de Derechos la prevé .

15.- La Fe Pública siempre ha sido una función inherente al Estado, el que delega su ejercicio al Notario; este sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo en el Sistema Jurídico Mexicano, es disciplinado y vigilado por éste; de tal forma que dicta las medidas idóneas pa

ra la eficaz prestación del notariado y el exacto cumplimiento de la Ley de la materia tal como lo dispone el mismo ordenamiento en sus primeros artículos.

16.- Si bien es cierto que el Testamento Público Cerrado es un acto jurídico, porque el testador lo hace con el objeto de crear consecuencias jurídicas, y así manifiesta su voluntad; es por ministerio de ley que se hace constar en acta notarial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Notariado para el D.F.

17.- La actuación del Cónsul en funciones de Notario Público consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento público. En todo momento el cónsul debe contar con la anuencia y confianza de las partes interesadas, así como responder satisfactoriamente a los intereses de las mismas, de ahí la necesidad de ajustarse a derecho.

18.- La institución notarial debe llenar cumplidamente uno de sus fines principales, el de perpetuar los actos y contratos de los particulares. Para ello es necesario dictar reglas tendientes a la conservación de los instrumentos públicos en que aquellos constan. Estas reglas dictadas para la formación del protocolo dificultan la su-



plantación de documentos autorizados y la intercalación entre los que ya constan ordenados y fechados; por lo que cabe afirmar que el protocolo es además una garantía de autenticidad y no sólo de duración y reproducción de documentos. Es decir el protocolo contribuye en forma precisa a la seguridad jurídica documental.

De aquí la importancia de que los cónsules mexicanos en funciones de notario público atiendan y observen el exacto cumplimiento de las disposiciones e instrucciones que en materia notarial sean giradas con el fin de perfeccionar esta función.

19.- El instrumento público, que es aquel documento autorizado por el Notario, es una de las clases de documentos públicos que enumera el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Por lo tanto, el instrumento público resultado del ejercicio de funciones de notario público del cónsul mexicano, es un documento público con pleno valor probatorio.

20.- El cónsul en funciones de notario público como miembro de la Administración Pública Federal y en su carácter de fedatario puede incurrir en responsabilidad, cuando comete alguna falta o delito al ejercer su actividad.

21.- Es necesario que el cónsul responda por su actuación, en virtud de que están de por medio los intereses de particulares que acuden ante su fe para hacer constar en forma indubitable un acto. Por la importancia de su función, es congruente la existencia de un medio para prevenir y sancionar las faltas administrativas, y civiles, en las que puede incurrir las cuales, según el caso, también podrían ser sancionadas conforme a la legislación penal.

22.- Es difícil que en un futuro los cónsules, antes de iniciar sus funciones en una oficina consular caucionen su buen y leal desempeño, sobre todo tratándose de funciones de carácter notarial; por la naturaleza de su cargo. Sin embargo, no se debe rechazar del todo la idea, ya que en lo particular se considera, que sería una forma de tener más cuidado y mayor atención en asuntos de tal relevancia como son los actos notariales, ya que antes de tomar una decisión la estudiarían y analizarían en forma más profunda.

El objetivo es que no se le dé un papel secundario a la función notarial sino la importancia que por su propia naturaleza tiene.

23.- El Notariado Mexicano, es de gran prestigio en el ámbito internacional; los notarios no se limitan a una

función mecánica de adecuación del caso a la ley, sino que realizan una labor de artífices, formulando dentro del campo legal, la norma concreta a que han de atenerse los particulares en sus relaciones jurídicas; de ahí la introducción de fórmulas y cláusulas que la experiencia y profesionalismo de los notarios ha ido creando.

Por lo expuesto, considero que los cónsules en funciones de notario público, tomando como base la institución del notariado mexicano en la elaboración del instrumento público, deben ejercer sobre su actividad una función directriz a los fines expresados a lo largo del presente Estudio, de seguridad jurídica, formalidad, permanencia e invulnerabilidad de los derechos.

## BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A

- ABRIZQUETA Martínez Jaime. "El Derecho Consular Internacional". Consejero de la Embajada. Reus, S.A. Madrid, España, 1974 pp.820.
- CARRAL y de Teresa Luis. "Derecho Notarial y Derecho Registral". Editorial Libros de México, S.A. México, D.F.-1965, pp. 266.
- D'ESTEFANO Miguel. "Derecho Internacional Público". Editorial Nacional de Cuba. Editora Universitaria. - La Habana, Cuba 1965, pp.350.
- FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS AL SERVICIO DEL ESTADO. "Política Exterior de México". Revista de Orientación Política sobre la Actividad Jurídica Federal. México, D.F. 1988, año 4, número 13 pp. 130.
- GALINDO Garfias Ignacio. "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1979, pp. 750.

- GARCIA Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, - S.A. Trigésima Quinta Edición. México, D.F. 1984, pp. 444.
- GUILLEN Pedro. "Derecho Consular" Tesis presentada para obtener el título de Licenciado en Derecho.- México, D.F., 1949, pp.55.
- GUTIERREZ y González Ernesto "Derecho de las Obligaciones" Quinta Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México - 1985, pp. 945.
- HENKIN Louis. "International Law". Cases -- and Materials. Second Edition. American Casebook Series. West Publishing Co. st. Paul, Minnesota, 1987, pp.2000.
- NASCIMIENTO e Silva G.E.do. "Manual de Derecho Consular"- Talleres Gráficos de Juan Pere lló y Hnos. Rosario, Argentina, 1952, pp.210.

- MOLINA Cecilia. "Práctica Consular Mexicana". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1970, pp. 260.
- PALACIOS Treviño Jorge. "Tratados, Legislación y Práctica en México", Segunda Edición. Secretaría de Relaciones Exteriores. Tlatelolco, D.F., 1986, pp. 175.
- PALLARES Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1981, pp. 877.
- PEREZ Fernández del Castillo Bernardo. "Derecho Notarial". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1989 pp. 394.
- PEREZ Fernández del Castillo Bernardo. "Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988 pp. 215.

PEREZ Fernández del Cas-  
tillo Bernardo.

"Representación, Poder y Man-  
dato." Cuarta Edición. Edito-  
rial Porrúa, S.A., México, -  
D.F., 1989, pp. 258.

PORRUA Pérez Francisco.

"Teoría del Estado". Edito- -  
rial Porrúa, S.A. México, D.F.  
1984, pp.252.

RAMIREZ G. Juan Manuel

"Servicio Exterior". Imprenta  
Alberto Macías. San Luis Poto  
sí, México, 1949, pp.280.

ROJINA Villegas Rafael.

"Derecho Civil Mexicano". Edi-  
torial Porrúa, S.A. Quinta Edi-  
ción, México, D.F. 1986, pp. --  
525.

SANAHUJA y Soler José  
María

"Tratado de Derecho Notarial".  
Colección de dos tomos. Casa -  
Editorial Bosch. Barcelona, Es-  
paña 1945. pp. 496 y 520.

SEARA Vázquez Modesto.

"Derecho Internacional Público".  
Editorial Porrúa, S.A. Séptima  
Edición. México, D.F. 1981, pp.  
661.



- SEPULVEDA César. "Derecho Internacional". Editorial Porrúa, S.A. Treceava Edición. México, D.F. 1983, - pp. 705.
- SEPULVEDA Amor César. "El Servicio Exterior Mexicano". Coordinación y Compilación. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. Archivo Histórico Diplomático - Mexicano. Secretaría de Relaciones Exteriores. Tlatelolco D.F. 1987, pp. 180.
- SOLANA Fernando. "Principios y Objetivos de la Política Exterior de México". Textos de Política Exterior. - Tlatelolco, D.F. 1989. pp.8.
- TORROBA José. "Derecho Consular". Editorial Sucesores de Rivadeneyra. Madrid, España 1927, pp. 776.
- VEDROSS Alfred. "Derecho Internacional Público". Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid, España, 1982, pp. 640.

- XILOTL Ramírez Ramón. "Derecho Consular Mexicano".-  
Editorial Porrúa, S.A. México  
D.F. 1982, pp.615.
- XILOTL Ramírez Ramón. "Ensayos Jurídico-Consulares"  
Secretaría de Relaciones Exte  
riores. Tlatelolco, D.F. 1987.  
pp. 178.

## O T R A S      O B R A S

"Convención de Viena sobre Relaciones Consulares" Di  
rección General de Publicaciones. Secretaría de Relaciones  
Exteriores. Tlatelolco, D.F. 1970, pp.28.

"Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebra  
dos por México". Senado de la República. Tomos V, VII,VIII,  
XVII.

"Manual de Documentación Consular" Dirección General  
de Asuntos Consulares, Secretaría de Relaciones Exteriores.  
Tlatelolco, D.F. 1989,pp. 446.

"Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994" Contexto Internacional y Política Exterior. Reunión de Análisis. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. Junio 1989.

### LEGISLACION CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Comercio
- Código Civil para el Distrito Federal en materia - del fuero común y para toda la República en materia federal.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia - del Fuero Común, y para toda la República en materia Federal.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal.

- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.
  
- Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exte--  
rior Mexicano.
  
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones  
Exteriores.
  
- Circulares Internas de la Secretaría de Relacio--  
nes Exteriores.